

24/68



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ACATLAN"

CONSIDERACIONES DEL CERTIFICADO Y EL
DICTAMEN MEDICO-LEGAL, COMO AUXILIARES
EN LA ADMINISTRACION E IMPARTICION
DE JUSTICIA

TESIS PROFESIONAL

Que para Obtener el Título de:

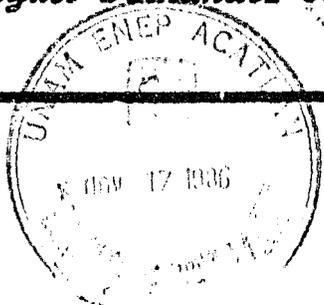
Licenciado en Derecho

P R E S E N T A :

Luis Miguel Fernández Cáceres

Acatlán, Méx

1986



65 0017 9-D



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FE DE ERRATAS

<u>Página</u>	<u>Renglón</u>	<u>Se Asenta</u>	<u>Debe de quedar como se asenta</u>
3	4	Ambrocio	Ambrosio
4	4	Médico Legal	Médico Legista
6	16	Ambrocio	Ambrosio
7	8	Ambrocio	Ambrosio
8	22	Ambrocio	Ambrosio
89	16	Avengicas	Agencias
158	6	Consumción	Consumación
167	10	Física Moral	Física o Moral
167	10	o el engaño	o del engaño

Acatlán, México 1986.

I N D I C E

	<u>PAGINA</u>
PROLOGO -	
CAPITULO I. ANTECEDENTES DE LA MEDICINA LEGAL -	
1.1 NACIMIENTO DE LA MEDICINA LEGAL.	2
1.2 LA MEDICINA LEGAL EN MEXICO.	36
CAPITULO II. EL PERITO MEDICO LEGISTA, EL PERITAJE MEDICO LEGAL Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL -	
2.1 DEFINICION DE PERITO.	47
2.2 PERITAJE MEDICO LEGAL.	51
2.3 PERITACION.	55
2.4 PERICIA.	55
2.5 DEONTOLOGIA MEDICA.- RESPONSABILIDAD PROFESIONAL.	56
2.6 SECRETO PROFESIONAL.	74
CAPITULO III. AUTORIDADES QUE SOLICITAN EL CERTIFICADO Y EL DICTAMEN MEDICO LEGAL Y CON QUE FIN.-	
3.1 CONCEPTO DE CERTIFICADO Y DICTAMEN MEDICO LEGAL.	80
3.2 AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO.	84
3.3 JUECES.	95
CAPITULO IV. DOCUMENTOS MEDICO LEGALES, CERTIFICADO Y DICTAMEN EN LA INVESTIGACION JUDICIAL -	
4.1 DELITO DE LESIONES.	113
4.2 DELITO DE HOMICIDIO.	129

PAGINA

4.3	DELITOS SEXUALES.	139
4.4	DELITOS CONTRA LA SALUD.	185

CAPITULO V. FINALIDAD DEL CERTIFICADO Y DICTAMEN MEDICO
LEGAL EN LA INVESTIGACION JUDICIAL -

5.1	CLASIFICACION MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES PARA ESTIMAR O MEDIR EL DAÑO, TIEMPO DE RECUPERACION Y - CONSECUENCIAS.	216
5.2	PRECISAR CAUSA DE LA MUERTE EN EL HOMICIDIO O SUICIDIO.	222
5.3	DICTAMINAR EN LOS LLAMADOS DELITOS SEXUALES, EXAMENES GINECOLOGICOS.	226
5.4	DETERMINAR LA EDAD DE LOS SUJETOS DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO - LEGAL.	230
5.5	EXAMENES PSIQUIATRICOS PARA DETER- MINAR SOBRE EL ESTADO MENTAL DE - UNA PERSONA EN LOS JUICIOS PENALES.	237

CONCLUSIONES -

BIBLIOGRAFIA -



PROLOGO

CAPITULO I
ANTECEDENTES DE LA MEDICINA LEGAL

1.1 NACIMIENTO DE LA MEDICINA LEGAL -

Hacer historia es recordar a los que nos precedieron, es dar nos cuenta del progreso y evolución de cualquier rama del saber humano; AUGUSTO COMPTE con justa razón dijo: "No se conoce bien una ciencia, si no se sabe su historia."

Por lo que toca a la Medicina Legal, diré que es una ciencia relativamente nueva, aunque sus esbozos aparecen ya en la antigüedad. Como resultado de la forma un poco desordenada de su evolución, no es fácil exponer con método su historia. - En realidad, la Medicina Legal no tiene una vida y una evolución autónomas y de ese modo, su historia marcha paralela y directamente vinculada a la historia de la medicina y a la de la organización legal de la justicia.

LACASSAGNE, siguiendo un poco la concepción de Compte sobre los Tres Estados de la Evolución de la Ciencia (Religioso, - Metafísico y Positivo), divide la historia de esta materia - en tres periodos:

Primero o Ficticio.- Que comprende las épocas primitivas - hasta el Imperio Romano (Ley del Talión - Libros Sagrados).

El Segundo.- Parte de la obra de los jurisconsultos romanos que comprende ya una legislación regular (Derecho Romano), - apareciendo después dos acontecimientos importantes. Uno es

el legal; La Legislación Carolina en el reinado de Carlos V (1532), que establece la intervención médica obligatoria en ciertos asuntos; el otro es el Bibliográfico; la obra de AMBROCIO PARE (1575), sobre las relaciones y los medios para embalsamar los cadáveres; resume los más importantes signos clínicos que han de servir para conocer la gravedad de las heridas; exponen los signos que permiten reconocer si un cuerpo fue arrojado vivo o muerto al agua; estudia las asfixias por el óxido de carbón y se adelanta a dar las reglas que deben seguirse para el estudio de la virginidad y para la comprobación de la importancia, tanto en el hombre como en la mujer. Paré fue el verdadero padre de la Medicina Forense.

El Tercero o Positivo, es ya el moderno y se desprende del siglo XVIII hasta nuestros días, con el perfeccionamiento técnico universitario y legal.

Es el período propiamente científico, correspondiendo a una mejor organización de la administración de la justicia. ^{1/}

Es aquí donde la Medicina Legal se redondea y evoluciona haciéndose más concreta en sus métodos, más eficaz en sus fines; tendiendo a abandonar la declaración y el subjetivismo pericial.

^{1/} Rivera C. Jesús Dr. Breviario de Medicina Legal. Edit. Universitario Potosino, 1a. Edic. San Luis Potosí, Méx. 1965. Pág. 9.

Con ella, la Medicina Legal ha adquirido una perspectiva intelectual más amplia y las ciencias jurídicas especialmente el Derecho Penal una mayor consistencia.

El primer perito Médico Legal de que se tiene conocimiento - fue IMHOTEP en Egipto (3,000 años A.J.), jurista y médico -- del Rey ZOSER y arquitecto de la primera gran pirámide de - SAKKARA.

En los primeros tiempos cuando imperaba la Ley del Tali6n, - no se veían los principios de una medicina forense.

Apenas se citan las Leyes Mosafcas relativas a la virginidad, a la violaci6n y al homicidio.

En Roma los sacerdotes, especialmente los pontífices, eran - jurisconsultos y los ancianos se daban a la práctica de estas cuestiones judiciales, para los cuales no se exigían conocimientos ni preparaci6n especial.

Cuál sería el grado de ignorancia que predominaba, que cuando se verificaba una muerte misteriosa o violenta, se exhibían públicamente los cadáveres para que cada cual diera su opini6n sobre la causa de la muerte, como si no necesitaran elementos científicos para hacer este diagnóstico de tanta - responsabilidad y consecuencias ante la justicia.

En aquella época no eran permitidas las autopsias y los estudios de la anatomía y filosofía apenas se vislumbraban. Por lo tanto no existía el médico legista, y obviamente para nada se solicitaba su intervención en cuestiones judiciales.

Vino después un segundo período, durante el cual los Emperadores ADRIANO (76-138), ANTONIO (83-30 A.C.), MARCO AURELIO (161-180), SEPTIMIO SEVERO (193-211), basaron resoluciones legales concernientes al estado civil o a los delitos, teniendo en cuenta las doctrinas de HIPOCRATES (469-399 A.C.), y las publicaciones de ARISTOTELES (384-322 A.C.), después de haber consultado con los médicos, Adriano decidió que el parto podía verificarse excepcionalmente hasta los 11 meses de embarazo. En esta forma se comprendió como el médico había de tener importante papel ante la justicia en múltiples ocasiones. ^{2/} Y así decía el Digesto: *Medici non sunt proprie testes, sed Magis est, Judicium Quam, Testimonium.* La Ley Aquiliana ordenada determinar la gravedad de las heridas, y que se debía investigar porqué se producía el aborto, y -- fueron ya motivo de estudio y discusión los problemas relacionados con la supervivencia, la suposición, las enfermedades simuladas y pretextadas, como la demencia en los juicios de interdicción.

En el año de 1374 la Facultad de Montpellier obtuvo la co -

^{2/} Uribe Cualla Guillermo *op. cit.* *Medicina Legal y Psiquiatría Forense.* Edit. Temis, Bogotá. 9a. Edic. Bogotá, Col. 1971. Pág. 5.

respondiente licencia para hacer autopsias, y uno de sus profesores, VILLENEUVE, inició estudios sobre los venenos.

En España e Inglaterra fueron presentados los primeros trabajos sobre las enfermedades mentales.

Hacia el siglo XVI, hubo gran profusión de estudios Médico--Legales, se debatieron las cuestiones relativas a las edades, a la generación, a las enfermedades simuladas, etc. Prestaron una contribución trascendental a todas estas investigaciones los trabajos anatómicos de ANDRES VESALIO (1514-1564), de INGRACIAS, de EUSTAGIO, de GABRIEL FALOPIO (1525-1562). Ya en esta época puede decirse que todas las ciencias físicas y biológicas entraron en una nueva etapa de progreso y adelanto indudables.

La Medicina Legal no puede considerarse como verdadera ciencia sino hasta el siglo XVI, durante el cual se elaboró el primer trabajo de aliento, siendo su autor AMBROCIO PARE (1517-1590). Junto a él debe citarse en Italia a BAUTISTA CODRACHI (1595) y a FORTUNATO FEDEL en 1598.

EL DESARROLLO EN FRANCIA.

La Medicina Judicial tuvo una evolución muy importante en el curso del siglo XVII. El edicto de 1603 confió al primer mé-

dico del rey el cuidado de nombrar "en todas las villas de jurisdicción del reino, dos personas del arte de la medicina y cirugía de la mejor reputación, probidad y experiencia, para practicar las visitas y relaciones en la justicia". Y es to fue lo que definitivamente vino a crear los funcionarios especiales, que se consideraban como representantes de la medicina ante la justicia.

Así Ambrocio Paré fue el creador de la Medicina Legal en el siglo XVI, PAUL ZACCHIAS fue su más alto representante en el siglo XVII; nació en Roma en el año de 1554 y sus estudios médico-legales constituyen una obra formidable de 1,200 páginas editada en 1651 en Amsterdam, y allí fueron expuestas todas sus ideas muy eruditamente y con documentos muy demostrativos; en esta época fue Zacchias la figura de mayor relieve en la literatura médico-legal. ^{3/}

LA EVOLUCION POSTERIOR.

Llegamos ya al tercer período en que principiaron a publicarse notables estudios. En 1750, LECAT escribe sobre la combustión espontánea. LOUY discute las cuestiones de la supervivencia. En 1765 son estudiados los nacimientos tardíos por BERTIN, LEBAS, ASTME, BOWARD; y los estudios de ANTOINE, LOVIS, sobre los signos de la muerte real y aparente, y el -

^{3/} Uribe Cualla Guillermo Dr. Op. Cit. Pág. 7.

ahorcamiento, llaman notablemente la atención. En 1770 LA--FFOSE estudia los fenómenos cadavéricos, y en 1783, CHAU--SSIER, en una famosa memoria, pone presente la trascendencia de los estudios médico-legales.

Al llegar al siglo XIX se organiza en todas partes la Medicina Legal; así en Francia LOUIS es consagrado oficialmente como profesor, dándole las cátedras de París, Montpellier y Esstrasburgo en 1804. El gran ORFILIA, hacia el año de 1821, - es el creador de la Toxicología con sus inmortales experimentos y estudios. En 1835 figura DEVERGIE con sus importantes comunicaciones, y en el mismo tiempo, PINEL y ESQUIROL son - fundadores de la Siquiatría Forense que habría de tener en - el porvenir un papel trascendental.

También los nombres de MARC, OLLIVIER, DE ANGERS, TOURDES, - DE ARCY. De 1818 a 1879 el nombre ilustre del profesor TARDIEU, trata magistralmente todos los problemas médico legales, siendo definitivo su criterio y conclusiones en muchas de sus admirables intervenciones. Después en una época reciente, BROUARDEL le dió a la Medicina Legal un carácter -- científico definitivo gracias a sus estudios inmortales. -- Nombro especialmente a Francia, porque fue en esa prodigiosa nación donde tuvo la Medicina Legal su creador, AMBROSIO PARE, y porque por las obras sucesivas que se fueron dando a - la publicidad se ha formado una escuela y un cuerpo de doctrina gracias a los trabajos y experiencias de SUE, CHAU--

SSIER, MARC, MATEO ORFILIA (Español de origen). DEVERGIE, -
ADELAN, TARDIEU, TOURDES, PAUL BROUARDEL, y, en los últimos
tiempos, los maestros consagrados franceses, como LEGRAND DU
SAULLE, VIVERT, THOINOT, LACASSAGNE, ETIENNE MARTIN, BALTHA-
ZAR, PAUL GIRAUD, y L. MONTANE, de París, y el profesor - -
ICARD, de Marsella.

Actualmente, la Sociedad de Medicina Legal de Francia, que -
es el cuerpo más alto de la especialidad, tiene como órgano
oficial de la Sociedad y de los Congresos de Medicina Legal
de Lengua Francesa, los ANNALES DE SCIENTIFIQUE; fue fundada
en 1868 y la revista en el año 1920. Allí figuran profesos--
res como: BALTHAZARD, BROUARDEL, CHAVIGNY, CLAUDE, COSTE- -
DOAT, DUVOIR, GENNI, PERRIN, IBERT, KOHN, ABREST. ^{4/}

OTRAS FIGURAS REPRESENTATIVAS.

Entre los nombres que más han ilustrado la Medicina Legal en
Alemania citaré a: CRISTIANO HENCKE, WAGNER, CASPER-LIMAN,-
FALK SCHUCHARDT, SEIDEL, HUESSEMANN, y como actuales socios
correspondientes a la Sociedad de Medicina Legal en Francia
por Alemania: BAADER, BRAVER, LAVES, MUELLER, MUELLER-HESS
PIETRUSKY, SCHADER.

En Australia distinguidos médicos legistas como: BERNT, HOF-
FMANN, SCHUENSTEIN y PALTAUF.

^{4/} Uribe Cualla Guillermo Dr. Op. Cit. Pág. 8.

En Bélgica, Eugenio Stockis, figurando como miembros de la - Sociedad de Medicina Legal de Francia los profesores y especialistas, BRUYNUGUHE, DE CRAENE, FIRKET, HEGER-GILBERT, HEGER-MARCEL, DE LACT, LANGELES, LEY, MOUREAU.

En Inglaterra, HUNTER, Y ASTLEY COOPER, JOHNSTON, PERCIVAL, - MALES, GORDON SMITH, CRISTISON, pero ninguna tan eminente como el creador de la Medicina Legal Moderna en aquél país, ALFREDO SWAINETAYLOR. Figuran como miembros ingleses de la Sociedad de Medicina Legal de Francia los especialistas BLENCH, DAVIDSON, LEIGH, MITCHELL.

La ciencia Estadounidense presenta los nombres de BECK, ALBAN WEBSTER, PENROSE, MALLET, STILLE y más recientemente PETERSON, WALTER HAINES y RALPH W. WEBSTER, con su tratado actual de Medicina Legal y Toxicología, figuran como miembros de la Sociedad de Medicina Legal de Francia GREENE, LAWELL - S. SELLING, MORITZ ALAN R.

En Italia, BARSELLOTTI, MARTINI, PERRONE, PUCCINOTI, FALCIOLINI, ANGELI y FANSAJO, GRANELLI, LAZZARETI, DE GRECCHIO y LAURA.

La Escuela Criminológica de Turín, a cuya cabeza figuró CESAR LOMBROSO (1836-1909), provocó una serie de estudios médico-legales, entre los que merecen ser citados los de ENRIQUE

FERRI, RAFAEL GAROFLO, VIRGILIO y ALFREDO NICEFORO, OTTOLENGHI (de Roma), y MARIO CARRARA de Turín.

El fallecimiento de éste (1937), constituyó verdadera pérdida para la ciencia médico legal, como sucesor de Lombroso.

César Lombroso fundó en el año de 1880 su famoso archivo DI ANTROPOLOGIA CRIMINALE, PSICHIATRIA E MEDICINA LEGALE PER -- SERVIRE ALLO STUDIO DE LL' OUMO ALIENATO E DELINQUENTE, como órgano oficial de la Sociedad Italiana de Medicina Legal.

Desde el año de 1909 hasta 1937 lo dirigió magistralmente MARIO CARRARA con un comité de redacción compuesto por GINA - LOMBROSO, FERNANDO G. GIACOMO, LEONCINI FRANCESCO, LATTES -- LEONE, CAZZANIGA ANTONIO, ROMANESSE RUGGERO, BOLDRINI, CANUTO GIORGIO. 5/

En el año de 1937 MARIO CARRARA principió la publicación de su obra MANUALE DI MEDICINA LEGALE con la colaboración de RUGGERO ROMANESSE, GIORGIO CANUTO Y CAMILO TOVO (han salido -- dos volúmenes). En la actualidad pertenecen como miembros - correspondientes de la Sociedad de Medicina Legal de Francia por Italia los profesores DIEZ, LATTES, PALMIERI, VIGLIANI.

En España el verdadero creador de la Medicina Legal Española fue JUAN FRAGOSO, que en 1601 publicó un tratado sobre las -

declaraciones que han de hacer los cirujanos, acerca de las diversas enfermedades y de las múltiples formas de muerte -- que se verifican. En 1843 fundó la primera cátedra de esta ciencia, confiándosela a PEDRO MATA, quien después publicó -- una obra completa de Medicina Legal, que se ha convertido ya en clásica. En Barcelona, FERRER y GARCÉS. 6/

HISTORIA DE LA MEDICINA LEGAL EN EUROPA, ASIA Y AFRICA.

No es fácil llevar a cabo un ordenamiento de esta disciplina en la antigüedad, donde el derecho, la medicina, la superti-- ción y los ritos se hallaban entrelazados. Sin embargo, -- existen algunos ritos bien definidos que de modo indiscuti-- ble marcan el comienzo de lo que habría de constituir, con -- el andar de los siglos, la muy brillante trayectoria de la -- Medicina Legal.

ASIRIA Y BABILONIA.

Los médicos asirios y babilónicos gozaban de gran predicamen-- to entre los pueblos de la antigüedad por su saber. No eran hechiceros ni sacerdotes, sino auténticos profesionales del arte de curar con amplios conocimientos clínicos, quirúr-- gos y médico-legales. Algo de su saber ha quedado en el de-- nominado Código de Hammurabi, que data de 1900 A.C. Es una piedra monolítica de ónix, en forma de falo (expresión de -- abundancia y prosperidad), rematado por dos figuras alegóri--

6/ Uribe Cualla Guillermo Dr. Op. Cit. Pág. 11.

cas, una de las cuales presenta en su cabeza una especie de turbante con características de serpiente enrollada (emblema de curación). Todo el contorno de la piedra se halla escrito con caracteres cuneiformes, dispuestos en forma de capítulos separados por amplias líneas.

Se encuentran en el texto referencias a los delitos de homicidio, aborto, atentados en contra de la honestidad y responsabilidad médica. Así por ejemplo, en un pasaje se encuentra la siguiente frase: "Si un médico hace a alguien una herida con el cuchillo de bronce de las operaciones y lo mata, se le amputarán las manos..." El Código de Hammurabi, se conserva en el museo del Louvre (París).

E G I P T O.

Sus médicos fueron los primeros en precisar los distintos tipos de fracturas ocurridas en los esclavos que construían -- las pirámides, así como las técnicas para conservar los cadáveres.

Los tres papiros más valiosos en cuanto a descripciones de índole médica son los de KAHUM, el de LUXOR y el de TEBAS.

Indudablemente que los egipcios en el terreno de la Medicina Legal han quedado como los "TANATOLOGOS" más completos de la antigüedad.

H E B R E O S .

Ya, en el Libro de Moisés se hallaban algunas referencias mé dico-legales. Más tarde el TALMUD constituyó la suma Teoló-gico-Doctrinaria-Jurídica de aquél. En este texto figura in formación ginecológica relativa al grado de "pureza" (virgi-nidad) o impureza (desfloración) de una mujer, la que se apo-yaba por lo general en el diagnóstico diferencial entre san-gre menstrual y sangre proveniente de una lesión vulvo-vagi--nal. Asimismo se encuentran elementos doctrinarios relati--vos a la diferencia entre un feto animado (nacido con vida) e inanimado (nacido muerto); a lesiones y a los signos pro--pios de la Sodomia.

C H I N A .

Las obras más antiguas se remontan a los siglos XIII y XII - A.C. La más interesante, es posiblemente el S'Yuan, escrito por el juez Sang T'Zu y en el que se leen normas relativas a la forma de llevar a cabo el examen del lugar en el que se - ha desarrollado un hecho delictuoso, particularmente, si se ha tratado de una muerte violenta. También figura la men--ción que el presunto autor de un delito de sangre debe ser - enfrentado con el cadáver de su víctima para observar sus -- cambios de expresión y deducir de ello, si fue o nó el autor del hecho.

G R E C I A .

Platón (429 A.C.), se refirió a las deformaciones que el -- cuerpo de los artesanos sufre por efecto de una labor deter-- minada. Pero quien cubre el período Helénico con su talento prolongado a través de los siglos es HIPOCRATES (370 A.C.) - de su obra específica, interesa hablar de aquella que lleva por título EL LIBRO DEL MEDICO. Aquí se encuentran además - de sus observaciones, las primeras en su género sobre las -- propiedades tóxicas del plomo y las características del cóli-- co, las normas dadas respecto al ejercicio de la profesión, - encabezadas por el célebre "Juramento" pronunciado por los - médicos antes de comenzar su actividad profesional.

El último de los griegos ilustres de la antigüedad, que efec-- tuó un aporte original a la medicina legal, fue CLAUDIO GALE-- NO (131-201 de la era cristiana), se ocupó de la simulación de las enfermedades, haciendo sus observaciones en razón de ser médico de los Gladiadores. También pertenece a él la -- comprobación de las diferencias existentes entre los pulmo-- nes fetales y del recién nacido con vida, es decir, que me-- diante estas observaciones echó las bases de la docimasia - pulmonar hidrostática llamada actualmente, por esa circuns-- tancia "Prueba de Galeno."

R O M A .

En razón de su vasto imperio, también demostró preocupación

por encontrar solución a los problemas médico-jurídicos planteados. Se destaca principalmente la obra de Justiniano I - (482-565), que promulga el CORPUS JURIS CIVILIS, y el DIGESTO en el año 533, y al año siguiente, el famoso código que lleva su nombre. Representa la obra cumbre del pensamiento jurídico romano y, entre otros principios estableció:

- a) Distintas penas según el grado de responsabilidad del reo.
- b) El menor de 7 años de edad no es responsable.
- c) En los menores impúberes, el grado de imputabilidad se valorará de acuerdo con la "capacidad de dolo" del actor.
- d) Los alienados no son responsables de sus acciones. Solamente pueden serlo en los casos de intervalla perfectissima, debidamente comprobadas.

CARLOMAGNO EMPERADOR DE LOS FRANCOS (742-814) CARLOS I.

Carlomagno establece en sus célebres capitulares las normas a las que deben ajustarse los médicos al informar a la justicia y también figuran allí las pruebas que habrán de realizarse cuando -para constatar un estado de impotencia sexual- tuviera que cumplirse el "Congreso Nupcial." Esta prueba -- fue descrita más tarde minuciosamente por el cirujano GUY - CHAULIAC en su "Grande Chirurgie" (1363) y se mantuvo en vi-

gencia hasta que por el real decreto fue abolida en Francia el 18 de noviembre de 1677.

Los Juicios de Dios u Ordalias se basaban en la creencia de que la tierra, el fuego, y el agua, eran los elementos de -- que se valía Dios para probar la inocencia o la culpabilidad de los acusados. Existían diversas formas que Wehner menciona en su "Historia de la Criminología" y que sucesivamente - detallamos:

- a) **Prueba del Fuego.**- De las primeras veces en que se puso en práctica, fue en el año 895 de nuestra era. El - acusado debía transportar con las manos desnudas una barra de hierro candente situada a nueve pasos de la piedra bautismal hasta el altar mayor del templo. Las ampollas y las quemaduras no eran condenatorias, y lo -- eran en cambio, las infecciones de las heridas, ya que se opinaba que una sangre impura sólo puede proceder de un espíritu impuro y culpable, en tanto que la pureza - de la sangre testimoniaba también, la pureza de la conciencia.

- b) **Prueba de la Caldera.**- El acusado debía sumergir el - brazo, según la gravedad de los cargos, hasta la muñeca o hasta el codo en un recipiente con agua hirviendo para apoderarse de una piedra que se hallaba en el fondo.

Si al igual que el caso anterior las quemaduras no se infectaban era porque el sujeto era inocente.

- c) Prueba de las Apariencias.- El presunto delincuente debía situarse desnudo en presencia del Tribunal ante la víctima, arrodillándose frente a ésta y clavar por tres veces sus uñas en las manos de ésta. Si aparecían rastros de sangre en éstas, el acusado era declarado culpable.
- d) Prueba de la Cruz.- El acusador y el acusado habían de permanecer con los brazos en cruz frente a un crucifijo, en tanto que un sacerdote recitaba los Evangelios. Si el acusado bajaba los brazos antes que el acusador era culpable y de lo contrario inocente.
- e) Prueba del Pan.- El acusado debía deglutir un grueso trozo de pan. Si no había dificultad en el tránsito --esofágico del alimento, era inocente, por el contrario si se asfixiaba era culpable. Según Wehner, la frase "se le atragantó el bocado", es un resabio de esta vieja prueba. ^{7/}

DECRETALES DE GREGORIO IX.

Pasan casi siete siglos, hasta que en 1234, Gregorio IX en sus decretales y bajo el título de Peritorium Indicio Medico-

^{7/} E.F.P. Bonnet. Medicina Legal. Edit. López Editores, Buenos Aires, Argentina. 2a. Edic. 1980. Págs. 49 a 52.

rum exige la opinión del médico como requisito indispensable para distinguir, entre varias lesiones, aquella que ha resultado específicamente mortal. También, y con el título de DE PROBATIONE, señala que la nulidad del matrimonio sólo podrá decretarse cuando el examen del cuerpo de la mujer la no consumación del acto carnal.

EDICTO DE FELIPE EL HERMOSO.

Felipe el Hermoso en 1311 promulga su "Edicto" en el que exige la opinión expresada bajo juramento, de los cirujanos que intervengan en casos jurídicos complejos. En este edicto, - Felipe se refiere a dichos profesionales como "SES BIEN -- AINES CHIRURGIENS JURES", es decir "SUS BIEN AMADOS CIRUJA-- NOS LEGISTAS."

LOS PAPAS JUAN XXII Y MARTIN V.

EL TRIBUNAL DE LA ROTA.

En 1326, el segundo Papa de Avignón, Juan XXII, creó un Tribunal de apelación para toda la cristiandad. Cien años después, el Papa Martín V lo reorganiza y lo dota de una "Constitución", o sea un reglamento. Es en ella donde se encuentra por vez primera el título de la Rota. Este Tribunal intervenía en toda clase de problemas médico-legales, como homicidios, violaciones, impotencia, validez del matrimonio, - abortos, cuestiones de impotencia, duración legal del embara

zo, etc. Algunos de sus fallos han sentado jurisprudencia, como, por ejemplo los siguientes:

- a) El infante no debe ser sancionado.
- b) Hasta los 12 años de edad, la mujer, y los 14 el varón, se presume que no poseen completo discernimiento.
- c) Los menores no pueden ser testigos en juicios criminales.

EDICTO RESPECTO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE MONTPELLIER.

En 1374 año en que según Charles Chretien Henri Marc, representa el comienzo de la era científica de la Medicina Legal. La Facultad de Medicina de Montpellier obtiene el permiso -- real para efectuar la apertura anatómica y científica de los cadáveres con fines de explorar la causa de la muerte.

CODIGOS Y FUEROS DE ESPAÑA.

Fuero Juzgo. Los elementos más importantes de este cuerpo -- jurídico (siglo VII) son los referentes a las lesiones, que son valoradas de acuerdo no a su gravedad anatomofuncional, -- sino a su topografía; por ejemplo, una lesión de la extremidad cefálica era valuada en 5 sueldos sino "sangraba" y en -- 100 sueldos si había hemorragia. Por lo demás establecía -- que la observación de las heridas estaba a cargo de los Obis

pos o "Buenos Omnes", no mencionándose en absoluto ni a los médicos ni a los cirujanos.

LOS CODIGOS PREALFONSINOS.

Los más importantes fueron los dos siguientes:

Código de los Usatges. Es Barcelonés y data del siglo XI. - Detalla los "Juicios de Dios", para establecer la inocencia o culpabilidad del autor de un delito determinado.

Fuero Viejo de Castilla (1250). Aquí, al igual como en el - Fuero Juzgo, sigue teniendo lugar de relevancia la calificación de las lesiones según su localización, siendo las más - importantes las de la cabeza, tórax y extremidades superio-- res.

LEYES Y RECOPIACIONES DE ALFONSO EL SABIO.

Son interesantes las tres siguientes:

FUERO REAL (1255). Aquí aparecen las primeras disposiciones respecto a la imputabilidad y a la incapacidad civil, y es - así como se lee "los actos que realice el loco, no valen -- mientras dure el estado de locura."

CODIGO DE LAS SIETE PARTIDAS (1263-1264). Comprende más de dos mil seiscientos leyes. Aquí se fijan los plazos legales

para la duración del embarazo; seis meses y un día después - del matrimonio legitiman al hijo nacido del mismo. Diez meses justos, representan el plazo máximo para reconocer la paternidad del hijo; nacido después de la muerte del padre. - Aparece la primera definición de lo que es una enfermedad -- mental a nivel jurídico; "Loco llaman a tofo Home o Muguer -- que haya perdido el seso, e esto es de dos maneras. Ca algunos ay que nunca lo ouvieron, e otros lo ouvieron e perdieronlo, por enfermedad, o ferida o por orea ocasión... ca el que nunca ouo seso non pudo fazer pecado."

LEYES DE ESTILO (1310). Contienen un capítulo relativo a - las lesiones múltiples y a la necesidad de establecer cuál - ha sido la verdadera mente mortal entre varias.

S I G L O X V I .

CONSTITUTIO CRIMINALIS CAROLINA.

Carlos V de Alemania y I de España promulgó en 1532 la Constitutio Criminalis Carolina o Código Carolino, que concedía a los problemas médico-legales un lugar de privilegio en el campo jurídico. Sobre este cuerpo de leyes mucho y de muy - diverso modo se ha escrito, y Ortolan ha señalado que así como la "Ordenanza" de Luis XIV constituye el primer código de procedimientos de Francia, la "Carolina" votada en la dieta de Ratisbona de 1532 es el primer código penal de Alemania.-

A lo largo de sus artículos fija normas respecto de los delitos de violación, infanticidio, aborto, envenenamiento, así como para los cometidos en estado de demencia. Por lo demás, en el artículo 149 se señala que "antes de la inhumación de un individuo muerto a consecuencia de un acto de violencia, - el cadáver será examinado detenidamente por los cirujanos, - para que éstos emitan luego un informe sobre la causa de la muerte."

AMBROSIO PARE. (1517-1590)

Nació en Boug Hersent, cerca de Laval, representa el pilar de la Medicina Legal Francesa. En 1545 apareció en París la primera de sus obras que se refiere a las lesiones por arcabuces. Más tarde, en 1568, publica su tratado de la peste y de la varicela, y en 1575 reúne toda su producción científica bajo el modesto título de OEUVRES, distribuidas en 26 libros. Aquí se encuentran valiosos conceptos de Psiquiatría Forense en relación a la edad, el alma, el "sentido común", - las enfermedades mentales y la histeria.

GIOVANNI FILIPPO INGRASSIA. (1510-1580)

Redacta en 1578 su "Methodus" que permaneció inédito durante 4 siglos, hasta que fue publicado con motivo del festejo académico de su cuarto centenario. Tiene esta obra el mérito de contener las primeras valoraciones para los casos de le-

siones y traumatismos de los miembros superiores e inferiores.

JUAN FRAGOSO.

Nació en Lisboa según unos biógrafos y en Toledo según otros, fue médico de FELIPE II. Se destacó no sólo como médico sino también como Botánico y Herborista, pero en donde descollo fue en cuestiones periciales Médico-Legales relativas a las lesiones por arma de fuego y problemas de virginidad e impotencia. Reunió todos sus conocimientos en una obra titulada "Chirurgia Universal", aparecida en Madrid en 1572. ^{8/}

S I G L O X V I I .

FORTUNATO FEDELE. (1510-1630)

Da a la estampa en Palermo, en 1602 su "Relationibus Medicorum", donde se registra un intento de ordenamiento de todos los temas Médico-Legales, según que tengan relación con hechos vitales o postmortem.

8/ E.F.P. Bonnet. Medicina Legal. Edit. López Editores, Buenos Aires, Argentina. 2a. Edic. 1980. Págs. 52, 53.

PABLO ZACCHIA. (1584-1659).

Nació en Italia, su labor es tan valiosa como la de Paré. - Entre 1624 y 1630 publica cuestiones Médico-Legales, siendo sus más relevantes conceptos los siguientes:

- 1) El único capacitado para juzgar el estado mental de un individuo es el médico.
- 2) El intervalo lúcido es un estado de eclipse total de la locura.

RODRIGO DE CASTRO.

En 1614, Rodrigo de Castro, nació en Lisboa pero residiendo siempre en Hamburgo, publica en esta ciudad su "Medicus Politicus Tractus", donde por primera vez aparece denominada la especialidad como "Medicina Política", queriendo con ello -- significar la posición del médico como asesor de la Justicia Pública. Más tarde, en el siglo XIX SCHLEGEL habría de retomar esta designación.

ORDENANZAS CRIMINALES DE LUIS XIV.

En 1670 bajo el reinado de Luis XIV se promulgan las reales "Ordenanzas Criminales" que ratifican y amplían un "Edicto - Real" de 1603 y que, como se dijo anteriormente, representa el primer código de Procedimientos Penales Francés. En él - se encuentran normas precisas para la redacción de los infor

mes médico-legales por parte de los cirujanos y médicos encargados de tales funciones.

SCHREYER.

Citado por Lacassagne, parece haber sido quien en 1682 aplicando la noción del peso específico de los pulmones -variable según contengan o no aire en su interior- crea la técnica de la "Docimasia pulmonar Hidrostática", que había sido ya entrevista por Galeno.

J. BOHN. (1640-1718).

En 1689 J. Bohn publica en Leipzig "DE RENUNCIATONE", primer clásico de la Medicina Legal Alemana, por lo cual este autor puede ser considerado el iniciador de la disciplina en el ámbito germánico. Dos capítulos ostentan particular erudición:

- a) El que se relaciona con el diagnóstico diferencial entre un recién nacido muerto y un recién nacido vivo al que luego se le dió muerte.
- b) El que trata de los signos vitales o post-mortem, de las lesiones y de las asfixias, por ahorcamiento o su-
mersión.

Bohn estructuró y sistematizó la autopsia médico-legal, señalando la necesidad y obligación de llevarla a cabo en forma

completa abriendo todas las cavidades corporales y examinando la totalidad de las vísceras, a los efectos de un diagnóstico concreto, de causa de muerte.

S I G L O X V I I I .

Se halla encabezado por dos figuras JEAN JACQUES ROUSSEAU y CESAR BONESANA, Marqués de Beccaria. Ambos representan los precursores de la Sanción Penal codificada y humana, contraria al arbitrio judicial y a las penas infames, y también de lo que más tarde habría de llamarse la "TEORIA JURIDICA", de la Pena.

JEAN JACQUES ROUSSEAU. (1712-1778).

En su contrato social (1762), sentó el principio de que el hombre es libre, pero por el hecho de vivir en sociedad debe desprenderse de una parte de sus personalísimos derechos, delegándolos en aquella sociedad que ejercerá así una tutela sobre los propios sujetos que la integran.

Casi simultáneamente en su EMILIO O TRAITÉ DE L'ÉDUCATION (1762) sostiene el principio según el cual el hombre viene al mundo, perfecto, puro y limpio, pero que son la sociedad y la educación las que lo corrompen, deformando su pensamiento y tornándolo nocivo para sus congéneres.

CESAR BONESANA, MARQUES DE BECCARIA. (1735-1794).

En su más famoso escrito, DEI DELLITI E DELLE PENE (1763- - 1764), protesta contra el arbitrio de los jueces y la barbarie de los castigos y sostiene que "existe delito sólo cuando se intenta destruir la sociedad." Por consiguiente, y -- apoyándose en el principio del contrato social, opina que la sociedad es la única que debe aplicar penas y sanciones.

MATHIEU JOSEPH BONAVENTURE ORFILIA. (1787-1853).

Español de origen, llegó a ser profesor de Medicina Legal en París. Se le debe considerar como el creador de la moderna Toxicología Médico-Legal, habiendo publicado en 1813 su tratado, que es el primer texto científico relativo a los efectos fisiológicos y mortales de los venenos. Además, en 1840 publica el TRAITE DES EXSUMATIONS JURIDIQUES, donde se hallan sus tablas para el diagnóstico de la talla en relación a la medida de los huesos largos y de segmentos corporales, tales como tronco o las extremidades.

S I G L O S X I X Y X X .

A L E M A N I A .

CARLOS LIMAN. (1818-1891).

Sucesor de CASPER en la cátedra de Berlín a partir de 1865, no compartió en absoluto el criterio de TARDIEU, respecto a que las equimosis subpleurales, subpericárdicas y subhemorrá

gicas se veían exclusivamente en la muerte por sofocación, y manifestó con razón, que se trataba de un signo que se veía en todas las clases de asfixia, así como en otras variedades de muertes violentas.

F R A N C I A .

AMBROSIE AUGUSTE TARDIEU. (1818-1879).

Profesor de medicina legal en París escribió sobre todas las cuestiones de la especialidad. De ellas la que mayor auge tuvo, por encerrar conceptos terminantes, fue la relativa a las "equimosis subpleurales, subpericárdicas y subpericraneas", afirmando ser características de la muerte por sofocación. Su polémica con LIMAN ha quedado célebre, encargándose de dar la razón a éste último.

ALPHONSE LACCASSAGNE. (1843-1924).

Es el fundador de la escuela Médico Legal de LYON, de cuya Facultad de Medicina fue Titular de la especialidad. Es -- autor del PRECIS DE MEDICINE JUDICIAIRE (1886), síntesis y -- compendio de su futuro PRECIS DE MEDICINE (1906). Se esmeró particularmente en el análisis de la cronología de los fenómenos cadavéricos del estudio del lugar en donde ha ocurrido un hecho delictuoso (LEVEE DU CORPS), de los signos de estrangulación y de la ahorcadura y, en fin, del verdadero significado de las "manchas" de Tardieu, señalando que no son -

patognómicas de la muerte por sofocación, como pensaba su descubridor.

CAMILLE SIMONIN. (1891-1961).

Ha pasado a la historia de la Medicina Legal, por su "signo de la Escarapela", elemento de valor para establecer mediante el examen de los distintos planos de ropa encontrados sobre el cadáver la distancia del disparo.

Fue durante dos años profesor de la materia en Argel, pero, luego durante la segunda guerra mundial, prestó servicios en Clermont Ferrand, en Francia, donde también se hallaba "en exilio" la Facultad de Medicina de Estrasburgo.

Finalizada ésta, fue designado titular en esta casa de estudios que retornó entonces a su asiento natural.

Es en aquellas épocas de contienda, cuando comienza su *MEDICINE LEGALE JUDICIAIRE* que habría de aparecer en primera edición en 1947, y luego ampliada poco después de su muerte en edición castellana en 1962.

Simonin se caracterizó siempre por un acendrado espíritu de defensa de la libertad del hombre y del derecho que posee éste a ser respetado en su integridad física y moral, cualquiera que sea la situación en la que se encuentre. Por eso ha

quedado famoso su trabajo sobre la experimentación sobre el hombre, así como el que se refiere al "NARCO-ANALISIS" como factor de privar al hombre de su derecho a testimoniar o -- guardar silencio respecto de actos de los cuales se le acusa.^{9/}

FILIPINAS.

En el año de 1871, la medicina legal es incorporada al plan de estudio de la Universidad de Santo Tomás (nacional) en Manila y en 1895 es instalado el primer laboratorio de Criminológica, Identificación e Investigación de Huellas.

Luego de la Guerra que dió término al dominio Español en Filipinas y el comienzo de la era posesiva de Estados Unidos, se mantuvieron los "médicos titulares" que en 1876 habían sido creados como institución oficial para asesorar a la Justicia.

En 1922 el Departamento de Medicina Legal de la Universidad de Filipinas, pasa a constituir una dependencia del Departamento de Justicia, a los efectos periciales de todo tipo, de índole oficial.

G R E C I A .

Después de su pasado cargado de rica historia en todas las ramas de las ciencias, transcurren muchos siglos hasta que -

^{9/} E.F.P. Bonnet. Op. Cit. Págs. 54, 55, 58.

conquista su independencia. La primera Facultad de Medicina, se crea en la isla de CORFU en 1808, siendo su primer profesor de medicina legal, el Dr. Constatín Zavitzianos, que así mismo, es el autor de la primera obra de la especialidad, -- aparecida en 1850.

En el año de 1836, el rey Otón Primero de Grecia, crea la - Universidad de Atenas, entre las cuales se encuentra la de - Medicina, la que tiene a su cargo, el dar cumplimiento al de creto relativo a "Necropsias", dictado en el año anterior -- (1835) y que reglamentó todo lo relativo a las necropsias o autopsias y diagnóstico de muerte violentas.

El primer profesor titular de esta facultad fue ALEX PALLIS, que se desempeñó desde 1836 hasta 1880, siendo reemplazado - por A. Georgantas, y que posee el mérito de haber creado e - inaugurado el Instituto de Medicina Legal de Atenas. 10/

Luego ocupó la cátedra G. Vafas, autor de un tratado de la - especialidad y en 1912 ocupa la cátedra G. Georgiades, que - cubrió una amplia tarea de reorganización y sistematización de la enseñanza y de la legislación médico-legal. Derobert, dice a este respecto que se le debe considerar como el "Re-- formador de la disciplina médico-legal en Grecia." Actual-- mente es titular el profesor Constantín Eliakis, que fue -- alumno de Georgiades y de Balthazard.

R U M A N I A .

Figura en su historia médico-legal, un conjunto de hombres - notables. La primera cátedra de medicina legal fue creada - en Jassy, cerca de Bucarest en 1879 y el primero de los profesores fue MINA MINOVICI (1858-1933) graduado en París, y - discípulo de Brouardel en la misma y de Lacassagne en Lyon. - Fue el "Alma Mater" de la medicina legal de su país a la que organizó y dotó de un Instituto de Medicina Legal, y de él - dijo Derobert: "creó una disciplina; una jerarquía; un método; una moral; una escuela, que afirmó su positivismo en todas las ciudades de Rumania, y que fue una escuela, exclusivamente debida a él."

El continuador en la cátedra y en la obra fue Nicolás Minovici (1868-1942), formado en Berlín al lado de Virchow, y en Francia con Manouvrier y con Magnan. En 1905 publicó su -- Etude Sur la Pendaïson y tal pasión puso en investigar la -- sintomatología del ahorcado, en los últimos momentos que no trepidó en hacerse colgar en su lugar de trabajo, por uno de sus sirvientes, que tenía la orden de liberarlo cuando hiciera una señal, pero si no hubiera sido porque el sirviente -- conciente del tremendo peligro al que se exponía su "patrón" no le quitaba los ojos de encima, hubiera muerto en uno de sus experimentos.

Discípulo de Mina y de Nicolás Minovici, ha sido Ion Radian, que siguió también cursos en París, con Balthazar, y luego desempeñó la cátedra en la Facultad de Medicina de Timisoara.

UNION SOVIETICA.

La cátedra de medicina-legal juntamente con la de anatomía y fisiología, fue inaugurada en Moscú, en 1804. En 1832, el profesor Sergie Gromov, profesor de Medicina Forense en la Academia Médico Militar de San Petersburgo, publica la primera obra en idioma nacional, sobre la especialidad. Poco más de treinta años después, en 1865, comienza asimismo a editarse la primera Revista de Medicina Legal. En 1890, S.G. Gueorguieff, ruso de origen, que cursó sus estudios de Medicina en Ginebra, publica en esta ciudad su Tesis de Doctorado, -- que trata precisamente de la "Historia de la Medicina Legal de Rusia."

La organización de la Medicina Legal, es bastante similar a la clásica. Existe un "Legista Jefe" que es la autoridad máxima, y que ejerce la dirección del "Instituto Nacional Médico Legal Central" dependiente del Ministerio de Salud Pública Soviético.

A su vez, existen "Legistas Departamentales" y "Legistas rurales" que cumplen tareas médico-legales en sus respectivos

asientos, pero que dependen en su totalidad del organismo central.

El Instituto Nacional Central, así como las dependencias sub_uordinadas poseen todas la misma distribución:

1. Morgue y laboratorios anexos.
2. Laboratorios de Biología, Química, Física, Radiología, Espectografía, Fotografía.
3. Consultorios para la totalidad de los exámenes periciales.

Los médicos legistas, no sólo realizan las tareas cotidianas propias de la especialidad, sino que llevan a cabo investigaciones científicas, y también ejercen la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones relativas al ejercicio de la medicina en general.

Corresponde señalar, asimismo, que existe una Sociedad de Medicina Legal Soviética, desde 1958, que publica una revista de la especialidad. 11/

11/ E.F.P. Bonnet. Op. Cit. Págs. 61, 62.

1.2 LA MEDICINA LEGAL EN MEXICO -

En México, el 27 de noviembre de 1833, se fundó el establecimiento de las ciencias médicas, creándose con ello la cátedra de Medicina Legal y siendo su primer titular el DR. AGUSTIN ARELLANO influenciado por las escuelas Española, Alemana y Francesa, que regían en aquella época; siendo años más tarde (1868), cuando el DR. LUIS HIDALGO Y CARPIO a quien se considera como el fundador de la Medicina Legal en México, sentó sus bases, y la Medicina Legal tomó cuerpo de doctrina y en colaboración con el DR. RUIZ SANDOVAL, se publicó el primer libro al respecto, titulado "COMPENDIO DE MEDICINA LEGAL" 1877. Aquí también la Medicina Legal ha marchado - - siguiendo dos vías de evolución:

La Universitaria, teniendo siempre por centro la Cátedra de Medicina Legal y la Judicial, en los Tribunales de Justicia. ^{12/}

La primera cátedra de Medicina Legal fue impartida por el DR. AGUSTIN ARELLANO alrededor de 1834; a partir de 1839 fue expuesta por el DR. CASIMIRO LICEAGA y, en forma posterior por los Doctores J. IGNACIO DURAN Y LUCIO ROBLEDO ESPEJO.

^{12/} Rivera C. Jesús Dr. Breviario de Medicina Legal. Edit. Universidad. 1a. Edic. San Luis Potosí. 1965. Pág. 10.

Abrese con el sucesor del Dr. Durán la época de plenitud de mayor esplendor para la cátedra, con su Orientador -el creador de la Medicina Legal Mexicana, que había de ser en resumen el más conspicuo exponente de ella en la Facultad de Medicina.

Nació en Puebla el 18 de mayo de 1818, y perteneciente a familia de escasos recursos, perdiendo a temprana edad a su padre.

El 25 de septiembre de 1843 obtiene el título de Médico Cirujano, cuando ya ha publicado en la Gaceta Médica, en el año anterior, doce trabajos.

Y son sus propias y relevantes dotes las que, apenas recibido, lo llevan al adjuntazgo de la Facultad de Medicina y le abren las puertas de la Secretaría del propio establecimiento, en diciembre del mismo año.

Con el carácter de adjunto, sustenta las cátedras de patología interna, farmacología y medicina legal, quedando como propietario de esta última a la muerte del Dr. Durán.

Cirujano, hace sus primeras armas en el cuerpo médico militar en 1845, y en 1846 es nombrado profesor del Hospital Militar de instrucción, y en esas circunstancias y en cumplimiento de sus obligaciones cívicas, atiende a heridos y en-

fermos en la injusta y desigual lucha, sostenida en 1847 con el coloso del norte, lucha que por sus dolorosas peripecias habia de llenar su corazón de mexicano de las mayores amarguras. Establecido el Hospital de Sangre de San Hipólito, pasa a prestar sus servicios en él, y en ausencia del Dr. Vander Lind, desempeña la jefatura del cuerpo Médico Militar. - Renuncia a éste en 1850 y pasa al Hospital de Sangre de San Pablo, como médico primero, y después como Director, puesto que desempeñó hasta 1874. En el desmantelado y sucio ambiente de aquel viejo hospital es donde, mediante su laboriosidad y dotes de observación, obtiene los mejores frutos. Con los Dres. Miguel Jiménez y José Villagrán hace un magnífico estudio sobre los derrames de pecho, preconizando los revulsivos en el principio, y la toracentesis más tarde, como su mejor tratamiento, Operador audaz va a buscar el líquido biliar para los espacios intercostales, atravesando la masa -- misma del hígado, osadía quirúrgica que no es incompatible -- con un buen criterio, como lo demuestran sus apreciaciones -- sobre la gravedad de la desarticulación escápulo-humeral y -- su dictamen sobre el método de oclusión, que para las heridas proponía el Dr. Clement. Es en el propio establecimiento donde hace detenidos estudios de las heridas de cabeza y la terrible infección purulenta, podredumbre de hospital, -- que tantos estragos hacía en aquella época. La descripción sintomática de tan temible complicación es muy clara y exacta; la descripción de las lesiones anatómo-patológicas, escrupulosa y fiel; llevándole ambas a dar una explicación pa-

togénica tal como él la entendía.

Su prolongada estancia en el hoy Hospital Juárez y las numerosas observaciones y problemas médico-legales que a diario se presentaban, le hicieron tomar decidido gusto y predilección por esa rama de las ciencias médicas, que en aquella -- época era vista con desprecio y que había de constituir la -- aplicación magnífica de sus conocimientos, la brillante síntesis de la labor del Dr. Hidalgo y Carpio; La Medicina Legal.

Particularmente cautivaron al Dr. Luis Hidalgo y Carpio dos capítulos: La clasificación médico-legal de las lesiones y las condiciones de ejercicio de los médicos, especialmente -- en su relación con las autoridades. En lo que a la primera se refiere, regía en nuestro país el auto de heridores del -- año de 1765, en el que, estableciéndose la división de heridas en leves y graves. Estas últimas por esencia o por accidente, quedaban confundidos el daño causado al enfermo, daño que ameritaba sanción penal, y el que recibían sus intereses, lo que amerita sanción civil.

Exigíase también que los médicos, desde el primer reconocimiento, determinaran definitivamente el resultado de la lesión.

Por creerlo de interés y por las diferencias de penalidades entre españoles y nativos, el cual transcribo en parte:

"Que los que dieren heridas leves después de pagar la dieta, curación y costas, sufrirían precisamente la pena de 50 azotes... en el principio, y otros tantos al tiempo que conste la sanidad, siendo de color quebrado; y si fueren españoles, la multa es de 25.00 y dos meses de cárcel; y siendo pobres, cuatro meses de prisión por la primera vez y doble por la segunda; si la herida fuere grave por accidente, los primeros (es decir, los de color quebrado), después de 50 azotes públicamente en la picota, serán condenados a oficina cerrada por espacio de un año, y los españoles irán irremisiblemente por dos años a presidio, por la primera vez, y doble por la segunda, si fuere grave la herida por su esencia... a los primeros se les darán 100 azotes en forma de justicia e irán por dos años a oficina cerrada; ganando para sí, pagando dieta, curación y costas; y los españoles, además de pagar esto, serán condenados irremisiblemente a 4 años de presidio.

Todo lo cual, debe entender aunque sea una sola herida; y si fueren dos o más, se reserva la real Sala la facultad de -- aumentar a su arbitrio la pena de azotes, obraje o presidio, conforme a la calidad y circunstancias del hecho aunque siga la sanidad."

Aceptó el Dr. Hidalgo y Carpio la división fundamental en he

ridas graves y leves por esencia o accidente; pero lo que antes era algo confuso y de apreciación dudosa lo aclaró; insistió en separar el daño causado a la persona y el sufrido por los intereses y abogó tenazmente porque no se exigiera a los médicos desde el principio la clasificación definitiva de la lesión.

Las condiciones que guardaban los médicos en ciertos aspectos de su actividad era de penosa abyección. Los bandos del 14 de mayo de 1777, 1793 y 1794, prácticamente revalidados hasta la caída del imperio de Maximiliano, imponían severísimas penas de prisión e inhabilitación a los médicos que no ocurriesen sin tardanza, y aún sin llamado expreso, a atender a los enfermos; disposición que había originado enormes abusos de las autoridades, y que ha querido recientemente restaurar, sin originalidad por cierto, un flamante miembro de nuestro actual Senado.

Impelían las leyes también al médico a ser revelador ante las autoridades, de secretos adquiridos en el ejercicio de la profesión.

Contra ambas disposiciones luchó encarnizadamente el Dr. Luis Hidalgo y Carpio, especialmente, contra la segunda, de la cual protestaba en el año de 1866, con estas palabras:

"Por fortuna está en la conciencia de los médicos de México, guardar todos los secretos, y ni el permiso que les da la ley ni su mandato expreso, harán que descendan de la dignidad a que los ha elevado su ministerio, para arrastrarse por el suelo confundidos con los delatores de oficio, que el vulgo apellida con un epíteto enérgico y degradante."

Lograron sus ideas hallar eco, y al ingresar el Dr. Hidalgo y Carpio en 1868, a la Comisión encargada de formular el anteproyecto del Código Penal promulgado en 1871 por Don Benito Juárez, consiguió hacer valer sus puntos de vista sobre los dos interesantes asuntos mencionados y no solamente sobre ellos, sino que se puede decir que en todas las cuestiones médicas, o que tienen relación con temas de orden médico, su opinión predominó y formó la base del referido código.

Con su carácter de la facultad y en compañía del médico de cárceles, Don Francisco Becerril, y de Don Juan María Rodríguez, hizo el examen del cadáver del malogrado MANUEL ACUÑA y el análisis toxicológico del líquido que por medio de una bomba aspirante extrajeron del estómago, concluyendo en la forma siguiente: "De esta serie de pesquisas resulta que el líquido del estómago del cadáver de Don Manuel Acuña y del frasco remitido por el juzgado, contienen uno y otro cianuro de potasio, una de las sustancias más venenosas que se conocen.- México, D. F., a 7 de diciembre de 1873.- Luis Hidal

go y Carpio.- Juan María Rodríguez." 13/

Era natural que una persona de tanta actividad y de tan relevantes méritos, formase parte de las agrupaciones científicas de su tiempo y así, además de la Academia Nacional de Medicina, de la cual fue activo socio, tesorero y presidente - en 1867, perteneció a la Filoiátrica, a la Larrey, a la de Pedro Escobedo, a la Farmacéutica, a la Humboldt, y fue socio honorario de las Sociedades Médicas de Guanajuato, Toluca, Puebla y Mérida.

Tantas y tan valiosas actividades, aplicadas en diferentes ramas de la Administración Pública, había de cortarlas la fuerza inquebrantable de sus convicciones. En el año de 1874, obligados los empleados a presentar la protesta de ley que la nueva constitución imponía, el Dr. Luis Hidalgo y Carpio consideró tal hecho contrario a sus principios morales y religiosos, y renunció a todos sus puestos.

Fue entonces, dice el Dr. Andrade en su elogio fúnebre al Dr. Hidalgo y Carpio, cuando "puede conocer el grado de su grandeza, su humildad, su desprendimiento, su conformidad, su resignación, su abnegación y, dominando este cuadro, su sincera fé cristiana."

La retirada del eminente profesor no había de representar, sin embargo, la cesación de sus actividades. Alejado de hos

13/ Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa, México. 1a. Edic. 1977. Págs. 7, 8, 10, 11.

pitales y cátedras, se consagra por entero a llenar un hueco que existía en la enseñanza; enfocar la medicina legal hasta entonces aprendida en los textos extranjeros y con legislaciones distintas, a nuestros problemas, a nuestra legislación, a nuestra enseñanza. Escribe primero Introducción a la Medicina Legal Mexicana y más tarde en colaboración con el Dr. Gustavo Ruiz Sandoval, el compendio de Medicina Legal Mexicana que acabó de publicarse en 1877.

Hábil y diestro cirujano médico que cultivó la química, la toxicología, el laboratorio, la higiene, es por encima de todo, el más alto, el más brillante, el inigualado exponente de la Medicina Legal Mexicana de la cual justamente puede llamarse el creador.

Este hombre tan activo, tan inteligente, tan probo y honrado, que aconsejaba a los médicos la modestia, la caridad, la armonía..., sin zozobras, tranquila y serenamente como quien después de un largo viaje descansa con placidez, murió el 12 de mayo de 1879.

En un acto profundamente intelectual y razonado podemos en una afirmación categórica síntesis de lo que hicieron, esculpir sobre el monumento que nuestra devoción les levanta, estas sencillas palabras: "viviendo para la ciencia y para sus semejantes, honraron a su Escuela y vivieron para su país." 14/

En 1880 Don Manuel Agustín Andrade, siguió la cátedra y publicó los siguientes trabajos: Contribución a la Estadística del Suicidio en la República Mexicana y los Médicos y la Administración de Justicia, fue sucedido por Nicolás Ramírez de Arellano quien además de catedrático de la materia, fue el primer Director del Servicio Médico Forense del Distrito Federal en 1915 y desempeñaron la cátedra sucesivamente Don Samuel García, Francisco García Nájera, Luis Contreras, y -- Don José Torres Torrija, este último fue Presidente de la Sociedad Mexicana de Medicina Legal. Don Miguel Gilbón Mauret, en 1943 a 1974 quien también fue Director del Servicio Médico Forense durante ese lapso a partir de 1958; Don Arturo Baledón Gil por muchos años catedrático de la Facultad de Derecho, y el eminente criminólogo mexicano Don Alfonso Quiróz Cuarón, también catedrático de Criminología de Medicina Forense en la propia Facultad desde 1958 hasta la fecha, son titulares de la cátedra de Medicina Forense: Diego Moreno Gilbón, Manuel Merino Alcántara, y Ramón Fernández Pérez, este último actual Director del Servicio Médico Forense del -- Distrito Federal y coordinador de la enseñanza de Medicina Forense en la Facultad de Medicina de la U.N.A.M. El local que ocupa el citado Servicio Médico fue inaugurado en el año de 1960. 15/

CAPITULO II

EL PERITO MEDICO LEGISTA, EL PERITAJE MEDICO LEGAL Y LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

2.1 DEFINICION DE PERITO -

Proviene del latín PERITUS: Docto, experimentado, práctico en una ciencia o arte, designa a la persona que poseyendo de terminados conocimientos científicos, artísticos o simplemente prácticos, es llamada por un individuo, por una junta, o por la justicia, para dictaminar sobre los hechos cuya apreciación no puede ser llevada a cabo por cualquiera, sino precisamente por aquellas que como él, son poseedores de tales nociones muy especializadas. 16/

Durante la substanciación de un Juicio Civil o la Tramitación de un proceso criminal se producen, frecuentemente, situaciones que exigen el esclarecimiento de hechos que versan sobre materias técnicas de ciertas ciencias o artes que escapan al conocimiento de los Jueces. Esto requiere la intervención de personas especializadas en dichas materias, las que se denominan peritos y se nombran en conformidad a las reglas dadas por los códigos de Procedimientos.

Se ha definido el informe de Peritos como "un medio de prueba que consiste en oír, dictámenes de personas que tienen conocimientos sobre ciertas materias determinadas." El perita

16/ E.F.P. Bonnet. Medicina Legal. Edit. López Editores. Buenos Aires Argentina. 2a. Edic. 1980. Pág. 263.

je Médico Legal no es otra cosa que el informe de peritos so
bre cuestiones relativas a esta Ciencia. 17/

SEGUN LA FUENTE

PROPONENTE

1. De Oficio

2. De Parte

SEGUN LA APTITUD
DEL
CAMPO PERICIAL

1. Generales

No Oficiales

Médicos Legistas

Profesores Titulares o
Suplentes de Medicina
Legal

Oficiales

Médicos de Policía

Médicos de Tribunales

2. Especiales

1. Médicos Psiquiatras

2. Médicos Traumatólogos

3. Médicos Higienistas

4. Médicos del Trabajo

5. Médicos Electroencefalografistas, etc.

Pueden ser clasificados de dos maneras:

Según la fuente proponente o bien la amplitud de sus conocimientos y por consiguiente de su campo pericial.

Según el primer criterio será de "Oficio" si es el propio Juez quien lo designa PER SE o manda que se sortee de una lista AD HOC; será de "Parte", cuando la designación es hecha a pedido de uno de los accionantes o del propio interesado, pudiendo el juez hacer o no lugar de acuerdo a las motivaciones de idoneidad o procedimiento.

En el Orden Procesal, las partes pueden nombrar peritos a su costa, tanto durante la etapa sumarial como en la plenaria.- En este mismo fuero, no se especifica cuántos peritos podrán intervenir, lo que hace presuponer que podrán ser todos los que se estimen convenientes o necesarios.

En cambio en el terreno civil, queda establecido que será uno por cada parte, además del designado por el Juez (Art. 348 C.P.C.).

Los Peritos Médicos pueden ser clasificados en: Generales y Especiales.

Los Generales a su vez, pueden ser:

- a) No Oficiales, cuando poseen el título de Médico Legista o que, sin poseerlo, son profesores titulares o suplentes de Medicina Legal en la Facultad de Medicina - de la República.
- b) Oficiales, como los médicos de policía y de los Tribunales de la Capital Federal o Provincias Argentinas.

Son peritos especiales, aquellos que se han especializado en determinada rama de las Ciencias Médicas. 18/

2.2 PERITAJE MEDICO LEGAL -

Desde la antigüedad ya ha quedado consagrado en los códigos de procedimientos, que cuando un Magistrado o Juzgador confronte problemas, para cuya resolución requiera conocimientos especiales ajenos a su ciencia jurídica, recurra a técnicos en la materia correspondiente, a los cuales pedirá su colaboración y opinión en relación con el caso delictivo en estudio y sus puntos por aclarar al respecto. Tal colaboración recibe el nombre de Peritaje Judicial y perito quien lo realiza. Esta función tratándose de cuestiones de índole médica, se llama Peritaje Médico Legal y Perito Médico Legista

18/ E.F.P. Bonnet. Medicina Legal. Edit. López Editores. Buenos Aires Argentina, 2a. Edic. 1980. Pág. 265.

a quien lo desempeña. Este es el caso concreto en que la ciencia médica se pone al servicio de la investigación judicial y de la Administración de Justicia. ^{19/}

En cuestión de peritaje podemos distinguir dos clases. El civil y el penal.

El primero lo encontramos reglamentado en el Código de Procedimientos Civiles, y el segundo en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Arts. 162 al 188 - - C.P.P.

La intervención de peritos tendrá lugar siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales. Art. 162 C.P.P. Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar los peritos, a los que se les hará saber por el Juez su nombramiento, ministrándoseles todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión, por ejemplo:

Cuando se trata de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encuentra en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio

^{19/} Fernández Cáceres Ramón Dr. Apuntes de Medicina Forense. Facultad de Medicina, U.N.A.M. 1984. México.

de que el Juez nombre a otro, si lo creyere conveniente, para que juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión - y hagan su clasificación. Art. 165 C.P.P.

La autopsia de cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Juez para encomendarla a otros. Art. 166 C.P.P.

Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el Juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la Diligencia se asentará el resultado de la discusión.

Los peritos deberán tener el título oficial, en la ciencia - o arte que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; - en caso contrario el Juez nombrará personas prácticas. Art. 171 C.P.P.

También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar que se siga la Instrucción; pero en este caso se librárá exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que se haya, para que, en vista de la declaración - de los prácticos emitan su opinión. Art. 172 C.P.P.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán además las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos los que hablen el idioma español. Art. 173 C.P.P.

La designación de peritos hecha por el Juez o Ministerio Público deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñan el profesorado del ramo correspondiente, en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del Gobierno.

Si no hubiere peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior y el Juez o, el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar a otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán, según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión. Art. 180 C.P.P. 20/

2.3 PERITACION -

Es el procedimiento empleado por el perito para la realización de sus fines.

2.4 PERICIA -

Es la capacidad técnica científica o práctica acerca de una ciencia o arte, que posee un sujeto llamado perito.

PERITAJE.- Es la operación del especialista traducida en - puntos concretos e inducciones razonadas y operaciones emitidas como generalmente se dice de acuerdo a su leal saber y - entender, en donde se llega a conclusiones concretas de ese dictamen.

FUNDAMENTO DE LA PRUEBA PERICIAL.

Titulo Segundo, Capítulo VIII.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Capítulo IV de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

Capítulo V Título IX del mismo Ordenamiento.

Titulo Sexto, Capítulo IV.- Código Federal de Procedimientos Penales.

2.5 DEONTOLOGIA MEDICA -

Responsabilidad Profesional.

Deontología quiere decir etimológicamente el estudio de lo que debe hacerse. Aplicado a la Medicina Deontología Médica es el conjunto de normas, que debe seguir el médico en el -- ejercicio de su profesión, en sus relaciones con la sociedad, con los enfermos, con las autoridades y con sus colegas.

En conclusión, la Deontología es una filosofía práctica con aspectos morales y legales, y debe estudiar el orden de los actos médicos en relación a su finalidad.

El objetivo de la Deontología es la aplicación de lo que "Debe ser" de acuerdo a los principios morales y legales de vigencia en su comunidad.

La ética profesional del médico no se halla desprovista de -- carácter legal. Influye en las relaciones jurídicas entre -- médico y paciente. Lo que la ética profesional exige del mé dico, la ley lo hace por un deber legal.

Mucho más que en ninguna otra modalidad de relaciones sociales, funda lo ético con lo legal en el ámbito de la profesión médica. Más no queda, sin embargo, claramente determinado en la legislación hasta qué punto y en qué medida esta

función tiene lugar. En Derecho se presupone tácitamente el cumplimiento de los deberes de la ética profesional. Sólo - en algunos puntos encontramos una clara definición de los deberes legales del médico por ejemplo: en la obligación de - respetar el secreto profesional.

Precisamente por ello estos deberes son jurídicamente tan interésantes, y también por igual motivo sus problemas plan- - tean a los juristas cuestiones de difícil solución. Las sentencias demuestran que son precisamente los problemas de De- recho Médico los que penetran más íntimamente en las questiones fundamentales del Derecho. Y especialmente el conoci- - miento jurídico de estos problemas exige que la autoridad -- que ha de juzgar una causa médica sea capaz de interpretar - los puntos de vista de la práctica profesional del médico, - comprender lo específico y característico de su responsabilidad, y el riesgo que tiene en su actividad profesional.

La moral médica, o la Deontología Médica, como se le llama, - ha resuelto el problema respectivo llenando el hueco que na- ce de la falta de disposiciones legales, dictando normas sa- bias, justas, prudentes y de amplio sentido humano. Tal es el DECALOGO DEONTOLOGICO, del Sindicato Nacional de Trabaja- dores de la Medicina en la República Mexicana.

1. La función del médico es trifásica; humana, científica,

utilitaria. Al actuar, el enfermo es para él un semejante, un problema de estudio en que busca la verdad y un objeto de trabajo para ganar el pan. Estas actividades se complementan formando la unidad profesional y se desplegarán paralelamente. La carrera médica no es apostolado o pura sabiduría, tampoco industria; es función concurrente. El bien es un deber, el saber una obligación, el honorario un derecho.

2. Para cumplir, alcanzar y conservar la altura de esta misión, el médico se impondrá como intelectual, se hará respetar como persona de distinción y calidad e infundirá confianza por su conducta. En lo profesional será cumplido y diligente; en lo económico, equitativo; en lo social, caballero; en su vida, honrado. Su arma es el saber, en él está la verdad.
3. El paciente es un ser débil que se entrega. El médico corresponderá a esa confianza; esa fé le compromete. - En el ejercicio no hay categorías, todos los hombres son iguales como enfermos. No dará como firme un diagnóstico inmaduro cuando es trascendente; no exagerará los pronósticos; no usará terapéutica secreta y misteriosa, como su palabra lleva autoridad y hace fé el médico será verídico.

4. En la práctica profesional privarán ante todo los conocimientos, no olvidando que lo primero es no dañar. - Es inhumano sacrificar al enfermo con experimentos, sin base ni autoridad. La publicidad del médico será subordinada a la seriedad y la verdad científicas.
5. El médico fundará sus diagnósticos en los conocimientos científicos imperantes, desechando toda idea de mercantilismo, ante una vida en peligro lo primordial es atender al enfermo; la finanza es secundaria. En su ejercicio profesional el médico debe ser creativo. - Esta función es inherente, no debe prestarse a explotaciones encubiertas.
6. El médico será atento, correcto con sus colegas; por compañerismo callará siempre sus defectos y errores; - por decencia no atropellará sus derechos; por solidaridad cubrirá sus faltas; si hay algo que corregir en ciencia, lo harán sin que trascienda; ausente o en público nunca calificará su trabajo o juzgará su conducta; entre todos habrá reciprocidad. Es punible criticar por malevolencia, antipatía, presunción o vanidad. Está vedado ver enfermos sin anuencia de su médico de cabecera para calificar su actuación, no se aceptarán juntas sin su conocimiento y voluntad.

7. No es honrado asegurar curaciones si no existe fundamento científico o dicha seguridad no está en la conciencia profesional; no se trabajará con engaños ni mentiras, es inmoral simular los estudios, está permitida con los enfermos, la mentira caritativa y consoladora, con la familia toda la verdad y franqueza. No usar terapéutica costosa con los pobres, recetarles medicinas baratas; en cirugía no prometer demasiado. No hacer públicas las enfermedades. El secreto es imperativo, obligatoria la reserva y discreción.

8. Se acude, se llama y remunera al médico para encomendarle una vida, debe corresponder y cumplir. Para curar tiene que diagnosticar, para diagnosticar tiene que trabajar, estudiar y pensar; llevará todo esto a su debido efecto sin dar mayor preponderancia a cosas ajenas extrañas a la medicina, su papel en el mundo es curar. Su encargo tiene un aspecto oficial a través del cual servirá a su país; se esforzará en hacer ciencia, en velar por el nombre y prestigio de su gremio, sin egoísmo, con desprendimiento, honrará a su profesión.

9. Para ser querido y respetado, el médico será estudioso, porque de su saber dependen la vida, y la salud de sus enfermos; buscará sin cesar su perfeccionamiento profesional, sin que lo dominen las ventajas materiales y -

personales. No olvidará los miramientos y atenciones que deba a sus compañeros, pero será severo con el -- charlatán, no por rivalidad sino porque es un peligro social. Ejercerá a conciencia, no superficialmente, - se portará afable con los humildes, serio y digno con los poderosos. Que los enfermos sientan que el médico existe.

10. Gobernarán al médico los principios, no las conveniencias; vive de su saber; pero no venderá cara su ciencia, trabajará con el cerebro y el corazón, no con -- frialdad y mecanismo. El médico nunca dejará el sitio donde están el respeto, la dignidad y el decoro. La - carrera médica tiene grandes responsabilidades y preocupaciones, pero tiene sus recompensas, para alcanzarlas y merecerlas tomará el camino donde concurren la - ciencia, el bien y la necesidad de vivir.

Con esto quedan establecidos los deberes y los derechos del médico, las relaciones médico-enfermo, médico-médico y médico-sociedad. 21/

21/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. - Edit. Méndez Cervantes. México 1981. 5ª. Edic. Pág. 239.

DECALOGO PERICIAL.

El Perito;

1. Será consciente de su capacidad técnica y científica.
2. Será metódico, claro y preciso en sus dictámenes.
3. Mantendrá actualizados sus conocimientos técnicos y -- científicos.
4. Colaborará eficazmente con las autoridades en el esclarecimiento de la verdad.
5. Dictaminará sobre cuestiones técnicas y científicas, - sin emitir opiniones de carácter legal.
6. Actuará con imparcialidad, acuosidad, dedicación y prudencia.
7. Aplicará los métodos y las técnicas de la investiga- - ción científica en la búsqueda de la verdad.
8. Fundará sus conclusiones sobre la verificación de los hechos.
9. Escuchará y ponderará ecuanimemente, y con espíritu -- abierto, las observaciones técnicas que le formulen a su dictamen.

10. Se excusará de dictaminar sólo por razones técnicas, - legales o éticas. 22/

Responsabilidad Profesional.

Desde el punto de vista jurídico se entiende por responsabilidad, la obligación para el autor de una falta, de repararla, sea en la víctima indemnizándola (responsabilidad civil) o para con la sociedad, sufriendo ciertas penas (responsabilidad penal).

Según el concepto clásico, todo ser razonable tiene la responsabilidad jurídica de sus faltas, cuando la ley no la exige formalmente de ella. 23/

Responsabilidad Médica.

Es la obligación de todo médico de responder por las consecuencias perjudiciales de los actos cometidos en el ejercicio de su profesión.

La responsabilidad médica propiamente dicha es culposa, vale decir, cometida sin intención de hacer daño. Esta forma es-

22/ Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa. México. - 1a. Edic. 1977. Pág. 98.

23/ Fernández Cáceres Ramón Dr. Apuntes de Medicina Forense. Facultad de Medicina, U.N.A.M. 1984.

tá contemplada en el Art. 270 del Código Penal de Costa Rica, y es penada con prisión de uno a quince años e inhabilitación para el ejercicio de la profesión de uno a cuatro años.

Comprende estas tres eventualidades:

- a) Imprudencia; actuación con precipitación, sin cuidado profesional.
- b) Impericia; actuación con ausencia manifiesta de conocimientos profesionales fundamentales.
- c) Negligencia; actuación con falta de celo y constancia profesional. 24/

Por su parte Lacassagne había definido tal responsabilidad, así: "Es la obligación para los médicos de sufrir las consecuencias de ciertas faltas por ellos cometidas en el ejercicio de su profesión, faltas que pueden conllevar una doble acción civil y penal."

"El médico en cuanto a tal puede caer en responsabilidad penal o civil; en el primer caso se trata de un delito, y el facultativo es posible de pena (prisión o multa); en el se--

24/ Vargas Alvarado Eduardo. Medicina Legal. Edit. Universidad de Costa Rica. 1977. Pág. 24.

gundo se trata de un daño físico que causa perjuicio económico; haya o no haya responsabilidad penal, el médico debe pagar al damnificado una reparación en dinero. ^{25/}

Pero en ambos casos es necesario hacer una aclaración importante; el médico cae en responsabilidad por sus actos como hombre, dentro o fuera de la profesión, en tanto que como -- profesional sólo es responsable en el ejercicio de su profesión. En la primera categoría de hechos el elemento subjetivo característico es la intención de causar un daño; en la segunda la característica es la ausencia de aquella intención, habiendo en cambio, una falta de orden profesional.

Es lo que respectivamente se llama dolo y la culpa, en términos jurídicos.

Más no es cosa fácil discriminar cuando el médico está en una falta.

Salvo en algunos puntos del Derecho Penal, referente al aborto, infanticidio, revelación del secreto profesional, expedición de certificados falsos; la aplicación de la ley es difi

^{25/} Uribe Cualla Guillermo Dr. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. - Edit. Temis, Bogotá. 9a. Edic. Bogotá, Col. 1971. Pág. 115.

cil y asunto complejo al precisar la responsabilidad del médico.

Por lo que atañe a México, principalmente en el Distrito Federal, ya que habitualmente la legislación de éste es la -- que sirve de norma de los Estados, el asunto de responsabilidad penal ha sido tratado en formas diversas en los tres códigos que hemos tenido; el promulgado en diciembre de 1871 - por Don Benito Juárez, que estuvo vigente hasta el 15 de diciembre de 1929. El que rigió desde esta fecha hasta el 3 - de agosto de 1931 y que fue expedido por el Lic. Emilio Portes Gil y finalmente, el que está actualmente en vigor, que fue promulgado por el Presidente Ortiz Rubio.

El Código de 71, habla de los delitos cometidos por los médicos y que tiene relación directa con actos profesionales, pero que son del orden común: aborto, infanticidio, certificaciones falsas, etc., pero no trata en particular de la responsabilidad médica.

Queda ésta, sin embargo, comprendida en el Capítulo Primero, Artículo II. Hay delitos de culpa:

1. Cuando se ejecuta un hecho o se incurre en una omisión, que aunque lícitas no las evita por imprevisión, por negligencia, falta de reflexión o de cuidado, por no -

hacer investigaciones convenientes, por no tomar las -
precauciones necesarias, por impericia en un arte o --
una ciencia cuyo conocimiento es necesario para que el
hecho no produzca daño.

El pensamiento filosófico que servía de base a aquel código, modificó también el concepto de imputabilidad del delincuente, sustituyéndolo por el de temibilidad y el castigo por la sanción necesaria para defender los intereses sociales.

En el año de 1925 se nombró una comisión revisora del viejo produciéndose como resultado final, el cambio de orientaciones, la formación del anteproyecto y la expedición más tarde del Código de 1929. En éste hubo un cambio radical en lo -- que a la responsabilidad médica se refiere.

La opinión pública, lo mismo en México que en otros países, - se ha modificado mucho respecto a los médicos, en los últi-- mos años, "se juzga con mayor severidad" las faltas cometi-- das en el ejercicio de la profesión. Las causas de este fe-- nómeno son múltiples y complejas y depende, unas de los mé~~di~~cos, otras de los clientes y otras de las condiciones del - ejercicio profesional en los últimos años. De estas modifi-- caciones del ambiente para los médicos habla ya en sus memo-- rables lecciones, el distinguido profesor de Medicina Legal José Torres Toriija, quien hacía hincapie en el papel que los

propios médicos habían desempeñado en este alejamiento del público para con ellos y decían censurándolos duramente, que era el hábito de la murmuración extendida entre los propios médicos el que había minado la confianza y el aprecio del público para ellos.

El capítulo 8o. del Código Penal de 1929 parece haber sido redactado bajo la influencia de este sentimiento de defensa, titúlase este capítulo: Delitos cometidos por los médicos, cirujanos, comadronas y parteros y dice así:

Artículo 831.- Cuando se trata de practicar alguna operación quirúrgica que por su naturaleza ponga en peligro la vida del enfermo, cause la pérdida de algún miembro o ataque la integridad de una función vital, los cirujanos estarán obligados a recabar la autorización del paciente.

Artículo 832.- La aceptación expresa del paciente, podrá sustituirse por la de sus parientes o personas a cuyo cuidado se encuentre, cuando aquél esté incapacitado para manifestarla o cuando el estado de salud haga temer fundadamente que le sobrevenga la muerte o un mal grave por causas emocionales.

Artículo 833.- El padre dará su consentimiento por sus hijos menores de edad a falta del padre bastará la voluntad de

la madre y cuando el niño fuera huérfano, será necesario el consentimiento del tutor. Cuando éste lo negase o no pudiera otorgarlo, se recabará la autorización del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social o del Juzgado Penal del lugar.

Artículo 834.- Si se tratara de un casado, la aceptación podrá sustituirse por la del cónyuge.

Artículo 835.- Cuando el paciente sea un enajenado, el médico también deberá consultar al alienista.

Artículo 836.- En todo caso el médico advertirá a las personas que otorguen su consentimiento, el resultado, probable de la operación. Sólo en caso de urgencia o cuando no se encuentren los parientes o las personas a que se hace mención anteriormente, será dispensable la aceptación previa.

Artículo 837.- La contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, se sancionará con 6 meses de arresto o a 3 años de segregación y multa de quince a sesenta días de utilidad, imponiéndose en caso de reincidencia, suspensión de un mes a dos años.

Artículo 838.- La suspensión de que habla el artículo anterior, se aplicará con el doble de sanciones mencionadas en -

el mismo artículo; cuando las operaciones practicadas sin los requisitos que exigen los artículos 831 y 832, resultare la muerte, la locura u otro mal trascendental en el paciente, y además resultare la comisión de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Artículo 839.- Los cirujanos que practiquen una operación completamente innecesaria a juicio de los peritos, pagarán una multa de diez a treinta días de utilidad, si no resultase daño trascendental, habiéndolo se duplicará la multa y se suspenderá al facultativo de 6 meses a un año en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de aplicar las reglas de acumulación por el delito que resulta consumado.

La unilateralidad del criterio que inspira, es notorio y se marca con él, un sentimiento exagerado de defensa contra los actos principalmente quirúrgicos. No es de extrañarse que las comisiones nombradas por esta Academia, juntas con las que las Asociaciones Médicas bajo los auspicios del Departamento de Salubridad, estudiaron el anteproyecto del Código mencionado ampliamente en el capítulo 8o. No obstante lo cual fue puesto en vigor.

Las dificultades de su aplicación y el poco tiempo que duró en vigencia, impidieron apreciar sus resultados. Tal vez de haberse puesto en práctica, hubiese dado lugar a lo que las

comisiones médicas impugnadoras del proyecto decían: "desde el momento en que el médico se siente fiscalizado en sus actos, amenazado en su conducta... sentirá rotos los resortes de su espíritu y unos inventarán... encontrarán la manera de burlar las leyes y otros se abstendrán del ejercicio profesional... y adios prestigio científico, adios conquistas y descubrimientos, la profesión quedará estática y nulificada."

Los autores del Código Penal que actualmente está en vigor, han sido menos rigoristas y más lógicos al ocuparse de la --responsabilidad médica. Conservan la división en delitos intencionales y no intencionales, y de imprudencia.

Consiste esta última en negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, que causa igual daño que un delito intencional.

El artículo 228, referente a la Responsabilidad Médica y Técnica, dice lo siguiente: Los médicos, cirujanos y profesionales similares y auxiliares serán penalmente responsables - por los daños que causen en la práctica de su profesión, en los términos siguientes:

- I. Además de las sanciones fijadas para los delitos que - resulten consumados, según sean intencionales o por im

prudencia punible, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia; y

- II. Estarán obligados a la reparación del daño por sus actos propios y por los de sus ayudantes, enfermeros o practicantes, cuando éstos obren de acuerdo con las instrucciones de aquéllos.

Artículo 229.- El artículo anterior se aplicará a los médicos que, habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la atención de un lesionado o enfermo, lo abandone en su tratamiento sin causa justificada y sin dar aviso a la autoridad inmediata correspondiente.

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que el médico puede caer en responsabilidad penal o civil, o penal y civil. Es responsable plenamente si se trata de la comisión de un delito.

Hay responsabilidad civil si ha causado daños físicos, o perjuicios morales o económicos. En el primer caso tendrá que sufrir la pena que la autoridad determine, y en el segundo deberá pagar indemnización reparadora del daño hecho a la víctima. Ambas situaciones se presentan cuando el médico es responsable penal y civilmente.

Son ejemplos de responsabilidad: en el primer caso, las lesiones, homicidios, fraudes, abusos de confianza, etc., cometidos por el médico actuando como hombre. Del segundo son ejemplos aquellos casos en que el médico mata al enfermo intencionalmente ocultándose bajo el disfraz del tratamiento, o cometa actos de violación o atentados al pudor en clínicas o consultorios con empleos de fármacos o de presiones morales. Prácticas abortivas realizadas por los médicos, constituyen un ejemplo de la tercera situación descrita. La modificación sustancial consiste en la suspensión temporal o definitiva del médico y en extensión de la responsabilidad por lo que hicieren sus ayudantes. Sanciona el daño que el médico puede causar.

La dificultad en la aplicación de las sanciones que señalan los artículos leídos, va a radicar en la estimación de lo que se considere como daño. Los elementos para la existencia del daño son:

- I. La acción u omisión voluntaria maliciosa.
- II. Que el médico haya cometido un mal efectivo y concreto.
- III. Que exista una relación indiscutible de causa efecto.

Se ha hablado también de imprudencia temeraria, diciendo que

la característica de ella es la negligencia, o imprevisión - inexcusables. El olvido de las precauciones necesarias que la prudencia más pequeña aconseja.

Las variaciones sufridas en nuestros Códigos a propósito de la responsabilidad médica, ponen de relieve las serias dificultades que hay para precisar lo que debe entenderse por -- responsabilidad médica. A ello se añade que es en la práctica, calificar cuando un médico ha originado un daño y es -- acreedor a la sanción correspondiente.

2.6 SECRETO PROFESIONAL -

El médico tiene deberes, derechos, y obligaciones. Entre éstos se encuentra el de guardar silencio respecto de lo que - ha visto, oído o hecho en el ejercicio de su profesión, siempre que considere que medien causas justas para ello. Al -- igual que la responsabilidad médica es una variedad de la -- responsabilidad profesional, el secreto médico lo es del se- creto profesional.

Bases de la Noción de Secreto Médico.

Riquelme (1876), en una de las primeras tesis de Doctorado en medicina, de Buenos Aires, relativas al secreto médico de cía: "la obligación moral del Secreto está fundada en un interés general, y su destrucción hiere a la sociedad entera.-

porque despoja a los profesionales de la confianza que los rodea."

El Secreto Médico genéricamente se apoya en principios morales y jurídicos. Los primeros tienen su base en una de las frases del Juramento Hipocrático; "Lo que vea u oiga durante el tratamiento y aún fuera de él considerando vergonzosa su divulgación." En nuestro país el código ético expresa: "El Secreto Profesional es un deber que nace de la esencia misma de la profesión" (Art. 66), y también "el secreto profesional es una obligación, revelarlo sin justa causa es un delito previsto en el Art. 156 del Código Penal Argentino.

Los Principios Jurídicos se apoyan en:

- a) El orden público.
- b) El contrato.
- c) La causa justa.

Los dos primeros sustentan el principio del "Secreto Absoluto", mientras que el último constituye la base jurídica del "secreto relativo." 26/

El Secreto Profesional en medicina, está basado en la confianza que el médico inspira, sabiendo de antemano que éste no lo revelará.

SECRETO.- Es cualquier noticia que moralmente no pueda revelarse o publicarse.

Existen tres tipos de secretos:

1. El Secreto Natural. Es toda noticia o conocimiento que de suyo pide reserva, ya que su revelación dañaría irremediablemente al sujeto en su honra, estimación, bienes, etc.
2. El Secreto Encargado. Es el éxito expresamente por el que lo confía, y se sabe que desea el incógnito.
3. El Secreto Profesional. Como lo indica su nombre, nace del ejercicio de la profesión, participa del carácter de los autores. Puesto que sería natural cuando interviniera en algo cuya revelación redundaría en perjuicio del paciente, y encargado por el hecho de confiarlo por necesidad.

Debe existir una obligación moral de guardar el Secreto Profesional intacto, la divulgación de secretos constituye un -

delito y el código penal lo sanciona en los Arts. 210 y 211 para el Distrito Federal.

Los elementos constitutivos del delito de revelación de Secreto Profesional son:

- I. El hecho de la revelación del secreto.
- II. Las circunstancias en que fue revelado.
- III. Calidad de las personas que han recibido el secreto.
- IV. La intención delictuosa de la persona que ha revelado el secreto.

A esto hay que agregar casos en que la Ley misma obliga a revelar el secreto profesional; así de acuerdo con el código Sanitario (antes), hoy Ley Federal de Salud Pública en su Art. 99 dice: "toda persona que ejerza la medicina está obligada a dar aviso a las autoridades sanitarias dentro de las 24 horas, de las enfermedades transmisibles que tengan en el ejercicio de su profesión, aunque el diagnóstico sea de probabilidad."

La situación en que el secreto desaparece por disposición de la Ley son:

- a) Declaración de nacimiento.

- b) Exposición de certificados de defunción.
- c) Aviso de enfermedad infecto-contagiosa.
- d) Denuncia de un crimen o un probable crimen. 27/

27/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. -
Edit. Méndez Cervantes. México 1981. 5a. Edic. Pág. 252.

CAPITULO III
AUTORIDADES QUE SOLICITAN EL
CERTIFICADO Y EL DICTAMEN
MEDICO LEGAL Y CON QUE FIN

3.1 CONCEPTO DE CERTIFICADO Y DICTAMEN MEDICO LEGAL -

Certificado.

Es el documento en que el perito hace una afirmación categórica de un hecho médico que le conste, es decir, que ha sido comprobado por él mismo. Tal documento generalmente es soli citado por particulares o por autoridades civiles y en general se refiere a hechos presentes.

El certificado deberá estar correcto, en cuanto a su forma y redacción, y sóloamente referirse a hechos estrictamente comprobados, en particular cuando se trate de asuntos que se re fieran a la honra, a la moral, o al estado mental de una per sona, que posteriormente pudiera ser empleada con fines judi ciales, o bien que sean certificados de defunción cuya impor tancia es innegable.

En este tipo de documento es suficiente para que tenga valor legal, que vayan firmados por un solo médico.

En cuanto a su forma, consta de dos partes:

- I. Introducción o Preámbulo; donde se anota el nombre del médico que certifica, su cédula profesional, el nombre de la persona reconocida.

- II. Descripción de Hechos; generalmente positivos, es la -
exposición, es la descripción de todo lo comprobado.

Dictamen Médico Legal.

Es un documento que generalmente es solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos. Aquí la ley ordena que deberá ser firmado por dos peritos médicos por lo menos (Art. - 163 C.P.P. del Distrito Federal), y por último, generalmente estos documentos se refieren a hechos pasados.

En cuanto a su forma consta de cuatro partes:

- I. Introducción.
- II. Descripción.
- III. Discusión, en cuya parte los peritos analizan los hechos, los someten a la crítica, los interpretan pero - exponiendo las razones científicas de sus opiniones.
- IV. Conclusiones, que son las apreciaciones finales que deberán ser breves y explícitas y serán la síntesis de - la opinión pericial; es donde el perito médico responde concreta y categóricamente, en la mayoría de los -

casos, a las preguntas del juzgador, pero afirmando so
lamente lo científicamente demostrado y comprobado.

Los Dictámenes Médico-Legales pueden ser:

De Necropsia, en los que se determinará fundamentalmente la causa de la muerte y podrán referirse a la métrica de las le
siones, en las que se emiten conclusiones con respecto a la gravedad, tiempo de sanidad y consecuencias; otras veces, pa
ra opinar sobre cuestiones médico-legales en relación con - los llamados delitos sexuales, o bien sobre toxicomanías, so
bre edad clínica de las personas o finalmente sobre su estado mental. 28/

El Dr. Ramón Fernández Pérez, Director del Servicio Médico - Forense del Distrito Federal, ha establecido las siguientes diferencias de forma entre DICTAMEN Y CERTIFICADO Médico-Legales:

28/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. - Edit. Méndez Cervantes. México 1981. 5a. Edic. Pág. 28.

CERTIFICADO

1. Introducción
2. Descripción y exposición de - hechos

DICTAMEN

1. Introducción
2. Descripción y exposición de - hechos.
3. Discusión.
4. Conclusiones.

Y EN CUANTO A DIFERENCIAS DE FONDO:

- | | |
|--|---|
| 1. Afirmación categórica de un <u>he</u> cho médico que nos conste. | 1. Se dan opiniones fundadas. Se dan comprobaciones. |
| 2. Solicitados generalmente por - particulares o por autoridades judiciales de carácter civil. | 2. Solicitados generalmente por autoridades judiciales de carácter penal. |
| 3. Firma un médico. | 3. Deberá ser firmado por lo menos por dos médicos. |
| 4. Casi siempre se refieren a hechos presentes. | 4. Por lo general se refiere a - hechos pasados. <u>29/</u> |

29/ Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa, México. - 1a. Edic. 1977. Pág. 172.

3.2 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO -

El titular de la averiguación previa es el Ministerio Público; tal afirmación se desprende de lo establecido en el Artículo 21 Constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, y esta atribución la lleva a cabo mediante la averiguación previa, la titularidad de la averiguación previa corresponde al Ministerio Público.

Bases Legales de la Función Investigadora del Ministerio Público.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículos 14, 16, 19 y 21.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal.

Artículos 8, 61, 62, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, -- 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 118, 199 bis, 263, 270, - 271, 274, 276, 360, 377, 378, 385, 390.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículos 1, Fracciones I, II, III, IV, VI, VII, X, XII: 18 Fracciones II, III, IV, V, VII, X, XII, XIII y XVI; 27, 28,- 29, 30, 31, 32, 41, 42 y 46.

Ley de la Procuraduría General de la República.

Artículo 50. 30/

Concepto de Averiguación Previa.

Como fase del procedimiento penal, puede definirse la averiguación previa como la etapa procedimental durante la cual - el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias ne cesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

El expediente es definible, como el documento que contiene - todas las diligencias realizadas por el órgano investigador tendientes a comprobar en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad y decidir sobre el ejercicio o abstención de la acción penal. 31/

30/ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Roma. 2a. Edic. México, 1983. Pág. 16.

31/ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. Pág. 17.

Unidades de Apoyo del Ministerio Público.

El Ministerio Público en su función investigadora, requiere apoyos técnicos que mediante actividades especiales, como la función de la policía judicial y la pericial, le proporcionen elementos para poder decidir en sólida base, el ejercicio o abstención de la acción penal, las mencionadas funciones se realizan a través de las Direcciones Generales de la Policía Judicial y Servicios Periciales.

Necesidad del Auxilio de la Policía Judicial.

En múltiples ocasiones la investigación de los hechos materia de la averiguación requerirá conocimientos especializados de la policía, los cuales no siempre posee el Ministerio Público, por otra parte, las limitaciones propias de la función del Ministerio Público le impiden atender personalmente la investigación policiaca en todos los casos que son de su conocimiento, de ahí que requiera el auxilio de la Policía Judicial como cuerpo especializado en este orden de actividades y como unidad de apoyo del Ministerio Público en la investigación de los hechos.

Fundamento Legal. Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 Fracción 1 y 273 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; y 1 -

Fracciones I, II y IV; 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Necesidad del Auxilio Pericial.

Durante el desarrollo de la averiguación previa, se presentan diversas situaciones en las cuales se requiere un conocimiento especializado para la correcta apreciación de ellas, razón por la cual se hace necesario el concurso de peritos, necesidad que establecen los Artículos 96, 121 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Objeto de la Peritación.

- a) A personas, principalmente en investigación de lesiones, violación, estupro, homicidio.
- b) Hechos, se presenta el caso con más frecuencia en averiguación de delitos producidos por tránsito de vehículos.
- c) Cosas, cuando en relación a los hechos investigados -- existen objetos relacionados con aquéllos y es necesaria la pericia para apreciarlos satisfactoriamente, éstos serán precisamente el objeto de la peritación. Se presenta esta situación en hechos producidos con motivo del tránsito de vehículos, la peritación se aplica

- rá a los vehículos (entre otros objetos de la peritación), en fraudes y falsificaciones el objeto puede ser un documento; en disparo de arma de fuego, lesiones y homicidio producidos por arma de fuego, se aplicará la pericia a las armas y otros objetos (ropas, muebles, etc.).
- d) Mecanismos. Si bien todo mecanismo está referido a una cosa, en algunas ocasiones la peritación recae en las cosas, pero no en función de su corporeidad, sino de su aspecto mecánico y en este supuesto el objeto de la peritación será el mecanismo de la cosa. Tal será el caso de los delitos producidos por tránsito de vehículos, en los cuales existe alguna manifestación en el sentido de que hubo falla mecánica.
- e) Cadáveres. Estos serán objeto de peritación en la integración de averiguaciones de homicidio, cualquiera que haya sido la causa productora de la muerte.
- f) Efectos. Los efectos de los hechos pueden requerir para su correcta apreciación del auxilio pericial, múltiples pueden ser los casos, tales como delitos producidos por tránsito de vehículos, lesiones, daño en propiedad ajena en general, etc.

- g) Idiomas y mímicas. Cuando el Ministerio Público tenga necesidad de interrogar a sujetos que no hablan el -- idioma español o tiene alguna incapacidad física como sordera, mudez o sordomudez y no saben leer y escribir, o bien es necesario traducir un documento en idioma extranjero, el objeto de la peritación recaerá en un -- idioma o mímica.

Solicitudes más frecuentes de Auxilio Pericial y Forma de -- Llevarlas a Cabo.

Peritos Médicos. Se solicitará el auxilio de estos peritos con la finalidad, generalmente de que dictaminen acerca del estado psicofísico, lesiones, o integridad física, edad clínica y estado ginecológico, proctológico o andrológico y en todas aquellas situaciones que requieren la pericia médica; -- la forma de realizar la solicitud, es mediante el libro correspondiente que existe en todas las Agencias Investigado--ras, en el cual se anotará el número del acta y examen que -- solicita.

En Mesa de Trámite del Sector desconcentrado pueden solici--tarse los servicios del perito médico forense adscrito a la Agencia Investigadora, haciendo el pedimento por oficio, o -- bien puede requerirse el auxilio de los peritos médicos de -- la Dirección General de Servicios Periciales; en este evento

se hará la solicitud por vía telefónica o radiofónica o por oficio, señalando día y hora determinada para su comparecencia.

Por lo que se refiere a las mesas de trámite del Sector Central, la intervención se hará mediante oficio dirigido a la Dirección de Servicios Periciales.

AUTONOMIA DE LOS PERITOS.

La actividad pericial es responsabilidad exclusiva de los pe ritos y la desarrollarán de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 175 del Código Procedimental para el Distrito Federal y la actuación del Ministerio Público en relación a los peritos deberá concretarse a solicitar su auxilio, proporcionando a éstos toda la información necesaria para su función y recibir o agregar a la averiguación los Dictámenes e informes proporcionados por los peritos, debiendo el Ministerio Público abstenerse completamente de tratar de dirigir o intervenir en la función pericial.

Incorporación del Dictamen.

En todo caso en cuanto los peritos presenten dictamen o informe, el Ministerio Público hará constar tal hecho en la averiguación previa en forma precisa, asentando la fecha y hora y agregará a la averiguación previa, el documento que -

contenga el resultado de la intervención de los peritos. 32/

DEBERES DE LOS PERITOS MEDICO-FORENSES.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En los casos de homicidio describir el cadáver. Art. 105.

Practicar la autopsia del cadáver expresando el estado que guarda y las causas que originaron la muerte. Art. 105.

Emitir dictamen sobre las causas de muerte, cuando el cadáver no puede ser encontrado, con base en declaraciones de testigos. Art. 107.

Atender lesionados. Art. 109.

Informar al Ministerio Público del estado en que hubiere recibido al lesionado, tratamiento aplicable y tiempo probable de curación. Art. 109.

Emitir nuevo dictamen cuando sane el lesionado, expresando la secuela de las lesiones y el resultado del tratamiento. - Artículo 109.

Informar al Ministerio Público cuando adviertan que peligran la vida del paciente o cuando fallezca. Artículo 109.

Emitir opinión cuando se trate de enfermedad que se presume causada por un delito, debiendo contener la opinión, causas de la lesión, síntomas que presenta el sujeto y deberá hacer la clasificación legal. Artículo 111.

En casos de aborto, reconocer a la madre, describir las lesiones que presenta y expresar si éstas pudieron ser la causa del aborto. Artículo 112.

En casos de infanticidio determinar la edad de la víctima y si nació vivo y viable. Artículo 112.

En casos de envenenamiento, reconocer al lesionado y de acontecer la muerte, practicar autopsia. Artículo 113.

Clasificar las lesiones tomando como base los datos proporcionados por otro médico, cuando no hubiese intervenido desde un principio perito médico oficial. Artículo 127.

Emitir juicio respecto del traslado urgente de un enfermo o lesionado a un nosocomio público o particular. Art. 127.

Participar al Ministerio Público cuando el lesionado se cure en su casa, los cambios de establecimiento o de habitación. Artículo 128.

Avisar al Ministerio Público el traslado de lesionados detenidos cuando hayan sido detenidos en hospitales públicos. --
Artículo 130.

Al abandonar el lesionado un hospital público, rendir dictamen, haciendo clasificación legal, señalando tiempo de recuperación o dando certificado de sanidad, según se trate. --
Artículo 131.

Actuar como peritos nombrados, los médicos adscritos a los hospitales públicos y hacer la clasificación legal de la lesión. Art. 165.

Los médicos adscritos a un hospital público, deberán practicar las autopsias de las personas que fallezcan en el propio hospital. Art. 166.

Practicar reconocimiento y autopsias de cadáveres.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común - del Distrito Federal.

Proceder, de inmediato, al reconocimiento y curación de los heridos que se reciban en la sección médica que esté a su -- cargo. Art. 187, Fracción I.

Asistir a las diligencias de fe de cadáveres y a todas las -

demás que sean necesarias o convenientes para la eficacia de la investigación. Artículo 187, Fracción II.

Redactar el informe médico forense relacionado con la investigación y expedir las certificaciones que sean necesarias - para la comprobación del delito. Artículo 187, Fracción III.

Recoger y entregar los objetos y substancias que puedan servir para el esclarecimiento del hecho que se investigue, e - indicar las precauciones con que deben ser guardados o remitidos a quien corresponda. Artículo 187, Fracción IV.

Hacer en el certificado de lesiones, la descripción y la clasificación legal provisional o definitiva de las mismas. Artículo 187, Fracción V.

Describir exactamente, en los certificados de lesiones, las modificaciones que hubiere sido necesario hacer en ellas con motivo de su tratamiento. Artículo 187, Fracción VI.

Reconocer a los lesionados o enfermos que se reciban en el - establecimiento y encargarse de su curación, expidiendo sin demora, cuando proceda, los certificados médicos forenses correspondientes. Artículo 188, Fracción I.

Hacer, en el certificado de lesiones, la descripción y clasi

ficación legal provisional o definitiva de las mismas. Artículo 188, Fracción II.

Practicar la autopsia de los lesionados que fallezcan en el hospital y se encuentren a disposición del Ministerio Público o de autoridades judiciales y extender el dictamen respectivo expresando con exactitud la causa de la muerte y de los demás datos que sean útiles para la investigación. Artículo 188, Fracción III.

Prestar los primeros auxilios y expedir los certificados correspondientes en todos los casos de lesiones o de otros delitos que ocurrieren en el hospital y que requieran la intervención médico forense. Artículo 188, Fracción IV. ^{33/}

3.3 JUECES -

"Las operaciones periciales no son otra cosa que los actos - mediante los cuales se procuran las experiencias útiles para responder a las cuestiones que se le han planteado por el -- Juez."

"La pericia en el Derecho Procesal Penal, es una declaración jurada, útil, para la valoración de un elemento de prueba de

33/ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. Pág. 109.

la imputación o para los fines del procedimiento de ejecución, ordenada por el Magistrado Penal y hecha a él por personas (peritos) distintas de las que por otros títulos intervienen en el Proceso Penal, acerca de observaciones técnicas ejecutadas por ellos, a encargo de la autoridad judicial procedente y durante en proceso, a propósito de hechos, personas o cosas que deben examinarse después de la perpetración del delito, con referencia al momento del delito por el que se procede a los efectos ocasionados por él."

La experticia es el examen a que son sometidos los hechos - desde el punto de vista científico o técnico por parte de -- las personas idóneas, que nombran los jueces con el objeto - de averiguar, determinar, las circunstancias que han rodeado al delito, así como las características que puedan presentarse en relación con los hombres o con las cosas.

"El delito por su misma variedad y por las múltiples circunstancias que lo constituyen, afecta en lo general las más diversas formas; así es que a la vez que se presenta con él un punto de derecho o un fenómeno psicológico, surgen ciertas - cuestiones especiales que el Juez no puede resolver con la - ayuda de sus propios conocimientos, porque por más ilustrado que se le suponga, es importante para juzgar sobre materias que no se relacionen con su saber profesional."

En el desarrollo de los actos procesales surgen algunas cues

tiones que por su índole técnica o científica no están al alcance del común de las gentes, porque son el resultado del juicio y de la experimentación. Entonces se recurre al auxilio de los peritos con el fin de que ilustren a la justicia con los conocimientos facultativos que posean."

La Prueba Pericial puede definirse diciendo, que es una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos suministrados a los Tribunales por personas entendidas, para que los mismos Tribunales puedan apreciar mejor los hechos, cuyo examen ha sido encomendado a los peritos."

"Atento al significado, podemos definir la Prueba Pericial, diciendo que es el medio de llegar al conocimiento de la verdad, valiéndose, quien trata de obtenerla, de la experiencia de un tercero en un arte o ciencia de que carece él (Javier Piña y Palacios, Derecho Procesal. Pág. 165).

"La necesidad del peritaje procesal aparece siempre que para el examen de personas, hechos u objetos, se necesitan conocimientos especiales." (Arts. 162 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y 220 del C.F.P.P.)

En muchísimos casos, las investigaciones del Juez recaen sobre cosas o asuntos de tal naturaleza que no es posible con los conocimientos ordinarios esclarecerlos, sino que debe --

acudirse a la ciencia o arte de los especialmente expertos.

Para unos el peritaje es simplemente un medio de prueba; para otros, un testimonio, semejante al dicho de un testigo, - en la actualidad no puede ser considerado sino como un auxilio, como un medio de ilustración de los órganos jurisdiccionales. El concepto del peritaje como medio de prueba ha pasado a la historia y ha caído en un total descrédito; como testimonio, el sentido común lo rechaza, ya que el perito ni fué protagonista de los hechos, ni presencial de ellos, ni - para valorarlos se le puede aplicar las mismas reglas que a los testigos. No queda pues sino considerarlo como medio de ilustración o de auxilio para los órganos jurisdiccionales.

No es un medio de prueba propiamente dicho, realmente la peritación no es un medio de prueba en un orden estricto. Es una operación o procedimiento utilizado frecuentemente para complementar algunos medios de prueba (inspección, judicial, reconocimiento, etc.). Y para su valoración (declaraciones de testigos, del ofendido del procesado). (Colín Sánchez, - Derecho Mexicano. Pág. 364).

PERICIA MEDICA.

La función pericial, "tratándose de cuestiones médicas, o -- sea el peritaje médico-legal, es desempeñado por facultati-- vos y puede ser ordenada en cada caso por los Tribunales de

Justicia Letrada" (Nerio Rojas. Medicina Legal. Pág. 21)

La tarea pericial en asuntos "de índole médica, se llama peritaje médico legal, y perito médico legista a quien lo desempeña. Este es el caso concreto en el que la ciencia médica se pone al servicio de la investigación judicial y de la administración de justicia" (Fernández Pérez Ramón. Elementos Básicos. Pág. 11). El mismo autor agrega que tratándose de la autopsia médico legal o también llamada judicial o forense, es la que realizan por orden del Ministerio Público, o un juez o de otra autoridad competente, los médicos forenses oficialmente facultados para ello, con objeto de auxiliar a la administración de justicia, informándole sobre las observaciones orgánicas encontradas y causas que motivan la muerte de un individuo. Este tipo de necropsia tiene su indicación legal. (Fernández Pérez Ramón. Elementos Básicos. Pág. 57). ^{34/}

En un orden estricto, para los efectos de la consignación, no son peritaciones propiamente dichas, sino actuaciones en -- auxilio del Ministerio Público, que éste generalmente hace -- suyas.

Posteriormente durante el proceso, quedarán sujetas a impug-

^{34/} García Ramírez Sergio, Adato de Ibarra Victoria. Prontuario del --
Proceso Penal Mexicano. Edít. Porrúa, 3a. Edic. México. Págs. --
348 y 353.

nación por la defensa; aún así, el Juez les otorgará validez, tomando en cuenta que; "las diligencias practicadas por el - Ministerio Público y por la policía judicial tendrán valor - probatorio pleno, siempre que se ajusten a las reglas relativas de este código." (Art. 286 C.P.P. del D.F.).

En tales condiciones como el legislador no señaló disposiciones para regular la peritación durante la averiguación pre--
via, el agente investigador del Ministerio Público puede re--
girse por las órdenes superiores jerárquicas, o bien, por su capricho y, como a final de cuentas, los peritos forman parte del engranaje de la Procuraduría de Justicia (Dirección - de Servicios Periciales), semejante argumento se considera - suficiente para justificar que al parecer de los peritos --
obligue al funcionario de la policía judicial. Por ende, - quienes resuelven, son los peritos, los que por tal motivo - se convierten en el Factotum de la Averiguación.

Es en la instrucción del Proceso en donde la peritación se - manifiesta de manera plena y ajustada a una verdadera regulación legal; por eso el auxilio técnico y especializado en algún arte, ciencia o industria que requiere el Ministerio Pú--
blico durante la averiguación previa, podemos llamarla Peri--
tación Informativa. No puede denominarse en otra forma; se trata de un informe que, relacionado en conjunto con las demás actuaciones practicadas por el funcionario de la policía judicial, coadyuvará a ilustrar su criterio para ejercitar

la acción penal o decidir el archivo de las diligencias.

La peritación como acto procesal, puede darse a partir de la consignación; es obvio que, en la segunda etapa de la instrucción es donde se manifiesta con mayor plenitud, ya sea a iniciativa del Ministerio Público, del procesado y su defensor o por orden del órgano jurisdiccional.

Número de Peritos Intervinientes.

El Artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que "cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos", no podrán exceder de ese número; sin embargo, en el Artículo 163 del propio ordenamiento, se dice: Por regla general, los peritos que se examinen deberán ser dos o más; pero bastará uno, cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia..."

Este singular precepto nos indica: "Los peritos que se examinen deberán ser dos o más." Al respecto debemos advertir que, propiamente hablando, los peritos no se van a examinar; por otra parte, se contradice con lo dispuesto en el Artículo 164 al señalar como máximo, hasta dos peritos que nombren las partes; por último, permite la intervención de uno solo, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de po

ca importancia.

Las observaciones anotadas nos hacen pensar, cuál será la base para considerar de poca importancia el caso, pues lo que para el Juez o una de las partes resultara poco importante, para el interesado (procesado, ofendido, etc.), pudiera ser de gran trascendencia.

Para los efectos legales, no bastará la designación de peritos por las partes; es necesario que el juez les haga saber su nombramiento (Art. 164), salvo "cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán -- por peritos nombrados, sin perjuicio de que el juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal (Art. 165).

Tratándose de la autopsia de los cadáveres si la persona falleció en un hospital público, la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del juez para encomendarla a otro. Fuera de estos casos, "el reconocimiento o la autopsia se -- practicarán por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el juez." (Art. 167).

La designación de peritos, hecha por el juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñan

este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

"Si no hubiere oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en -- las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno. Si no hubiere peritos de los que se mencionan en el párrafo anterior y el Juez o el -- Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. (Art. 180).

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los -- testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán -- preferidos los que hablen el idioma español (Art. 173), además los peritos que acepten el cargo, con excepción de los -- oficiales, tienen obligación de presentarse ante el juez para que les tome la protesta legal (Art. 168), a que se refiere el Artículo 280; no obstante en "casos urgentes", la protesta la podrán hacer al producir o ratificar el dictamen.

Tiempo dentro del cual debe llevarse a cabo la Peritación.

La peritación se llevará a cabo en el tiempo señalado por el Juez (Art. 169) y como la Ley deja al arbitrio de éste el se ñalamiento del plazo, se entiende que debe de ser, hasta -- cierto punto, breve, pues la discrecionalidad no debe implicar dilación perjudicial al rápido desenvolvimiento del pro-

ceso. Tan es éste el espíritu de la Ley, que transcurrido - el tiempo señalado a los peritos para emitir su dictamen, si no lo hacen "serán apremiados por el juez, del mismo modo - que los testigos y con las mismas sanciones, si a pesar del primer apremio, el perito no presentase su dictamen, será -- procesado por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos (Art. 169).

FORMA Y CONTENIDO.

El dictamen contendrá "los hechos y circunstancias que sir-- van de fundamento a su dictamen" (Art. 175). A nuestro juicio, lo anterior no es suficiente; debe contener los razonamientos y motivaciones en que se apoye el perito para sostener determinada opinión, razonándola y fundándola conforme a los principios, reglas científicas y técnicas, e ilustrándola suficientemente por medio de fotografías, esquemas, dibujos, otros factores más, según el caso de que se trate. ^{35/}

VALORACION.

El dictamen pericial, en la antigüedad, durante el derecho - intermedio era obligatorio; sobre todo, tratándose de perita ciones sobre aspectos médicos. Con posterioridad, reconside

^{35/} Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Edit. Porrúa, 8a. Edic. México, 1984. Págs. 380, 381.

rando esa postura, la Ley consideró al juez como el único - abocado para justipreciar los dictámenes, a grado tal de establecer que; es el perito de peritos. En nuestro medio, -- "la fuerza probatoria de todo juicio pericial, incluso el co tejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Juez o Tribunal; según las circunstancias" (Art. 254), atendiendo a este mandato, el Juez considerará - aspectos de orden subjetivo y objetivo.

En lo subjetivo, sin duda, toda valoración implica un juicio sobre la personalidad del perito, con el fin de establecer - si existe alguna causa que haya podido influir para que la - peritación no sea imparcial.

Con lo objetivo queremos significar que habrá necesidad de - tomar en cuenta los razonamientos contenidos en el dictamen, su enlace lógico, la precisión, coherencia y análisis que -- sirvan de fundamento al juicio emitido, y las afirmaciones - hechas, pues no será lo mismo, emitir un dictamen sobre una hipótesis que sobre algo susceptible de demostrarse. Además, será indispensable relacionar la peritación con las demás -- probanzas, para justipreciar la opinión del perito.

Aunque el juez goza de libertad suficiente para valorar el - dictamen pericial, ello no es sinónimo de arbitrariedad; si de valoración se trata, esto implica un razonamiento sufi- - ciente para justificar el porqué se acepta o se rechaza el - dictamen.

La peritación se valora en las distintas etapas de la secuencia procedimental. En otra forma, no sería posible resolver, por ejemplo, la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de 72 horas; quizá tampoco fuera factible ordenar una aprehensión, para cuyo obsequio se requiera el cumplimiento de ciertas exigencias legales, como los informes de los peritos (violación, lesiones, etc.). No obstante, de mayor repercusión es la valoración realizada al dictar sentencia.

Tanto el Ministerio Público como la defensa valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas. Esto, de acuerdo con lo anotado no deja de ser un tanto convencional, porque la justipreciación, realmente compete al órgano jurisdiccional. 36/

Para complementar esta exposición, presentaré unos ejemplos de formularios en los que los Jueces ordenan a los peritos médicos forenses, el reconocimiento y clasificación de las lesiones, para lograr una mejor forma y obtener la verdad histórica; así como dos ejemplos de formularios de dictámenes médico-legales emitidos por los médicos legistas a los jueces, sobre las cuestiones planteadas por éstos.

La peritación se valora en las distintas etapas de la secuela procedimental. En otra forma, no sería posible resolver, por ejemplo, la situación jurídica del procesado al fenecer el término constitucional de 72 horas; quizá tampoco fuera factible ordenar una aprehensión, para cuyo obsequio se requiera el cumplimiento de ciertas exigencias legales, como los informes de los peritos (violación, lesiones, etc.). No obstante, de mayor repercusión es la valoración realizada al dictar sentencia.

Tanto el Ministerio Público como la defensa valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas. Esto, de acuerdo con lo anotado no deja de ser un tanto convencional, porque la justipreciación, realmente compete al órgano jurisdiccional. ^{36/}

Para complementar esta exposición, presentaré unos ejemplos de formularios en los que los Jueces ordenan a los peritos médicos forenses, el reconocimiento y clasificación de las lesiones, para lograr una mejor forma y obtener la verdad histórica; así como dos ejemplos de formularios de dictámenes médico-legales emitidos por los médicos legistas a los jueces, sobre las cuestiones planteadas por éstos.

36/ Colfn Sánchez Guillermo. Op. Cit. Pág. 383.

Además, presento un formulario del Auto en el que el Juez or
dena al inculpado que se presente ante los peritos médicos -
forénses.

D.F. (T.S.J.) Jz. de PM4-C

JUZGADO 18º MIXTO DE PAZ.
SECRETARIA PENAL.
EXP.- 59/85

ASUNTO: Se reclasifiquen las -
lesiones que presenta:
"X"

C. DIRECTOR DEL SERVICIO MEDICO FORENSE
DEL DISTRITO FEDERAL.
PRESENTE.

Por medio de la presente, solicito a usted, se sirva girar sus apreciables órdenes a efecto de que dos peritos médicos de esa Institución a su digno cargo, dictaminen sobre las LESIONES que sufrió "X", relacionadas con el acta número 20a./147/985, relacionada con la causa partida anotada al margen que por el delito de LESIONES, se sigue ante este Juzgado - Décimo Octavo Mixto de Paz, a mi cargo en contra de "Z", y "W", anexo al presente el Certificado Médico provisional de fecha: nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, y suscrito por el Doctor Félix de Ordóñez, solicitando a usted se sirva remitir a la brevedad posible el Dictamen Médico solicitado, así como el certificado provisional que se anexa.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
México, D.F., a 9 de Abril de 1985

LA C. JUEZ DECIMO OCTAVO MIXTO DE PAZ

LIC. ROSARIO MAGAÑA MARIN

C. JUEZ 18º MIXTO DE PAZ.
PRESENTE.

EXPEDIENTE: 59/85
ACTA: 20/147/985

Contestando el oficio emitido por usted, con el expediente y acta arriba anotados, se procede al examen y reclasificación de las lesiones que presenta la lesionada "X".

Teniendo a la vista a la lesionada, por interrogatorio directo, examen físico y basado en certificado médico provisional.

"X" aún no sana de las lesiones sufridas, para dictaminar fundadamente - requerimos de la historia clínica y estudios radiológicos realizados en la clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social del Parque de los Venados y del Centro Médico Nacional.

DR. JESUS GOMEZ SANDOVAL

DRA. ALMA ROSA PEÑALOZA A.

DICTAMENES MEDICO LEGALES..

Los suscritos Peritos Médicos Forenses, por Disposición del C. Juez 3º - Penal, reconocimos a "X", para Dictaminar acerca de las lesiones que sufrió.

El Resultado fue el siguiente: "X", aún no está sano de las lesiones - que sufrió y que se describen en el certificado médico e historia clínica que se adjunta.

CLASIFICACION.

Dichas lesiones sf ponen en peligro la vida. Presenta distensión abdominal y por dicho de la madre la ha presentado en dos ocasiones antes, por lo que sobre consecuencias dictaminaremos pasados sesenta días más.

México, D. F., a 19 de Mayo de 1975.

DR. PASCUAL ACUÑA DELGADO.

DR. RODOLFO ROJO U.

Los suscritos Peritos Médicos Forenses, por disposición del C. Juez 17º Penal, reconocimos a "X", para dictaminar acerca de las lesiones que sufrió.

El resultado fue el siguiente: "X", está sano de las lesiones que sufrió y que se describen en el certificado médico que se adjunta.

CLASIFICACION.

Dichas lesiones no pusieron en peligro la vida, tardaron en sanar menos de quince días. La cicatriz que se menciona no se encuentra en la región submentoniana, está a dos centímetros del labio inferior a nivel de la línea media, si es perpetuamente notable en nuestro concepto, la avulsión del incisivo superior es susceptible de corregirse mediante prótesis dental adecuada.

México, D. F., a 19 de Marzo de 1985.

DR. JOSE RAMON FERNANDEZ CACERES.

DR. RODOLFO ROJO URQUIETA.

37/

AUTO EN EL QUE ORDENA AL INCULPADO QUE SE PRESENTE ANTE LOS PERITOS MEDICOS FORENSES -

En la ciudad de México, a los ____ días del mes de _____ de _____, vista la solicitud del defensor (particular o de oficio) del inculpado _____, en el sentido de que este órgano jurisdiccional ordene el reconocimiento de aquél por peritos médicos, a efecto de precisar su estado de salud, con fundamento en los artículos 162 y 163 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, envíese al imputado a disposición de los especialistas adscritos al Servicio Médico Forense, a efecto de que lo reconozcan y dictaminen en relación a si presenta o no lesiones, la naturaleza de éstas, el lugar en que las presenta, detallan las características de las mismas, la fecha en que fueron causadas, el instrumento que las produjo, el tiempo que tardan en sanar y sus consecuencias.

Para tal efecto, gírese oficios al C. Director del Servicio Médico Forense y al ciudadano Director del Reclusorio Preventivo, con el objeto de que traslade, a disposición de los médicos, al inculpado _____ para el examen correspondiente.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Juez _____ Penal del Distrito Federal ante el secretario de acuerdos que autoriza las actuaciones.

Doy fé.

38/

CAPITULO IV
DOCUMENTOS MEDICO LEGALES
CERTIFICADO Y DICTAMEN EN LA
INVESTIGACION JUDICIAL

4.1 DELITO DE LESIONES -

Concepto Médico Legal de Lesión.

De acuerdo con El Consejo Mundial de la Salud, deberá entenderse por lesión toda alteración del equilibrio biopsicosocial.

En medicina, lesión es toda alteración funcional, orgánica o psíquica, y consecutiva a factores internos o externos; en Medicina Legal tenemos que ajustarnos al concepto Doctrinario del Art. 288 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece:

Bajo el nombre de lesión se comprenden no sólo las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Elementos Jurídicos del concepto de lesión, según nuestro Código Penal son:

1. Toda alteración de la salud o cualquier otro daño.
2. Que deje huella material en el cuerpo humano.
3. Que sea producida por una causa externa.

Lesión, desde este punto de vista, es un daño a la integridad corporal o a la fisiología, al funcionamiento normal del organismo o también puede serlo a sus funciones psíquicas, - es decir, se refiere tanto a la salud física y fisiológica - como a la salud mental.

Para el estudio de las lesiones, es necesario clasificarlas, es decir, ordenarlas por clases; pero ello puede ser un estudio sistematizado y descriptivo, tomando en cuenta el carácter objetivo del instrumento vulnerante que la produjo o -- bien un estudio también sobre la métrica del daño, sobre la estimación, medición del daño, cualquiera que haya sido el - instrumento causal de la lesión, a efecto de que el juzgador pueda establecer la punibilidad del delito. Esta medición o estimación, se hace desde el triple aspecto: gravedad, tiempo de sanidad y consecuencias.

Lesiones Producidas por Agentes Mecánicos:

1. POR AGENTE
CONTUNDENTE

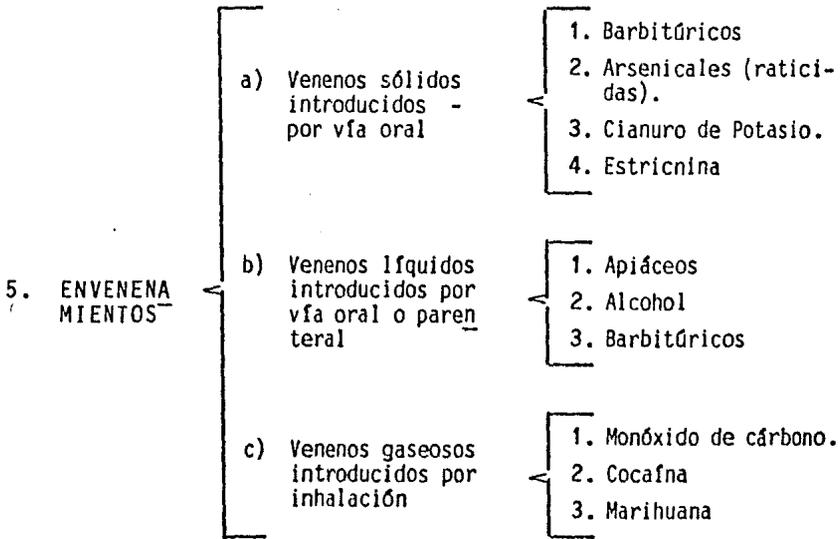
- a) Escoriaciones
- b) Equímosis
- c) Hematomas
- d) Heridas contusas
- e) Contusiones profundas
- f) Grandes machacamientos

2. POR ARMA BLANCA
- a) Heridas punzantes
 - b) Heridas cortantes
 - c) Heridas punzo-cortantes
 - d) Heridas corto-contundentes
 - e) Heridas punzo-contundentes
3. POR ARMAS DE FUEGO
- Heridas por proyectil de arma de fuego

Lesiones Producidas por Agentes Físicos.

4. POR QUEMADURAS
- a) Por calor húmedo
 - 1. Por vapor
 - 2. Por líquidos - en ebullición
 - b) Por calor seco
 - 1. Por radiaciones solares.
 - 2. Por cuerpos - sobrecalentados.
 - 3. Por flama directa.
 - 4. Por acción de la electricidad.
 - 5. Por rayos X o agentes radioactivos
 - c) Por sustancias químicas
 - 1. Por ácidos.
 - 2. Por álcalis.

Lesiones Producidas por Agentes Químicos.



Lesiones Producidas por Agentes Biológicos.

- | | |
|---|--|
| 6. Infecciones por gérmenes (enfermedades venéreas) | <ul style="list-style-type: none"> 1. Sífilis 2. Chancro blando 3. Blenorragia 4. Linfogranuloma |
| 7. Reacciones Anafilácticas | <ul style="list-style-type: none"> 1. Por penicilina u otros antibióticos. 2. Por otro tipo de medicamentos -- (sueros, etc.) <u>39/</u> |

Los citados en primer término, son los agentes o instrumentos vulnerantes que más frecuentemente se emplean o que intervienen en la producción de las lesiones en México, y son también los más variados.

Existen cuatro tipos fundamentales de hechos de tránsito que producen las lesiones aquí en nuestro muy poblado México y - dada su importancia, nos permitimos describir a continuación y enumerar de acuerdo a su importancia, y son:

1. Atropellamiento.
2. Choque.
3. Volcadura.
4. Caída de vehículos en movimiento.

El primer tipo se puede descomponer en 4 ó 5 tiempos:

- a) Impacto.- Empujón o choque, cuya intensidad dependerá de la velocidad y masa del vehículo.
- b) Proyección y caída que puede ser sobre el piso, o bien sobre la parte superior del automóvil.
- c) Arrastramiento, que puede ser en ocasiones sobre un trayecto más o menos largo.
- d) Por último aplastamiento, compresión o machacamiento, - cuando el cuerpo es comprimido entre dos superficies -- contundentes que pueden ser las ruedas y el suelo, cuando aquéllas pasan encima de la víctima, pudiendo también presentarse el caso de que sea presionada contra un pos

te, pared u otro vehículo. No es raro que estas dos últimas fases citadas falten en los atropellamientos; consecuentemente los que encontramos con más frecuencia - son los dos primeros.

2. Lesiones de choque. Son las que se producen en las personas que viajan en un vehículo y que colisionan o con otro vehículo o contra un muro, un árbol o cualquier superficie u objeto fijo. En el choque frontal, que es el más frecuente, los ocupantes del vehículo son despedidos de sus asientos y proyectados hacia adelante y arriba de manera violenta de acuerdo con la velocidad del móvil y por efecto de la muy brusca desaceleración. En este tipo de hecho de tránsito es también interesante - la Prueba Médico-Legal, ya que una correcta descripción, estimación e interpretación de las lesiones, nos permitirá muy frecuentemente dar orientaciones sobre el lugar que en el interior del vehículo ocupaba la víctima, es decir, frente al volante en el asiento delantero, -- junto al conductor o bien en el asiento posterior.

Según estudios realizados, los cuerpos son proyectados hacia adelante y arriba en diversas etapas, produciéndose las lesiones de una manera progresiva. En un primer tiempo apoyándose el cuerpo sobre las extremidades inferiores sus rodillas son propulsadas hacia arriba, pegan contra el reborde del tablero ocasionándose equimosis, escoriaciones y aún heridas contusas casi siempre lineales o fractura de la rótula.

El tórax del conductor topa con el volante, lo que origina - muy frecuentemente contusión profunda del tórax objetivada - por fractura de parrillas costales, de esternón, en ocasio-- nes con hundimiento circular a este nivel, producido por la varilla del volante, estallido del corazón o de grandes va-- sos y contusión de pulmones. Al exterior muy frecuentemente encontramos lesiones que son caracterfsticas; equimosis o es-- coriaciones semicirculares a nivel de la cara anterior del - tórax, menos frecuentes en la parte alta del abdomen que re-- producen, por lo menos en parte, el aro del volante. La ca-- beza puede golpear contra la parte alta del automóvil o bién la cara contra el parabrisas, lo que determina heridas contu-- sas o aún cortantes en cara (frente y rebordes orbitarios, - labios o maxilares). Estas últimas lesiones las encontramos cuando el choque es a mucha velocidad. Los efectos descri-- tos son aplicables al viajero del asiento anterior, al lado del manejador, a excepción claro está, de las lesiones de -- tórax producidas por el volante; sin embargo, es el más ex-- puesto, ya que, ante todo, es proyectado contra el tablero - y el parabrisas, para después volver a su sitio, de tal modo que la nuca pega contra la parte posterior y transversal del asiento produciéndose el llamado "Latigazo", es decir, rápi-- da flexión de la cabeza hacia adelante seguida de hiperexten-- sión hacia atrás, produciéndose luxaciones de vértebras cer-- vicales, con lesión medular a ese nivel, que por lo general son rápidamente mortales. El pasajero de adelante pues, pre

sentará como lesiones características traumatismo cráneo encefálico, muy numerosas heridas cortantes en cara, producidas por el choque contra el parabrisas, las lesiones descritas en rodillas y frecuentemente, también, como quedó dicho, traumatismo cervical.

Por último, los pasajeros del asiento posterior, son lanzados igualmente hacia adelante y arriba contra los asientos delanteros. En caso de un choque de poca intensidad, solamente encontraremos lesiones sobre las rodillas; ahora bien, en desaceleraciones muy violentas encontraremos preferentemente contusiones profundas de vientre con estallido de vísceras, generalmente hígado y bazo y en otras ocasiones, también traumatismos cráneo encefálicos por el golpe contra la parte superior del vehículo.

3. Volcadura, aquí es posible encontrar todo tipo de contusiones en atención a la mecánica misma de la colisión; el vehículo al volcarse origina que las personas que van dentro del mismo, se vean impelidas o impactadas, sufriendo desplazamientos y consecuentemente golpes contra las diferentes partes del móvil, que le producen equimosis, escoriaciones, heridas contusas o contusiones profundas de cavidades. En la volcadura se pudiera decir que el sujeto va "girando" dentro del vehículo; ahora bien, si las puertas se abren con moti

vo de la colisión y el o los ocupantes son expulsados del mismo, podemos frecuentemente encontrar lesiones típicas de aplastamiento al caerle encima aquél.

4. Caída de vehículos en movimiento, en ocasiones un pasajero de un vehículo en marcha, por encontrarse mal cerrada una puerta, o bien a consecuencia de un choque, - sobre todo lateral, y aunque no sea muy intenso, se verá proyectado hacia afuera, o bien tratándose de camiones de carga, cuando los ayudantes viajan en la caja - destinada a la carga y caen en frenada o virajes bruscos. Esta forma es muy común en grandes ciudades como la nuestra y debido también, a otros múltiples factores como son, mayor número de usuarios que unidades de transporte y ahora clave problema en que se agudiza el tránsito de pasajeros y esto origina la carencia de un margen mínimo de seguridad, tanto al abordar como al - descender de los vehículos, lo que provoca caídas de éstos.

Claro está, que en este tipo de hechos de tránsito, encontraremos preferentemente las contusiones correspondientes a la caída, sobre la mitad superior del cuerpo, en particular en cráneo, como ya dijimos anteriormente infiltraciones pericraneanas, heridas contusas, fractura y contusión encefálica. - Podemos encontrar asimismo, la fase de machacamiento produci

da por el paso de las llantas posteriores, que tratándose de camiones, generalmente son gemelas y entonces pueden producir en la piel equimosis que reproducen el dibujo de los neumáticos, separados por un espacio que corresponderá al hueco existente entre los dos. Al practicar la necropsia médico-legal, objetivaremos casi siempre, alguna contusión profunda de cavidades. 40/

Diversas Clases de Lesiones.

- a) Tardan en sanar menos de 15 días y no ponen en peligro la vida. (Art. 289 parte primera del Código Penal).
- b) Tardan en sanar más de 15 días y no ponen en peligro la vida. (Art. 289 parte segunda del Código Penal).
- c) Dejan cicatriz en la cara, perpetuamente notable. -- (Art. 290 del Código Penal).
- d) Provocan disfunción parcial y permanente de un órgano. (Art. 291 del Código Penal).
- e) Provocan disfunción total o definitiva o pérdida anatómica de un órgano (Art. 292 del Código Penal).

40/ Fernández Pérez Ramón Dr. Op. Cit. Págs. 54 a 61.

f) Ponen en peligro la vida (Art. 293 del Código Penal.^{41/}

NUCLEO DEL TIPO.

El núcleo del tipo es la alteración anatómica y/o funcional producida por una causa externa.

Bien Jurídico Protegido.

La integridad anatómica y/o funcional, es el bien jurídico - protegido en los dispositivos relativos al delito de lesiones.

Sujetos.

Los sujetos en el delito de lesiones, tanto activos como pasivos son comunes, no calificados, cualquier persona puede ser activo o pasivo de este delito.

Culpabilidad.

El delito de lesiones puede causarse tanto dolosa como culpablemente.

^{41/} Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Pág. 211.

Tentativa.

Es configurable la tentativa, pueden efectuarse actos tendientes a producir un resultado de lesiones y no acontecer éste por causas ajenas al activo.

Requisitos de Procedibilidad.

Lesiones Dolosas: denuncia. Lesiones culposas causadas con motivo de tránsito de vehículos, comprendidas en los artículos 289 y 290; Querrela, siempre que el presunto responsable no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Otras clases de lesiones culposas: Denuncia. 42/

DILIGENCIAS BASICAS Y CONSIGNACION.

- a) Inicio de la averiguación previa.
- b) Síntesis de los hechos.
- c) Declaraciones de quien proporciona la noticia del delito o parte de policía.
- d) Declaración del lesionado o acta relacionada que contenga tal declaración, en su caso.

- e) Inspección ministerial y fé de lesiones o acta relacionada en su caso.
- f) Dictamen Pericial y clasificación Médico Legal de las lesiones.
- g) Razón de Dictamen o certificado médico.
- h) Inspección ministerial y fé en su caso del instrumento del delito.
- i) Llamado a la policía judicial en su caso.
- j) Llamado, si procede, a peritos en criminalística, por ejemplo, en lesiones producidas por arma de fuego.
- k) Inspección ministerial y fé del lugar, cuando éste sea posible ubicar y represente interés para la averiguación previa su inspección.
- l) Inspección ministerial y fé de ropas, si es necesario, a juicio del agente investigador del Ministerio Público.
- m) Si existen testigos y se encuentran en la oficina se les tomará declaración, si los hay pero no están presentes, se les citará; cuando no acudan se ordenará a la policía judicial su localización y presentación.
- n) Cuando se encuentre detenido el indiciado, se le remi-

tirá con el perito médico forense para el efecto de -
que éste dictamine acerca de su estado psicofísico e -
integridad física o lesiones.

- o) Razón de Dictamen o certificado médico relacionado con el inciso anterior.
- p) Declaración del indiciado.
- q) Cuando la averiguación previa se levante en hospital - de traumatología, deberá anotarse al inicio de ésta, - si el lesionado fué presentado en forma particular o - por ambulancia, en este último caso deberá hacerse razón del parte de ambulancia y de inmediato comunicarse a la agencia investigadora que corresponda al lugar de los hechos, para efectos de relación de actas.
- r) Determinación: en caso de integrarse el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en relación al delito de lesiones, pueden presentarse varias situaciones, básicamente se consideran las siguientes:
 - I. Clase de lesiones.
 - II. Existe o no detenido, y
 - III. Existen varios detenidos.

Si las lesiones son de las comprendidas en la parte primera del Artículo 289 del Código Penal y no existe ataque peligro

so, pandilla o calificativa, el presunto responsable, si está presente, quedará en libertad y se consignará sin detenido.

En el supuesto de que las lesiones sean de las previstas y sancionadas por los Artículos 289 parte segunda, 290, 291, - 292 ó 293 del Código Penal, el indiciado, si se encuentra legalmente privado de su libertad, quedará en ese estado para efectos de consignación y puesta a disposición del órgano jurisdiccional.

Si no existe detenido el acta se determinará en el sentido de ejercitar la acción penal con el pedimento correspondiente.

Si se encuentran varias personas detenidas en relación a la o las mismas lesiones, deberá atenderse en general a las reglas de la participación contenidas en el Artículo 13 del Código Penal y en especial a lo dispuesto en el mismo ordenamiento en el Artículo 296, respecto de la complicidad respectiva, atendiendo también a lo previsto para el caso de pandilla -Artículo 164 bis del Código Penal- y encubrimiento -Artículo 400 del Código Penal-.

Si las lesiones inferidas son externas, el fundamento específico de la consignación será el Artículo del Código Penal co

rrespondiente a la lesión 289, 290, 291 ó 293 y 288 y 8 Fracción Primera, y los Artículos 96, 109 y 121 del Código de -- Procedimientos Penales; y el cuerpo del delito se comprobará con la declaración del sujeto pasivo, inspección ministerial de las lesiones, pericial, en los términos de los Artículos 96, 109 y 121 del Código de Procedimientos Penales, y con -- testimonial y confesional, en su caso; la presunta responsabilidad se demuestra con los mismos elementos de convicción que integran el cuerpo del delito, en especial con las declaraciones del ofendido, de testigos y confesional en su caso.

Tratándose de lesiones internas, el fundamento legal particular de la consignación será el Artículo del Código Penal que corresponda a la lesión y los Artículos 96, 109, 111, 113, - 121 y 123 del Código de Procedimientos Penales; y el cuerpo del delito se comprobará con la declaración del ofendido, -- inspección ministerial y fé de lesiones, pericial, testimo-- nial y confesional en su caso; la presunta responsabilidad - se demuestra con los mismos elementos de convicción que integran el cuerpo del delito, en especial con la declaración -- del ofendido, y en su caso con testimonial y confesional. 43/

43/ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. Págs. 213 a 215.

NOTA: Con lo anteriormente anotado, queda manifiesta las funciones tan importantes que cumple el Certificado y el Dictamen Médico Legal en la averiguación previa para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, consecuentemente estar en la opción de consignar al órgano jurisdiccional el caso concreto o declarar la libertad del indiciado.

4.2 DELITO DE HOMICIDIO -

El delito de homicidio consiste en la acción de matar a una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, -- sexo, raza, condiciones sociales, económicas o morales, situaciones de salud, etc. Este delito consiste simplemente -- en el hecho de privar antijurídicamente de la vida a otro -- ser humano.

Definición Legal.- Artículo 302 del Código Penal para el -- Distrito Federal. Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

Elementos del Tipo.

- I. Privación de la vida.
- II. A otro.

Culpabilidad.

Dolo o culpa.

Núcleo del Tipo.- Privar de la vida a un ser humano.

Bien Jurídico Protegido.

La vida es el Bien Jurídico que se protege a través de los -
dispositivos relativos al homicidio. 44/

Sujetos.

Cualquier persona puede ser sujeto activo o pasivo de este -
delito, luego los sujetos son comunes, no calificados.

Tentativa.

Es plenamente configurable la tentativa en el delito a exá--
men.

Requisitos de Procedibilidad.

Denuncia.

Diligencias básicas y consignación;

Delito Doloso:

- a) Inicio de la averiguación previa.
- b) Síntesis de hechos.

- c) Declaración de la persona que proporcionó la noticia - del delito.
- d) Solicitud de ambulancia fúnebre, peritos en criminalística de campo, otros peritos en su caso (balística, incendio, explosión, arquitectura, etc.), y policía judicial.
- e) Solicitar auxilio del perito médico forense.
- f) Practicar inspección ministerial del lugar, que se sujetará a las siguientes reglas básicas:
 - I. Si el homicidio se cometió en lugar cerrado, - clausurar todas las vías de acceso y montar vigilancia, a fin de que ninguna persona innecesaria se introduzca al lugar.
 - II. Si el lugar de los hechos es abierto, aislarlo en un radio de cuando menos 50 metros a la redonda y poner vigilancia.
 - III. Impedir en todo caso el acceso al lugar de personas ajenas a la averiguación previa.
 - IV. No cambiar de posición el o los cadáveres.
 - V. Evitar en lo posible el tránsito de personas, -

vehículos o animales.

- VI. Abstenerse de tocar o mover y recoger cualquier objeto, instrumento o vestigio en tanto no sea materia de minuciosa inspección, fotografía, -- bosquejo, dibujo y observaciones procedentes.
 - VII. Realizar la inspección ministerial en las mejores condiciones posibles de iluminación y auxiliarse en su caso de instrumentos ópticos.
 - VIII. Practicarla a la brevedad posible.
 - IX. No omitir detalle alguno por insignificante o -- intrascendente que parezca.
 - X. Inspeccionar y describir los indicios que se en cuentren, objetos o instrumentos del delito, -- manchas hemáticas, forma, coloración, abundancia.
 - XI. No destruir o imprimir huellas dactilares.
- g) Practicar inspección ministerial del cadáver en el lugar de los hechos, describiendo posición, orientación, sexo, raza, edad aproximada, ropas, calzado, rigidez -- cadavérica y putrefacción si se aprecia, lesiones al -- exterior.

- h) Levantamiento de cadáver y trasladarlo al depósito de cadáveres.
- i) Practicar inspección ministerial del cadáver desnudo - en el depósito de cadáveres, señalando raza, sexo, -- edad, lesiones que se aprecien, número, ubicación y na turaleza aparentes, signos de rigidez cadavérica o putrefacción y presencia de fauna cadavérica en su caso.
- j) Practicar inspección ministerial de ropas, describiendo desgarraduras, pérdidas de tejidos o partes, boto-- nes, manchas hemáticas, perforaciones, corte o cual- - quier otro vestigio.
- k) Practicar inspección ministerial del calzado, descri-- biendo estado de éste, raspaduras, tierra, lodo, san-- gre u otras huellas o vestigios.
- l) Envío en su caso de ropas y calzado al departamento de criminalística para su examen pericial.
- m) Agregar acta médica en cuanto se reciba y levantar ra-- zón de ella.
- n) Practicar inspección ministerial de objetos personales y documentos encontrados al occiso.
- o) Enviar al departamento de criminalística aquellos ele-- mentos que requieren examen pericial.

- p) Enviar al depósito de objetos, las cosas que no sean - entregadas a los familiares o requieran pericia.
- q) Tomar declaración de los testigos de los hechos.
- r) En caso de que el indiciado se encuentre detenido, remitirlo al perito médico forense para el efecto de que dictamine sobre su estado psicofísico y lesiones o integridad física.
- s) Tomar declaración al indiciado.
- t) Tomar declaración a testigos de identidad, si los hay.
- u) Recabar e incorporar a la averiguación previa los dictámenes periciales correspondientes.
- v) Ordenar práctica de autopsia.
- w) Recabar e incorporar a la averiguación previa informe de la policía judicial.
- x) Recabar y agregar a la averiguación previa "DICTAMEN - DE AUTOPSIA."
- y) Determinación: si se integra cuerpo del delito y presunta responsabilidad se formulará ponencia de Consignación.

En el evento de que hayan varios detenidos, se pondrá atención a lo dispuesto por los Artículos 13, 309, 164, 164 bis y 400 del Código Penal para el Distrito Federal.

En caso de homicidio doloso, el fundamento específico de la consignación lo constituyen los Artículos 8 Fracción Primera, 302 y 303 del Código Penal y 94, 95, 96, 105, 106 y 121 del Código de Procedimientos Penales y en su caso 97 y 98 del ordenamiento procedimental citado.

La comprobación del cuerpo del delito se verificará con los siguientes elementos de convicción:

- I. Inspección Ministerial y fé del cadáver.
- II. Inspección Ministerial y fé de lesiones, en su caso.
- III. Dictamen Pericial "MEDICO-FORENSE" (acta médica).
- IV. Testimoniales.
- V. Informe de la policía judicial.
- VI. Dictamen pericial de criminalística de campo.
- VII. Dictamen de autopsia rendido por los peritos médico-forenses.
- VIII. Dictámenes periciales diversos según el caso.

IX. Confesional en su caso.

X. Inspección Ministerial y fé de objetos o instrumentos del delito.

La presunta responsabilidad se comprobará con los mismos elementos de convicción que apoyen la comprobación del cuerpo - del delito, en especial con testimoniales y confesional en - su caso. 45/

HOMICIDIO CULPOSO PRODUCIDO POR TRANSITO DE VEHICULOS.

Situación Jurídica del indiciado.

1. LIBERTAD.

- a) Caución. Es aplicable al respecto la regla del Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales, es decir, otorgar la libertad bajo caución en los delitos de imprudencia - ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, cuando no se abandone al lesionado y se garantice no sus-- traerse de la justicia y al pago de la reparación del daño en su caso.
- b) Arraigo Domiciliario con extensión al lugar de trabajo,

45/ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. Págs. 223 a 225.

en las averiguaciones previas por delitos competencia de Juzgados Mixtos de Paz, o cuya pena no exceda de 5 años de prisión, previo cumplimiento de las condiciones establecidas por la propia Ley, Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

II. PRIVACION DE LA LIBERTAD.

Artículo 272 del Código de Procedimientos Penales, cuando el acusado sea aprehendido, el Ministerio Público estará obligado bajo su más estricta responsabilidad, a poner inmediatamente al detenido a disposición de la autoridad judicial, remitiéndole, al efecto, el acta correspondiente.

Tratándose de delitos por imprudencia, cuya pena de prisión no exceda de 5 años, el acusado será puesto a disposición -- del Juez directamente, sin quedar internado en los lugares - de prisión preventiva para que pueda solicitar su liberación provisional.

Diligencias Básicas.

Todas las señaladas para el caso de homicidio doloso, con las adecuaciones correspondientes para la presente hipótesis.

- a) Remitir al conductor del vehículo al perito médico forense para el efecto de que dictamine respecto del estado físico del mencionado manejador.

- b) Agregar dictamen pericial relacionado con el inciso anterior.
- c) Practicar inspección ministerial del sujeto y dar fé - de su estado psicofísico.
- d) Solicitar peritos en hechos de tránsito terrestre de vehículos y dar fé de él.
- e) Practicar inspección ministerial del vehículo y dar fé de él.
- f) Recabar y agregar a la averiguación previa los dictámenes correspondientes y levantar razón de ellos.
- g) Solicitar intervención de la policía judicial según el caso concreto.
- h) Si operó alguna de las formas de libertad, hacer constancia de ellos.
- i) Determinación, si no operó ninguna forma de libertad - se procederá a la forma de ponencia de consignación -- con detenido; si el presunto responsable no fue detenido o quedó libre, la propia agencia del Ministerio Público ejercerá en todo caso la acción penal, obviamente sin detenido.

CONSIGNACION.

El fundamento legal de la ponencia de consignación para la hipótesis en examen, son los Artículos: 8 Fracción II, 60, 302, 303 del Código Penal para el Distrito Federal.

94, 95, 96, 97, 105, 106 y 121 del Código de Procedimientos Penales; el cuerpo del delito se comprobará generalmente con la inspección ministerial y fé de cadáver, dictamen pericial médico, que describa el cadáver, inspección ministerial y fé del vehículo o vehículos relacionados, dictamen pericial en criminalística de campo, dictamen pericial de hechos de tránsito terrestre, confesional en su caso y pericial médico-forense respecto de la autopsia.

La presunta responsabilidad se comprobará con los mismos elementos de convicción que comprueban el cuerpo del delito, en especial con testimonial y confesional en su caso. ^{46/}

4.3 DELITOS SEXUALES -

Son figuras delictivas creadas por el legislador para reprimir y castigar los excesos ilegítimos del instinto sexual, - cuando se hace uso de la violencia, o cuando se emplea la seducción o el engaño en caso de menores, o bien cuando en los mismos se -

^{46/} Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. Págs. 226 a 228.

realizan actos libidinosos, que atenten contra las buenas - costumbres y la moral.

Los bienes jurídicos tutelados o susceptibles de lesión por la conducta delincencial, según las diversas figuras del de lito son:

- I. La libertad y la seguridad sexual de las personas púberes, que violentada por actos de naturaleza sexual realizados sin su consentimiento, o bien;
- II. El interés social de impedir la corrupción de las personas impúberes, favorecida por la ejecución de actos libidinosos, consentidos o nó por ellos.

Por lo que encontramos que, para que exista un delito de carácter sexual, se requieren dos elementos principalmente:

1. Que la acción realizada por el delincuente en el cuerpo del ofendido, o la que a éste se le hace ejecutar, sea de naturaleza sexual.
2. Que los bienes jurídicos dañados sean relativos a la vida sexual, es decir, la libertad y la seguridad sexual o bien evitar la prematura corrupción de los impúberes. Es indudable que la protección legal debe diri

girse con mayor atención al menor, que por motivos de edad, y en consecuencia por falta de criterio, no podrá darse cuenta ni del alcance ni de las consecuencias de sus actos en esta esfera y se encontrará indefenso ante sujetos ya con experiencia sexual o con enfermos mentales de tipo pasional.

Tales formas de presión, pueden ser: La fuerza o violencia física o moral, como en la violación, o bien convencimiento por medio de engaño, como en el estupro. ^{47/}

Por lo que respecta a la clasificación de los delitos sexuales se puede concluir, que los atentados al pudor, el estupro y la violación en puridad doctrinaria, está bien considerarlos como delitos sexuales, ya que en ellos la conducta del delincuente siempre consiste en actos corporales de lubricidad, ya sean caricias eróticas o ayudamientos sexuales, que producen como resultado la lesión de la libertad o seguridad sexual del sujeto pasivo.

Pero en cambio los demás, el Rapto (Artículo 267 del Código Penal)., cuya acción típica consiste en el apoderamiento de una mujer, que en sí mismo no implica una realización sexual

^{47/} Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. - Edit. Méndez Cervantes. México, 1981. 5ª. Edic. Pág. 170.

ni tampoco es necesario que la finalidad perseguida por el raptor sea erótica.

En el delito de Incesto (Artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal). Relaciones sexuales entre ascendientes y descendientes o entre hermanos. Aún cuando la acción típica es evidentemente sexual, el objeto de la tutela penal no lo es, más bien es proteger la organización y el orden sexual exogámico de la familia, regulador moral de la formación de ella, así como la protección de la descendencia, que frecuentemente presenta degeneraciones o taras cuando es resultado de la comunión de parientes consanguíneos muy próximos.

El delito de Adulterio (ayudamiento sexual entre una persona casada y otra extraña a su vínculo matrimonial, consumado en el domicilio conyugal o con escándalo); no obstante que la acción en sí es erótica, constituye más bien una infracción de extrema injuria contra el cónyuge inocente, por la afrentosa invasión de la residencia común o por la grave publicidad que entraña su realización escandalosa.

Por lo tanto, concluye un reconocido Jurista Mexicano, la discutible clasificación del incesto y adulterio como delitos sexuales, obedece exclusivamente a que los actos consumados de los mismos, son de naturaleza sexual, y el rapto son

inclusión en el mismo título de delitos, puede explicarse, - porque frecuentemente constituye el antecedente de afrentas sexuales. (Estupro o violación). 48/

Atentados al Pudor.

En términos generales, por atentados al pudor se entienden - los actos de contenido libidinoso, necesariamente distintos de la cópula y carentes de finalidad inmediata y directa de llegar a ella, efectuados con o sin consentimiento de púbe-- res.

El Artículo 260 del Código Penal para el Distrito Federal se ñala:

"Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber o con consentimiento de esta última, ejercite en ella un acto erótico sexual sin el propósito directo o inmediato de lle-- gar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses - de prisión y multa de \$ 5.00 a \$ 50.00.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se rá de seis meses a cuatro años de prisión y multa de \$ 50.00 a \$ 1,000.00.

48/ Fernández Pérez Ramón Dr. Op. Cit. Pág. 171.

Elementos del Tipo del Delito de Atentados al Pudor.

- a) Acto erótico sexual, distinto de la cópula.
- b) Ausencia de propósito inmediato y directo de cópula.
- c) Ausencia del consentimiento en púberes o consentimiento o falta de él en impúberes.
- d) Animo lúbrico.

Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico protegido respecto de los púberes, es la libertad sexual, entendida como la posibilidad jurídicamente tutelada de aceptar o rechazar los actos eróticos sexuales - distintos de la cópula y no dirigidos en forma directa a la ejecución de la cópula.

Por lo que se refiere a los impúberes, el bien jurídico tutelado se estima que es la seguridad sexual, esto es la necesidad de proteger el correcto desarrollo psicosexual de los impúberes evitando actos que, aprovechando la inexperiencia, - inocencia o indefención de los citados sujetos, pueda ocasionar daño en su correcto desarrollo. 49/

49/ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Pág. 145.

Sujetos.

Tanto el sujeto activo como el pasivo del delito en examen, son sujetos comunes. El precepto que tipifica este ilícito no establece ninguna calidad específica ni para uno ni para otro, por tanto se trata de sujetos comunes, de modo que -- cualquier persona puede ser sujeto activo del delito de atentados al pudor.

Forma de Culpabilidad.

En el delito de atentados al pudor, la culpabilidad es dolosa. Esta forma de culpabilidad se explica porque debe necesariamente existir el ánimo erótico en la ejecución de la -- conducta típica; no puede estimarse que pudiese realizarse -- un acto erótico sexual en los términos del Artículo 260 precisado, sin que haya una clara voluntad, un dolo en la verificación de la conducta típica.

Requisitos de Procedibilidad.

En cualquier caso, ya se trate de púberes o impúberes, el requisito de procedibilidad es la denuncia o sea que cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de este delito y el Ministerio Público -- sin más trámite está obligado a iniciar la averiguación previa correspondiente.

Las diligencias básicas que en términos generales el Ministerio Público debe practicar en la averiguación previa del delito de Atentados al Pudor, son:

- a) Inicio de la averiguación previa.
- b) Síntesis de los hechos que motivaron la averiguación -
previa.
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito,
que puede ser el ofendido o cualquier persona.
- d) Inspección ministerial del agraviado para efectos de -
precisar su integridad física o lesiones.
- e) Dictamen pericial médico del estado de integridad fisi
ca o lesiones.
- f) Fé ministerial del dictamen médico que se expida con -
motivo del examen relacionado con el punto anterior.
- g) Dictamen pericial médico relativo al estado de puber--
tad del sujeto pasivo.
- h) Fé ministerial del documento que contenga el dictamen
mencionado en el párrafo anterior.
- i) Declaración del sujeto pasivo cuando no haya sido - -
quien proporcionó la noticia del delito.

- j) Cuando el pasivo sea impúber, si el agente investigador del Ministerio Público lo estima necesario, se tomará declaración a los padres o a cualquier persona bajo cuyo cuidado se encuentre el impúber.
- k) Inspección ministerial y fé ministerial de ropas en su caso.
- l) Si existen testigos y se encuentran en la oficina, se procederá a tomar declaración, si existen testigos pero no están presentes, se les mandará citar, si no acuden a la primera cita, podrá ordenarse a la policía judicial su localización y presentación.
- m) Inspección ministerial del posible sujeto activo en su caso, para efectos de determinar su estado físico, integridad física o lesiones.
- n) Dictamen pericial médico del estado físico posible del sujeto activo y de integridad física o lesiones.
- o) Fé ministerial e incorporación al acta del documento - que contenga el dictamen pericial aludido en el punto anterior.
- p) Declaración del posible sujeto activo del delito.

- q) **Determinación.** Practicadas las diligencias apuntadas, en términos generales se estará en aptitud de resolver la situación jurídica derivada de los hechos; en caso de que se integre el cuerpo del delito y presunta responsabilidad, se procederá a formular la ponencia de consignación.
- r) **Consignación.** La consignación se formulará conforme a los lineamientos expuestos, los fundamentos legales de la consignación serán los Artículos 260 del Código Penal, 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en su caso 94 a 97 del mismo ordenamiento.

El cuerpo del delito se comprobará con la declaración del ofendido, testimonial y confesional en su caso, así como pericial, tratándose de impúberes; cuando exista uso de violencia física o moral, se determinará ésta mediante las diversas declaraciones -ofendidos, testigos o indiciados- además de la inspección ministerial de la persona del ofendido y sus ropas para precisar la existencia de huellas de violencia física, también puede proceder la prueba pericial para integrar el cuerpo del delito. 50/

ESTUPRO.- Artículo 262 del Código Penal para el Distrito Federal.

"Al que tenga cópula con mujer menor de 18 años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Elementos Jurídicos de este delito son:

1. Acción de Cópula.- Introducción del pene en la vagina, aunque el acto se interrumpa intencionalmente. Se excluyen las fornicaciones contra natura (en vasos no idóneos para el coito), porque su aceptación revela en la mujer ausencia de honestidad sexual, elemento valorativo exigido por el legislador para acordarle protección.
2. En la mujer menor de 18 años. La tutela penal se limita a mujeres muy jóvenes porque se piensa que son susceptibles de engaño y por juzgarse un peligro corruptor la prematura práctica sexual ilícita. A falta de acta de nacimiento, la edad se comprueba pericialmente por el aspecto y desarrollo general de la ofendida y particularmente por la ausencia de las terceras grue-sas molares.
3. Que la mujer sea casta y honesta. Hacemos notar que - nuestro Código Penal no tutela la virginidad, como el

Código Español, por ejemplo, sino la castidad y honestidad, de tal manera que una mujer virgen no casta, -- que haya practicado anteriormente actos sexuales contra natura, no puede sufrir estupro; en cambio una mujer desflorada, con vida posterior casta, sí puede ser sujeto pasivo del delito. La castidad se presupone, - es una virtud relativa a la conducta exterior del ser humano, que consiste en la abstención corporal de toda actividad sexual ilícita. La honestidad no sólo consiste en la abstención corporal de placeres libidinosos ilícitos, sino también en la correcta actividad moral y material en todo lo relacionado con lo erótico, - es decir, en su correcta conducta erótico-sexual.

4. Que se haya obtenido el consentimiento por medio del engaño. Entendiéndose por engaño las falsas promesas de matrimonio, mentiras o falacias, lo que produce en la mujer un estado de confusión que la lleva a acceder a las pretenciones eróticas. ^{51/}

Bien Jurídico Protegido.

El bien jurídico que se protege mediante el dispositivo del Artículo 262, es la seguridad sexual del pasivo, ya que se -

51/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense.--
Edit. Méndez Cervantes. México, 1981. 5ª. Edic. Pág. 173.

tiene interés de proteger para evitar que personas del sexo femenino, de conducta sexual honesta y que por razones de -- edad pueden carecer de la experiencia necesaria para resis-- tir conductas engañosas, fraudulentas, sean precisamente pa-- sivos del delito de estupro.

Sujetos.

El sujeto activo del delito de estupro, necesariamente debe ser un individuo del sexo masculino, ya que sólo éste puede efectuar la cópula, pues el acto lésbico no es susceptible - de estimarse como cópula, por tanto la mujer queda excluida como sujeto activo del estupro; en caso de que mediante engaño o seducción una mujer obtuviera una relación homosexual - con mujer casta y honesta, se estaría en presencia de ilfci- to penal distinto.

Forma de Culpabilidad.

La forma de culpabilidad es el dolo. Se considera lo ante-- rior en virtud de que como elementos del tipo se encuentra - el ánimo, la voluntad de copular, acción que se logra siem-- pre por medio del engaño, actitudes mentales éstas en todo - caso voluntarias, dolosas, intencionales.

CONSUMACION.

Se consuma el estupro con la introducción del órgano sexual

masculino en el cuerpo de la mujer, pues esta sola acción establece la unión, la cópula; no se requiere el agotamiento - de la cópula, la eyaculación, ni es menester que se produzca desfloramiento, ni mucho menos embarazo. Como quedó expresado, el delito de estupro será consumado con la sola penetración viril en mujer, con los demás requisitos necesarios para la conformación del tipo.

Requisitos de Procedibilidad.

Para que el Ministerio Público inicie una averiguación previa por el delito de estupro, se requiere de la querella, esto es, que persona normativamente facultada comunique al Ministerio Público la posible comisión del delito de estupro y manifieste su voluntad de que sea perseguido el delito. En todo caso, sin excepción, el delito de estupro se persigue por querella, conforme al artículo 263 del Código Penal.

Efectos del Matrimonio.

Conforme al artículo 263 del Código Penal para el Distrito Federal, el matrimonio del indiciado con la mujer ofendida, hace cesar toda acción para perseguir el delito.

Diligencias Básicas de Consignación.

a) Inicio de la averiguación previa;

- b) Síntesis de hechos;
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito, conteniendo una narración puntualizada de los hechos;
- d) Inspección ministerial de la ofendida respecto de edad, huellas, vestigios que pudieren aparecer;
- e) Examen pericial médico para dictaminar acerca del estado ginecológico o proctológico de la mujer;
- f) Incorporación a la averiguación previa del Dictamen del perito;
- g) Prueba documental o pericial para determinar la edad de la ofendida;
- h) Incorporación a la averiguación previa del dictamen o documento relativo a la edad de la sujeto pasivo;
- i) Declaración del sujeto pasivo en su caso;
- j) Declaración de testigos en su caso;
- k) Examen pericial médico en cuanto a estado andrológico del posible sujeto activo;
- l) Declaración de testigos sobre la correcta conducta de la pasivo, llamados castidad y honestidad;

- m) Establecimiento de la obtención del consentimiento por medio de engaño. Esta puntualización se puede obtener por la declaración de la ofendida, testimonial o confesional; y
- n) Determinación proponiendo el ejercicio de la acción penal si existen elementos para ello;
- o) Consignación.

Con la práctica de las diligencias señaladas, en caso de integrarse cuerpo del delito y presunta responsabilidad, se estará en posibilidad de ejercitar acción penal y formular ponencia de consignación correspondiente.

La consignación se formulará en los términos señalados anteriormente y sus fundamentos legales serán los Artículos 262 del Código Penal para el Distrito Federal y 122 del Código de Procedimientos Penales y en su caso 94 a 97 del ordenamiento procedimental.

El cuerpo del delito se comprueba con la declaración de la ofendida, inspección ministerial del estado ginecológico o proctológico de la ofendida, testimonial de castidad y honestidad, examen pericial del estado ginecológico o proctológico de la ofendida, confesional; en caso de que hubiere testi

gos, con la declaración de éstos, determinación de la edad de la ofendida y en su caso inspección ministerial del estado andrológico del mismo.

La presunta responsabilidad se acreditará con los mismos elementos que sirven para la integración del cuerpo del delito, en especial las probanzas testimoniales y confesional. 52/

VIOLACION. Artículo 265 del Código Penal para el D. F.

"Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará -- prisión de seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere -- impúber, la pena de prisión será de seis a diez años. 53/

Elementos del Tipo, del Delito de Violación.

1. Cópula.- Cualquier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual con eyaculación o sin ella. Cabe aquí aclarar que el concepto anterior de cópula es el que contempla el Código Penal (en Medicina Legal entendemos por cópula el acto sexual normal, introducción del pene en erección en vaso idóneo, que es la vagina, y coito cual- -

52/ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Págs. 150 a 152.

53/ Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa. México 1985. Pág. 99.

quier tipo de ayuntamiento o conjunción sexual, es decir, este es el término genérico y aquél el término específico) y a diferencia del estupro, el acto sexual -- puede ser normal, o sea introducción del pene en la vagina, o bien anormal, introducción del pene en vaso no idóneo, como es el recto.

2. En personas de cualquier sexo.- La Ley Mexicana extiende su protección también a los hombres que han sido víctimas de una fornicación violenta.
3. Que se realice sin la voluntad del ofendido, la ausencia de consentimiento es el elemento diferencial del delito. Si el paciente acepta voluntariamente la violencia, como acontece en ciertas prácticas sadistas y masoquistas, consentidas desaparece la figura de violación.
4. Que se efectúe por medios violentos, ya sean físicos o morales.

Violencia Física.- Empleo de fuerza material en el cuerpo - del ofendido para vencer su resistencia a dejarse copular, - como golpes, heridas, sujeciones por terceros: **Violencia Moral;** empleo de amenazas de males graves hacia la persona sujeto pasivo del delito o para sus familiares, que por la in-

timidación que producen le impiden resistir el ayuntamiento.

54/

Bien Jurídico Protegido.

La libertad sexual, entendida como la facultad del sujeto de optar por la ejecución o abstención de cópula, es el bien jurídico que se tutela en el delito de violación.

Sujetos.

Se estima que el sujeto activo del delito de violación puede ser cualquier persona del sexo masculino, pues en opinión -- personal, la violación de mujer a varón, no es factible de realizarse por la naturaleza propia de los hechos, y la imposición de actos lésbicos por cualquier medio, aún violento - no integra cópula.

El sujeto pasivo del delito no requiere ninguna condición o cualidad especial, cualquier sujeto sea cual fuere su sexo, edad o cualquier situación, puede ser pasivo del delito de violación, por tanto es un sujeto común no calificado.

54/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. - Edit. Méndez Cervantes. México, 1981. 5a. Edic. Pág. 174.

Forma de Culpabilidad.

El delito de violación siempre es doloso, pues el uso de violencia física o moral, implica una actitud voluntaria, intencional, dolosa del sujeto, no puede estimarse en ningún caso un acto de cópula violenta, imprudencial o culposo.

CONSUMCION.

El momento consumativo del delito de violación, es el acceso carnal, la simple introducción del órgano sexual del activo en el cuerpo del pasivo por vía idónea o no idónea, independientemente del agotamiento del acto, de la eyaculación; no es necesario tampoco que la cópula produzca embarazo o cualquier otra consecuencia, la sola penetración sexual consuma el delito. 55/

Tentativa.- Es obviamente factible que se desarrollen actos idóneos directos o inmediatamente encaminados a producir el delito de violación y que éste no llegue a consumarse por -- causas ajenas al sujeto activo, en este caso se estará una - tentativa de violación, la cual es punible. Es necesario como en toda tentativa, verificar la idoneidad; por otra parte es necesario establecer claramente que los hechos materia de

55/ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Págs. 154, 155.

la averiguación sean efectivamente constitutivos de tentativa de violación y no de atentados al pudor, esta situación se puede precisar mediante la observación de las circunstancias en que acontecieran los hechos, principalmente en cuanto a tiempo y lugar.

Requisitos de Procedibilidad.- En todo caso de violación, el requisito de procedibilidad es la denuncia. De manera -- que cualquier persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público la probable comisión de este delito y el órgano investigador debe iniciar la averiguación.

Diligencias Básicas y Consignación.

Las diligencias básicas que debe practicar el Ministerio Público para estar en aptitud de resolver una averiguación previa iniciada por el delito de violación, son las siguientes:

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos que motivan la averiguación previa;
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito;
- d) Inspección ministerial del sujeto pasivo, para describir detalladamente su estado y circunstancias, principalmente respecto a estado ginecológico o proctológico, según el caso, y presencia o ausencia de lesiones y es-

tado psicofísico;

- e) Intervención a la Policía Judicial;
- f) Examen pericial médico del sujeto pasivo para efectos - de dictaminar acerca del estado de la persona, fundamentalmente por lo que se refiere al estado ginecológico o proctológico, de acuerdo con el caso concreto, presencia o ausencia de lesiones y estado psicofísico;
- g) Incorporación del Dictamen a la averiguación previa;
- h) Inspección ministerial y fé de ropas que vista el sujeto pasivo;
- i) Declaración del sujeto pasivo, si no fuere quien proporcionó la noticia del delito;
- j) Inspección ministerial del lugar de los hechos, cuando fuere posible ubicarlo;
- k) Inspección ministerial y fé de armas o cualquier otro - objeto que tuviese relación con los hechos que se investigan;
- l) Declaración en su caso de testigos;
- m) En el evento de que el posible sujeto activo del delito se encuentre presente, se practicará inspección ministere

rial para describir estado y circunstancias refiriéndolas primordialmente al estado andrológico del sujeto, - presencia o falta de lesiones y estado psicofísico;

- n) Incorporación a la averiguación previa del dictamen que produzca el perito médico;
- o) Inspección ministerial y fé de ropas que vista el posible sujeto activo.
- p) Declaración del posible sujeto activo;
- q) Determinación de la averiguación previa;
- r) Consignación.

Efectuadas las diligencias citadas, se estará en aptitud de poder efectuar la consignación por encontrarse integrado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

La consignación se formulará conforme a lo señalado anteriormente y los fundamentos legales de ésta, en el delito a examen serán los Artículos 265 del Código Penal para el Distrito Federal y 122 del Código de Procedimientos Penales y en su caso 94 a 97 del mismo ordenamiento procedimental.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado con los sí- -

güentes elementos:

- I. La declaración imputiva del ofendido;
- II. Testimonio en su caso;
- III. Inspección ministerial de estado ginecológico o proctológico del pasivo;
- IV. Examen pericial médico respecto del estado ginecológico o proctológico del ofendido;
- V. Confesional en su caso;
- VI. Inspección ministerial del estado andrológico del posible sujeto activo;
- VII. Examen pericial médico del presunto responsable respecto del estado andrológico;
- VIII. En caso de violencia física, inspección ministerial de lesiones o de ropas del pasivo o del probable activo, según el caso y examen pericial médico de lesiones.

La presunta responsabilidad se acreditará con los mismos elementos que se utilizan para integrar el cuerpo del delito, - en especial con testimoniales y confesional, y pericial según el caso. 56/

El Artículo 266 del Código Penal para el Distrito Federal, - señala que "se equipara a la violación y se sancionará con - las mismas penas, la cópula con persona menor de 12 años o - que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa." 57/

"En el caso de que la persona ofendida sea menor de 12 años, por este solo hecho, aunque concurra voluntariamente a determinado sitio y fuera desflorada, no supone forzosamente que haya tenido voluntad de verificar el acto, y en atención a - la edad tan corta del impúber, la cópula que se tenga con él deberá interpretarse como equivalente a la violación por su imposibilidad de resistir". En nuestro Código Penal, en este Artículo, con muy buen sentido se configura el delito que se equipara con la violación, en el que en realidad no hay - una violencia física ni moral, en caso de cópula con persona con cualquier forma de enagenación mental o privadas de sentido, con pérdida transitoria de la ideación consciente, como en el sueño fisiológico, sueño patológico como en estado de coma o un síncope, o bien sueño por droga (como barbitúricos), la cópula se efectúa no en contra, pero si en ausencia de consentimiento del ofendido, en ausencia de su voluntad. 58/

57/ Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 41a. Edic. - México, 1985. Pág. 99.

58/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. - Edit. Méndez Cervantes. México, 1981. 5a. Edic. Pág. 175.

Violación con Penalidad Agravada.

"Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas del Artículo 13 de este Código."

"Además de las sanciones que señalan los Artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en -- que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o - la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido."

"Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo público o ejerza una profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión."

Como se puede apreciar, el citado numeral prevé tres hipótesis de agravación de la pena, que son:

1. Por intervención de dos o más personas;

2. Por razones de parentesco, tutela, relación de padrastro e hijastro o amasiato; y
3. Por razones de cargo, empleo o profesión.

Las hipótesis señaladas obedecen a que en tales supuestos el posible sujeto activo se encuentre en una mejor disposición de efectuar su conducta delictuosa, en el primer caso, en la llamada violación tumultuaria, la intervención de dos o más sujetos implica una menor defensa del pasivo, una aptitud -- disminuída para repeler el ataque sexual, con la consiguiente mayor facilidad para los activos; en el segundo supuesto, la cercanía, la relación próxima y posiblemente la autoridad que el activo ejerza sobre el pasivo, pueden provocar una situación que posibiliten mayormente efectuar la violación y -- además tal conducta fractura los deberes de respeto y seguridad que el posible sujeto activo debe guardar respecto del -- pasivo, de ahí que se agrave la pena; en la tercera hipóte-- sis, por razones de cargo, empleo o profesión, el activo puede colocarse en una situación ventajosa que le permita con -- mayor accesibilidad llevar a cabo su acción delictiva, aprovechando ilícitamente la situación de cargo, empleo o profesión

Diligencias Básicas y Consignación.

Las diligencias básicas que deben practicarse para integrar

la averiguación previa en este ilícito, son fundamentalmente las mismas señaladas anteriormente para la violación, en lo conducente, especialmente deberá establecerse la edad de la víctima o la causa por la cual se encuentre en imposibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales, o de resistir la conducta delictuosa, esto es, precisar por -- cualquier medio legal la edad del pasivo, o mediante la prueba adecuada, que sería normalmente el dictamen de peritos, - determinar estado patológico, tóxico, traumático o de cualquier otra índole que produzca la incapacidad de conducta voluntaria en materia sexual, o la imposibilidad de resistencia.

Consignación.

Es aplicable en lo conducente, para efectos de consignación, lo expresado en el apartado relativo a la consignación por - el delito de violación, particularmente es necesario señalar la edad de la víctima, mediante en la inspección ministerial de ella y el dictamen de peritos respecto a la edad, y en su caso, debe hacerse mención del estado que impide la conducción voluntaria del ofendido en sus relaciones sexuales, o - que le imposibilitan para la resistencia, situaciones que -- pueden deberse a diversas causas que se determinarán mediante inspección ministerial y por dictamen de peritos si es -- procedente. La consignación debe fundamentarse además en el Artículo 266 del Código Penal.

Para formular la consignación en los casos previstos en el Artículo 266 bis, es aplicable lo señalado en el apartado -- respectivo con los ajustes correspondientes. Como fundamento de la consignación, debe invocarse también el Artículo -- 266 bis del Código Penal e invocar los elementos básicos -- idóneos para integrar el cuerpo del delito, aquellas pruebas que se refieren a las hipótesis en el mencionado numeral.^{59/}

RAPTO.- Artículo 267 del Código Penal del Distrito Federal, señala lo siguiente: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física moral, o el engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión."^{60/}

RAPTO.- El Código Penal de Ecuador en su Artículo 529, señala lo siguiente:

"Será reprimido con prisión de uno a cinco años y multa de - cuarenta a cien sucres, el que con fines deshonestos, por me - dio de violencias, artificios o amenazas hubiese arrebatado o hecho arrebatarse, a una menor de más de siete años."

Al respecto no es necesario que la raptada permanezca mucho

^{59/} Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Págs. 161, 162.

^{60/} Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 41a. Edic. - Pág. 99.

tiempo en casa de su ofensor, por dos razones: la primera - por que la consumación del coito no requiere demasiado tiempo y en segundo lugar porque el legislador castiga, además, - este delito por el ultraje que sufre la familia y por la -- alarma y desorden que cunde en la sociedad.

Si el raptor contrayere matrimonio con la raptada, desaparece prácticamente el delito y el que lo cometiere no podrá -- ser perseguido, a menos que se declare la nulidad del matrimonio.

El trastorno del orden social que el rapto entraña, lleva a algunos juristas a sostener que el rapto como delito existe, aunque el que lo realizó contraiga matrimonio con la raptada.

El peritaje médico legal, no cuenta realmente en este delito pues el legista nada podrá decir de una figura delictiva, cu ya esencia está "en el proyecto" de realizar el acto carnal, pues si este llega a consumarse el delito de violación o estupro. 61/

Por otra parte, los elementos constitutivos del delito de - rapto que señala nuestro Código Penal vigente son los siguien

61/ Rodríguez Salgado Gerardo Dr. Antropología Jurídica. Medicina Legal. Edit. Centro de Publicaciones Pontificia Universidad Católica de Ecuador, Quito. 1979. Pág. 142.

tes:

- I. Apoderamiento.- Presupone segregación, separándola - del medio de su vida habitual para ingresarla al medio controlado por el raptor.
- II. Medios comisivos, consistentes en violencia física, - moral o de engaño.
- III. Para satisfacer un deseo erótico-sexual, o para casarse.

Núcleo del Tipo.- Es la acción de apoderamiento con fines - erótico-sexuales o matrimoniales.

Bien Jurídico Protegido.- El bien jurídico protegido es la libertad de desplazamiento.

Sujetos.- En cuanto al sujeto pasivo del delito de rapto, - anteriormente era "una mujer", ahora es "una persona" (lo -- que comprende tanto a la mujer como al hombre). Por lo que toca al sujeto activo, es aplicable la misma regla del sujeto pasivo de este delito, es decir, son sujetos comunes no - calificados.

Forma de Culpabilidad.

El delito de r^{ap}to es un delito doloso. Lo anterior se afirma en virtud de que la conducta que describe el Artículo 267 del Código Penal es necesariamente doloso, en razón de los elementos que integran el tipo, que corresponde a una conducta claramente voluntaria, conscientemente dirigida a la realización de la hipótesis normativa.

Efectos del Matrimonio.

Cuando se verifique el matrimonio entre el raptor y la raptada, no se podrá proceder penalmente en contra del activo ni de sus cómplices, excepto en el caso en que se declare nulo el matrimonio, de acuerdo con el Artículo 270. Del mandato legal expresado se desprende, que iniciada e integrada la averiguación, no se podrá ejercitar la acción penal si se prueba que se celebró el matrimonio entre raptor y raptada, y en el supuesto de que el posible sujeto activo se encuentra se detenido, deberá dejársele en inmediata libertad. Se estima de que la prueba de que se celebró el matrimonio entre ambos sujetos, no es obstáculo, para que se inicie la averiguación, sobre todo en previsión de que se anulará el matrimonio, y además, se considera que el derecho a querellarse existe independientemente del matrimonio, el efecto del matrimonio es la prohibición de proceder penalmente o "criminalmente" como expresa el Código Penal, en contra del posi-

ble sujeto activo.

Diligencias Básicas y Consignación.

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos;
- c) Querrela de la persona facultada para formularla;
- d) Prueba, en su caso, de la edad de la ofendida, que puede ser mediante dictamen de perito o documentos;
- e) Declaración de testigos;
- f) Inspección ministerial de la ofendida para determinar la existencia de lesiones, que servirán para probar la violencia, si el caso lo requiere;
- g) Dictamen pericial para efectos de determinar integridad física o lesiones, si en la especie procediere;
- h) Inspección ministerial y fé del estado ginecológico o proctológico, si a juicio del funcionario encargado de la averiguación fuere necesario;
- i) Dictamen pericial del estado ginecológico o proctológico, si fuese útil para la averiguación;

- j) Inspección ministerial y fé de ropas en su caso;
- k) Inspección ministerial y fé del lugar o lugares relacionados con los hechos;
- l) Declaración del posible sujeto activo si se encontrase presente;
- m) Inspección ministerial y fé de estado andrológico del posible sujeto activo, si fuere procedente;
- n) Inspección ministerial y fé de integridad física o lesiones del indiciado, si se estimare útil para la averiguación previa;
- o) Dictamen pericial médico acerca del estado andrológico del indiciado, si se considera que puede aportar elementos para la averiguación;
- p) Dictamen pericial médico para efectos de opinar acerca de la integridad física o lesiones del posible sujeto activo, si se estimare procedente;
- q) Intervención en su caso, a la Policía Judicial;
- r) Determinación.

En términos generales, las diligencias antes señaladas darán al Agente del Ministerio Público, la posibilidad de ejercer la acción penal, si procediere, obviamente, según el caso concreto podrán practicarse más o menos diligencias. 62/

CONSIGNACION.

La consignación se formulará conforme a lo señalado anteriormente y los fundamentos de la consignación en el delito de rapto serán los Artículos 26/ del Código Penal para el Distrito Federal y 122 del Código de Procedimientos Penales y se integrará el cuerpo del delito con los siguientes elementos de prueba:

- I. Declaración imputativa;
- II. Dictamen pericial médico, en su caso;
- III. Testimonial en su caso;
- IV. Confesional también en su caso.

La presunta responsabilidad se acreditará con los mismos elementos de convicción señalados para comprobar el cuerpo del delito, especialmente con testimonial y confesional. 63/

62/ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Págs. 164 a 166.

63/ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. Pág. 167.

INCESTO.- Artículo 272 del Código Penal para el Distrito Federal señala lo siguiente:

"Se impondrá la pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de seis meses a tres años de prisión.

Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos."

Las causas del incesto son psíquicas, complejos de Edipo o de Electra, o sociales; promiscuidad cuando toda la familia vive en una sola habitación, o muy frecuente en nuestro medio también el alcoholismo y; claro está, el bajo índice cultural.

Este delito, que como se ve, tiene pluralidad de sujetos activos, y contiene los siguientes elementos:

1. Relaciones sexuales;
2. Entre ascendientes y descendientes o entre hermanos.

Etimológicamente "Incesto" significa impureza y consiste de una manera general, en la comunión sexual entre aquellos pa-

rientes tan próximos que la Ley les impide contraer matrimonio; así pues, la relación sexual se entiende que es el ayuntamiento o conjunción normal. 64/

Incesto.- Delito sexual consistente en contacto carnal entre parientes dentro de los grados en que se encuentra prohibido el matrimonio (Art. 272 del Código Penal) 65/

La expresión "relaciones sexuales", utilizada por el Código Penal, es amplia, puede enmarcar dentro de ella cualquier tipo de relación sexual, independientemente de que se trate de vaso idóneo o no. Se estima que cualquier tipo de acceso carnal integra el elemento relaciones sexuales, ya que el Código no establece una distinción ni un criterio mediante el cual sólo el coito normal integre el mencionado elemento.

Por lo que se refiere al parentesco, el Derecho Civil reconoce tres tipos de parentesco:

- I. Consanguíneo. Es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor y puede ser en línea recta o transversal; Artículo 293 del Código Civil;-

64/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. - Edit. Méndez Cervantes. México, 1981. 5a. Edic. Pág. 176.

65/ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, 12a. Edic. México, 1984. Pág. 298.

II. Por afinidad.- Es el que se contrae por el matrimonio entre el varón y los parientes de la mujer o entre ésta y los parientes del varón; (Art. 294 C.C.); y

III. Civil.- Es el nacido de la adopción y sólo existe entre adoptante y adoptado. (Art. 295 del Código Civil para el Distrito Federal).

Se considera que el parentesco en relación al incesto es únicamente de consanguinidad y no el de afinidad civil, ya que tratándose de parientes afines o civiles, no hay relación de ascendencia o descendencia ni de hermanos.

Elementos de Tipo.

Conforme a la definición legal del delito de incesto, los elementos de tipo son:

- a) Relaciones sexuales;
- b) Parentesco consanguíneo cercano;
- c) Con sentimiento; y
- d) Conocimiento del parentesco.

Núcleo del Tipo.

La relación sexual entre ascendientes y descendientes o entre hermanos, constituye el núcleo del tipo del delito en comentario.

Bien Jurídico Protegido.

La unidad e integridad de la familia, considerada como una entidad jurídica y social, es un concepto personal, el bien jurídico protegido mediante los dispositivos relativos al incesto.

Sujetos.- Los sujetos que intervienen en la relación incestuosa son sujetos calificados, puesto que requieren la calidad de parientes próximos ascendientes y descendientes o hermanos, solo entre estos sujetos es posible que se verifique el delito de incesto.

Forma de Culpabilidad.- Es dolosa .

Requisito de Procedibilidad.

El delito de incesto requiere como condición de procedibilidad, la denuncia, ya que así lo establece el derecho positivo, con base en el interés público que existe en conservar la unidad e integridad familiar.

Diligencias Básicas y Consignación.

Las diligencias mínimas que debe realizar el Agente del Ministerio Público al tomar conocimiento de una conducta posiblemente constitutiva del delito de incesto son:

- a) Inicio de la averiguación previa;
- b) Síntesis de los hechos conocidos hasta el momento;
- c) Declaración de quien proporciona la noticia del delito o hace la remisión;
- d) Intervención pericial para efectos de examen ginecológico, andrológico o proctológico, en su caso;
- e) Inspección ministerial referente al estado andrológico, ginecológico o proctológico;
- f) Declaración de los posibles sujetos activos del delito;
- g) Si no se encuentran en la Agencia del Ministerio Público los posibles sujetos activos, se dará intervención a la policía judicial, a criterio del Agente del Ministerio Público, tomando en cuenta las diversas situaciones que concurren en el caso concreto, sobre todo considerando la flagrancia;
- h) Si existen testigos y se encuentran de momento en la oficina, se les tomará declaración; en caso de existir pero no estar presentes, se ordenará su presentación con el auxilio de la policía judicial, según criterio del Agente del Ministerio Público;

- i) Prueba de la existencia de parentesco que puede ser documental, testimonial, o confesional;
- j) Prueba del conocimiento del parentesco;
- k) Determinación; y
- l) Consignación.

La consignación se formulará con los lineamientos señalados anteriormente en cuanto fuere conducentes.

Los fundamentos legales específicos de la consignación, serán los Artículos 272 del Código Penal y 122 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El cuerpo del delito, según el caso concreto, se integrará - con los siguientes elementos de convicción:

- I. Testimonial;
- II. Confesional;
- III. Documental;
- IV. Inspección y fé ministerial; y
- V. Pericial médica.

La presunta responsabilidad en términos generales, se comprobará con los mismos elementos de convicción que sirven para

integrar el cuerpo del delito, particularmente con testimonial y confesional. 66/

ADULTERIO.

Es la relación sexual establecida entre personas de distinto sexo, cuando una de ellas, al menos, se encuentra unida a otra por el vínculo del matrimonio. 67/

Según el derecho civil (Art. 267, Fracc. 1a.), adulterio es la violación de la fidelidad que se deben los cónyuges, consistente en el ayuntamiento sexual realizado entre persona casada y otra ajena al vínculo matrimonial de uno y otro sexo, que, como tal, es causal de divorcio.

Por otra parte, el derecho penal, en el Artículo 273 del Código de la materia nos señala lo siguiente:

"Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por 6 años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo." 68/

66/ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Págs. 168 a 172.

67/ De Pina Rafael, De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, 12a. Edic. México, 1984. Pág. 63.

68/ Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 41a. Edic. - México, 1985. Pág. 101.

De acuerdo con esta definición, los elementos del delito de adulterio son:

- a) Acto adulterino;
- b) En el domicilio conyugal o con escándalo.

En cuanto al domicilio conyugal, es de opinarse que este domicilio no es exactamente el domicilio que establece el Código Civil en su Artículo 29; se estima que para efectos penales debe considerarse el domicilio conyugal como el lugar -- donde se encuentra el matrimonio habitual o accidentalmente, esto es, donde se reside con ánimo de permanencia o donde se asienta el matrimonio transitoriamente, como un hotel, una posada, una casa de huéspedes, etc., y siempre que se de la relación adulterina en cualquier lugar donde se encuentre el matrimonio habitual o accidentalmente, se estará en presencia de adulterio.

En cuanto a la idea de escándalo, consiste en el desenfreno exhibido, en la notoriedad que se da públicamente a la situación adulterina, lo que afrenta el cónyuge inocente y ofende por el mal ejemplo a la moral pública, es decir, que no exista discreción ni recato, de manera que sea conocida en forma manifiesta la relación por un grupo de personas cercanas a los sujetos por razones de vecindad, trabajo o cualquier circ

cunstancia que permita razonablemente afirmar la existencia de una relación de adulterio. 69/

Núcleo del Tipo.- Acción adulterina en el domicilio conyugal o con escándalo, es la conducta central del delito de adulterio.

Bien Jurídico Protegido.- El orden familiar matrimonial es el bien jurídico protegido mediante el dispositivo referente al adulterio.

La sociedad tiene un interés de asegurar la solidez del orden familiar matrimonial y este orden se ve fuertemente fracturado mediante actos de adulterio realizados en las condiciones previstas en el Artículo 273 del Código Penal.

Sujetos.- En cuanto a los sujetos activos del delito de adulterio, por lo menos uno de ellos debe poseer la calidad de persona vinculada con otra por matrimonio civil, esto es, debe tener el estado civil de casada, por tanto mínimamente uno de los sujetos activos es calificado, obviamente ambos sujetos pueden tener el estado civil de casados y en tal supuesto se producirían lesiones jurídicas distintas en perso-

69/ Osorio y Nieto César Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, 2a. Edic. México, 1983. Pág. 174.

nas diversas.

Forma de Culpabilidad.- Se estima que el delito de adulterio siempre se dá en forma dolosa.

En cuanto al cónyuge culpable es evidente que siempre actúa con pleno conocimiento de su estado civil y con la voluntad claramente definida de realizar el acto adulterino.

Por lo que se refiere al otro u otros sujetos de la relación adulterina, sería factible pensar que pudiese ignorar el -- vínculo matrimonial del otro sujeto, pero en razón de las - condiciones de realización del adulterio, con escándalo o en el domicilio conyugal, se considera que no es razonable suponer que actúen sin el conocimiento del estado civil del otro sujeto, en todo caso por lo menos respecto de uno de los sujetos el delito de adulterio es doloso. 70/

Requisitos de Procedibilidad.- Querrela, es el requisito de procedibilidad en el delito de adulterio.

Diligencias Básicas y Consignación.

a) Inicio de la averiguación previa;

- b) Querrela del cónyuge ofendido;
- c) Prueba del vínculo matrimonial existente;
- d) Declaración de testigos;
- e) Examen pericial médico, en su caso del estado andrológico, proctológico de los sujetos;
- f) Inspección ministerial en su caso del estado andrológico, proctológico o ginecológico de los sujetos;
- g) Inspección ministerial y fé del lugar o lugares relacionados con los hechos que se investigan;
- h) Declaración de los posibles sujetos activos;
- i) Determinación;
Con las diligencias practicadas, se estará en forma general, en posibilidad de determinar el ejercicio de la acción penal;
- j) Consignación.

La consignación se formulará conforme a lo señalado anteriormente, y los fundamentos legales específicos en este delito, serán los Artículos 273 del Código Penal y 122 del Código de

Procedimientos Penales y se integrará el cuerpo del delito - con los siguientes elementos de prueba:

1. Declaración imputativa;
2. Prueba documental del vínculo matrimonial;
3. Testimoniales en su caso;
4. Confesional, en su caso; y
5. Inspección ministerial y fé del lugar en que se cometió el adulterio, en su caso.

La presunta responsabilidad se acreditará con los mismos elementos de convicción señalados para la integración del cuerpo del delito, especialmente testimonial y confesional. ^{71/}

4.4 DELITOS CONTRA LA SALUD -

Análisis del Código Penal en material del fuero común para el Distrito Federal y para toda la República en materia del fuero federal. Título VII, Capítulo I.

- a) De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

71/ Osorio y Nieto César Augusto. Op. Cit. Págs. 176, 177.

- b) La Procuraduría General de la República y su función, - en relación a la investigación de los delitos contra - la salud.
- c) Estudio de los Artículos 193 al 199 del Código Penal - vigente para el Distrito Federal.
- a) Producción.

El diccionario de la Lengua Española dice:

"producción f. Acción de producir.

Cosa producida. Acto o modo de la industria. Conduc- ta de actividades y operaciones, referidas al proceso económico, que advierte algo un bien de uso utiliza- - ble."

La producción en su aspecto penal:

Consideramos, que cuando el Código Penal hace referen- cia a la producción, se refiere a todo acto relaciona- do con la siembra, cultivo, cosecha, manufactura, ela- boración, fabricación, preparación, acondicionamiento de las sustancias sintéticas o vegetales considerados como estupefacientes o psicotrópicos, por ordenamien- tos tales como el Código Penal. la Ley General de Sa- lud, los convenios y los tratados internacionales.

Tenencia.

El diccionario de la Lengua Española dice:

"Tenencia f. Ocupación y posesión actual y corporal - de una cosa, cargo u oficio de tendiente.

Tener Tr. Asir o tener asiada una cosa. Pasar y go--zar. Mantener, sostener, contener o comprender en sí. Dominar o sujetar. Detener, parar, guardar, cumplir.- Estar en precisión de hacer una cosa u ocuparse de --ella, jugar, reputar y entender R. Afirmarse o suje--tarse, asegurarse para no caerse; resistir o hacer opo--sición. Atenerse o adherirse, estar por alguien o por una cosa."

Tenencia en su aspecto penal:

Considero que la palabra tenencia está mal empleada, - por lo que podemos emplear el término posesión, y la - posesión a que alude el Código Penal Federal, abarca - también los actos de adquisición, transporte y trans--portación; es decir, quien transporta posee, ya que po--seer significa también tener (POSSIDERE -poseer- te--ner en dominio). Además podemos decir que la posesión puede aludirse también a la compra y comercio, ya que no se puede comerciar sin poseer las drogas.

Tráfico.

El diccionario de la Lengua Española dice:

"Tráfico, o transportar llevar una cosa de un lugar a otro."

El tráfico en su aspecto penal:

Se refiere a la importación o exportación ilegal de -- cualquier producto considerado como estupefaciente o - psicotrópico.

Ahora bien, podemos considerar las modalidades de pose sión y transportación, las cuales también se pueden - considerar que existe tráfico ilegal de drogas. Pues si analizamos un problema en particular, por ejemplo, - un individuo que se le encuentre en su equipaje alguna droga cuando éste salga o entre al país. En estas con diciones, la introducción que trató de hacer, por sí - mismo, no podría realizarse sino a través de la pose- sión y transportación de la droga.

Proselitismo.

El diccionario de la Lengua Española dice:

"Proselitismo m. Celo de ganar prosélitos."

En materia penal, el proselitismo consiste en el celo por ganar prosélitos; y el prosélito es partidario de una facción o de una doctrina.

No ha sido pues, el empleo de ese vocablo para referirse a la ministración de drogas con el propósito de pagar su uso o la instigación del mismo uso, lo que nada tiene que ver con el proselitismo.

Otros.

Ahora bien, la voz "otros" a que hace mención el propio ordenamiento, es decir el Código Penal vigente.

"Otros" contiene aquí un sentido analógico, "igual", - "semejante" (no podía tomarse en el sentido de "persona distinta de la que se habla.>"). Se trata, pues, de conductas semejantes a la producción, tenencia, tráfico y proselitismo y otras conductas análogas en materia de estupefacientes y psicotrópicos.

- b) Procuraduría General de la República y su Función en Relación a la Investigación de los Delitos contra la Salud.

En relación a la investigación de los delitos contra la salud, la persecución de estos delitos por estupefa

cientes y psicotrópicos, se realiza en nuestro país - por las autoridades del fuero Federal, y son resortes de la Procuraduría General de la Nación, los agentes - del Ministerio Público Federal y la Policía Judicial - Federal, la cual está bajo las órdenes del Ministerio Público Federal.

Los procesos de los delitos contra la salud se ventilan ante los Jueces de Distrito. Y en todas las etapas del litigio - deben intervenir las autoridades sanitarias, médicas y administrativas.

La Procuraduría General de la República, también tiene a su cargo entre otras actividades, el programa: por una parte - atiende a través de su campaña permanente, de la oferta ilícita de drogas, esto es, del narcotráfico; y por otra parte atiende, coordina un sistema de operaciones contra la farmacodependencia que tiene como núcleo central, promotor e integrador de los esfuerzos de las dependencias sociales y la comunidad social y nacional, al Centro Mexicano de Estudios en Salud Mental.

Ahora bien, la Procuraduría General tiene en toda la República 74 Agencias del Ministerio Público Federal, las cuales están distribuidas en diferentes partes de la República, por -

lo general en la capital de cada Estado, a excepción del de Tamaulipas, que se encuentra en las fronteras como son Matamoros y Nuevo Laredo. Dichas Agencias tienen a su cargo la investigación de los delitos contra la salud, a través de la colaboración de la Policía Judicial Federal, la cual realiza la lucha y campaña nacional contra los estupefacientes.

La Procuraduría General, también tiene dividida en coordinaciones regionales numeradas como veremos:

- Coordinación de Tráfico.
- Coordinación de Tráfico y Destrucción.
- Coordinación de la Siembra.
- Coordinación del Cultivo y Cosecha de las Drogas, etc.

Para realizar estas operaciones, la Procuraduría cuenta también para intensificar dichas operaciones, con el ejército, el cual practica dos operaciones denominadas:

1. Operación Canador, que quiere decir ayuda o auxilio.
2. Operación Cóndor, mediante la cual intensifica la destrucción de los estupefacientes en toda la República.

Además cuenta esta Institución, con una flota aérea aproximadamente de 100 unidades, las cuales podemos considerar como

una de las mayores en Latinoamérica.

Esta tiene dos sistemas para la destrucción de las drogas:

- I. Destrucción por acción manual.
- II. Destrucción por acción de fumigación, en la cual se emplea herbicidas comerciales, es decir, de venta al público.

En conclusión, podemos decir que dicha Institución ha alcanzado el control del 80% de su encomienda.

- c) Estudio de los Artículos 193 al 199 del Código Penal - Vigente.

El Artículo 193 (nos dá el concepto legal de los estupefacientes y psicotrópicos).

Dice: "Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o los tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y las que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad Sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud."

Además nos sigue diciendo: "para los efectos de este capítul

lo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotr^opⁱcos"

- I. Las sustancias y vegetales señalados por los Artículos 237, 245, Fracción I; y 248 de la Ley General de Salud;
- II. Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las mencionadas - en la fracción anterior, y los psicotr^opⁱcos a que hace referencia la Fracción II del Artículo 245 de la -- Ley General de Salud; y
- III. Los psicotr^opⁱcos a que se refiere la Fracción III del Artículo 245 de la Ley General de Salud. 72/

El Artículo 237 de la Ley General de Salud dice:

"Queda prohibido en el territorio nacional, todo acto de los mencionados en el Artículo 235 de esta Ley, respecto de las siguientes sustancias y vegetales: opio preparado, para fumar, diacetilmorfina o heroína, sus sales o preparados, cannabis sativa, Indica y americana o marihuana, papaver somniferum o adormidera, papaver bacteatum y erythroxilon novogratense o coca, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones."

72/ Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Porrúa, 41a. Edic. México, 1985. Pág. 62.

Igual prohibición podrá ser establecida por la Secretaría de Salubridad y Asistencia para otras sustancias señaladas en el Artículo 234 de esta Ley, cuando se considere que pueden ser sustituidas en sus usos terapéuticos por otros elementos que a su juicio no originen dependencia.

El Artículo 245, Fracción I, del mismo precepto dice:

"Las que tienen valor terapéutico escaso o nulo y que, por ser susceptibles de uso indebido o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública."

El Artículo 248 dice:

"Queda prohibido todo acto de los mencionados en el Artículo 247 de esta Ley, con relación a las siguientes sustancias:

Dietilamida del ácido lisérgico	LSD
N.N. Dietiltriptamina	DET
N.N. Dimetiltriptamina	DMT
1 Hidroxi 3 (1, 2 Diemetiheptil 7, 8, 9, 10)	
Tetrahidro 6, 9 Trimetil 6H dibenzo (B, b)	
pirano	DMHP

Hongos alucinantes de cualquier variedad botánica, en especial las especies psilocybe mexicana, stophana aubensis y -

conocybe y sus principios activos.

2 Amino-1- (2, 5 dimetoxi-4-metil) Parahexilo	DOM - STP
N -etil-1-Fenilciclohexilamina	PCE
1 (1 fenilciclohexil) Pirrolidina	POP o PCPY
1- (1, 2-Tienil ciclohexil) piperidina	TCP
Peyote (clophophora Williamsii); anahalonium Williamsii; Anhalonium Lewinii y su principio activo, la mescalina (3, 4, 5-trimetoxifemetilamina).	

Cualquier otro producto, derivado o preparado que contenga - las sustancias señaladas en la relación anterior, y cuando - expresamente lo determine la Secretaría de Salubridad y Asistencia o el Consejo de Salubridad General, sus precursores - químicos y en general los de naturaleza análoga.

Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la Ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción III, las que tienen algún valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública; del Artículo 245 de la Ley General de Salud. 73/

Disposiciones Legales, Conductas y Tipos de Delitos en Materia de Estupefacientes y Psicotr6picos.

<u>DISPOSICION LEGAL</u>	<u>CONDUCTA PUNIBLE</u>	<u>SANCION</u>
Art. 194 del C6digo Penal para el Distrito Federal.	Adquirir o poseer	Prisi6n de dos meses a dos - a~os y multa de quinientos a quince mil pesos.
	Suministrar gratuitamente a un tercero.	Prisi6n de dos a seis a~os y multa de dos mil a veinte - mil pesos.
	Posesi6n de cannabis.	Prisi6n de dos a~os y multa de cinco mil a veinticinco - mil pesos.

Articulo 194.- Este precepto nos indica entre otras cosas, - que solamente el Ministerio P6blico Federal, auxiliado por - las autoridades sanitarias o del juez competente, que debe- - r~an actuar para todos los efectos que se se~alan en este ar- - ticulo y adem~s con el auxilio de peritos, la persona que ad- - quiera o posea para su consumo personal sustancias o vegeta- - les de los descritos en el Articulo 193 tiene el h~bito o la - necesidad de consumirlos, por lo tanto esta situaci6n deber~ - comprobarse siempre mediante el dictamen de la autoridad Sa- - nitaria Federal, en el que se especifique la existencia del - h~bito o la necesidad del sujeto, por consumir estupefacien- - tes o psicotr6picos, la droga a que se refiere ese h~bito o - necesidad y la cuantificaci6n de la necesaria para su propio

consumo.

Desde luego, el dictamen pericial, también deberá señalar - las características organolépticas o químicas de la sustancia asegurada, presuntivamente droga peligrosa. Esta última parte del dictamen podrá ser rendida por la autoridad Sanitaria Federal o por cualquier otro perito oficial; sin la concurrencia detallada de estas circunstancias.

Además, se aplicarán las reglas siguientes:

- I. Si la cantidad no excede de la necesaria para su propio e inmediato consumo, el adicto o habitual, sólo será puesto a la disposición de las autoridades sanitarias para que bajo la responsabilidad de éstas, - sea sometido al tratamiento y a las demás medidas.
- II. Si la cantidad excede de la fijada conforme al inciso anterior, pero no de la requerida para satisfacer las necesidades del adicto o habitual durante un término máximo de tres días, la sanción aplicable será la prisión de dos meses a dos años y multa de quinientos a quince mil pesos.
- III. Si la cantidad excede de la señalada en el inciso - que antecede, se aplicarán las penas que correspondan conforme a este capítulo.

IV. Todo procesado o sentenciado que sea adicto o habitual, quedará sujeto a tratamiento. Asimismo, para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo al hábito o adicción, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación, bajo la vigilancia de la autoridad ejecutora.

Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa hasta de quince mil pesos, al que no siendo adicto o habitual a cualquiera de las sustancias comprendidas en el Artículo 193, y que adquiera o posea alguna de éstas por una sola vez, para un uso personal y en cantidad que no exceda de la destinada para su propio e inmediato consumo. Si alguno de los sujetos que se encuentran comprendidos en los casos a que se refieren los incisos I y II del primer párrafo de este precepto, o en el párrafo anterior, suministra además, gratuitamente, a un tercero cualquiera de las sustancias indicada, para su uso personal de este último y en cantidad que no exceda de la necesaria para su consumo personal e inmediato, la sanción será fijada en la conducta punible antes citada, y siempre que su conducta no se encuentre comprendida en la fracción IV del Artículo 197 de este mismo ordenamiento que se comentará más adelante.

La simple posesión de cannabis o marihuana, cuando tanto por la cantidad como por las demás circunstancias de ejecución - del hecho, no pueda considerarse que está destinada a reali-
zar alguno de los delitos a que se refieren los Artículos -
197 y 198 del mismo ordenamiento en estudio, la sanción será
la citada en la conducta punible antes anotada. 74/

<u>DISPOSICION LEGAL.</u>	<u>CONDUCTA PUNIBLE</u>	<u>SANCION</u>
Art. 195 del Código Penal.	Sembrar, cultivar, - cosechar.	Prisión de dos a ocho años y - multa de mil a veinte mil pe-- sos.

Este precepto hace referencia a quien por cuenta o con finan-
ciamiento de los terceros realice las conductas punibles con
marihuana o cannabis, siempre que el sujeto o sujetos concu-
rran escasa instrucción y extrema necesidad económica. Tam-
bién las mismas sanciones se impondrán a quien permita, en -
iguales circunstancias que el caso anterior, que un predio -
de su propiedad, tenencia o posesión, se cultiven dichas --
plantas.

<u>DISPOSICION LEGAL</u>	<u>CONDUCTA PUNIBLE</u>	<u>SANCION</u>
Art. 196 del Código	Transportación	Prisión de dos a ocho años y multa de mil a veinte mil - pesos.

Artículo 196.- Este precepto nos dice: A quien no siendo - miembro de una asociación delictuosa realice este acto puni- ble, por una sola ocasión siempre que la cantidad no exceda de cien gramos, y por el contrario, si éste pertenece o cola- bora con alguna asociación delictuosa, las sanciones claro - está, serán distintas y por supuesto mayores a las estableci- das y vistas en la conducta punible de este mismo artículo.

<u>DISPOSICION LEGAL</u>	<u>CONDUCTA PUNIBLE</u>	<u>SANCION</u>
Art. 197 del Código	Siembre, cultive, coseche, manufac- ture, fabrique, - elabore, prepare, acondicione, po- sea, transporte, - venda, compre, ad- quiera, enajene, - o trafique, comer- cie, suministre, - prescriba, intro- duzca, saque, per- mitir o encubrir, aportar recursos económicos o de -	Prisión de siete a quince - años y multa de diez mil a - un millón de pesos.

DISPOSICION LEGALCONDUCTA PUNIBLESANCION

cualquier especie, colabore, financie, publique, haga propaganda, provocation, proselitismo, instigación, auxilio.

Instigación, inducción o auxilio.

Las penas se aumentarán en una tercera parte.

Tipos delictivos en relación a Farmacéuticos, Boticarios, Laboratoristas o Personas relacionadas con la Medicina en cualquiera de sus Ramas.

Artículo 197 del Código Penal.- Este precepto nos dice entre otras cosas si estas personas, así como los comerciantes que directamente o a través de terceros cometan cualquiera de los delitos previstos en este capítulo, además de las penas que les correspondan, serán inhabilitados para el ejercicio de su profesión, oficio, o actividad, por un plazo que podrá ser hasta el equivalente de la sanción corporal que se les imponga y que empezará a contar una vez que se haya cumplido esta última, si reincidieren, además del aumento de la pena derivada de esta circunstancia, la inhabilitación será definitiva.

Si el propietario de un establecimiento de cualquier natura-

leza lo empleare para realizar alguno de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros, además de la sanción que deba aplicársele, según el caso, se clausurará en definitiva aquel establecimiento.

PENAS CORRESPONDIENTES.

- Inhabilitación parcial.
- Inhabilitación definitiva.

Las mismas sanciones se impondrán a los funcionarios o servidores públicos que permitan o encubran las conductas delictivas consumadas o tendientes a realizarse.

<u>DISPOSICION LEGAL</u>	<u>CONDUCTA PUNIBLE</u>	<u>SANCION</u>
Artículo 198	No vigilar o des-- cuidar, no preve-- nir o reprimir el tráfico ilegal.	Además de la que resulte - aplicable se aumentará en - una tercera parte.

Artículo 198 del Código Penal. Este precepto señala: Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el --
ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la --
víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por --
cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o peniten-

ciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso re
sulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

Artículo 199 del Código Penal.- (Penalidad Accesoria). Los
estupefacientes, psicotrópicos y sustancias empleadas en la
comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se -
pondrán a disposición de la autoridad Sanitaria Federal, la
que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la
materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de vehículos, instrumentos y demás objetos rela--
cionados con cualesquiera de las diversas modalidades de los
delitos a que se refiere este capítulo, se estará a lo dis--
puesto por los Artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento jurí
dico.

Artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal dice:
(Decomiso de instrumentos y cosas). Los instrumentos del de
lito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, -
se decomisarán si son de uso prohibido.

Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el deli
to sea intencional y si pertenecen a un tercero, se decomisa
rán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización pa
ra la realización del delito.

Si los instrumentos o cosas decomisadas, son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de Justicia.

Artículo 41 del Código Penal para el Distrito Federal. (destino de los objetos o valores y muebles que se encuentran a disposición de la Autoridad). Los objetos o valores que se encuentran a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de Justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

En caso de bienes que se encuentren a disposición de la auto

ridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia. 75/

Ahora bien, cuando se trata de dinero o valores que estén a disposición de autoridades penales Federales, se remitirán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tratándose de objetos se remitirán a la Secretaría del Patrimonio Nacional para que proceda a su mejor aprovechamiento o destino, o a su venta, conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes de la Federación.

Artículo 781 del Código Civil para el Distrito Federal dice:

"Si el reclamante no es declarado dueño, o si pasado el plazo de un mes, contado desde la primera publicación de los avisos, nadie reclama la propiedad de la cosa, ésta se venderá, dándose una cuarta parte del precio al que la halló y --

75/ Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1985. Págs. 19 y 20.

destinándose las otras tres cuartas partes al establecimiento de beneficencia que designe el Gobierno. Los gastos se repartirán entre los adjudicatarios en proporción a la parte que reciban. 76/

PROCEDIMIENTO PARA LOS TOXICOMANOS.

El Código Federal de Procedimientos Penales en sus Artículos 523, 524 y 525 respectivamente nos ilustra entre otras cosas, sobre la suerte que debe correr una persona que sea adicta a las drogas, cuando es acusada de poseerlas o comprarlas y al respecto nos dice: que cuando una persona es consignada a un juez penal por poseer o comprar, estupefacientes para su uso personal, si durante el término constitucional de setenta y dos horas y si se aportan pruebas suficientes que demuestren la toxicomanía del acusado, el Agente del Ministerio Público Federal deberá desistirse de la acción penal ejercitada contra el toxicómano, incluso sin previa consulta al Procurador General de la República, de esto, claro está, se refiere al caso que el "enfermo" se encuentre a disposición de un Tribunal.

76/ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México, 1985. Pág. 185.

También nos dice el Código en comentario, que cuando una persona adicta a los estupefacientes se encuentre detenida, en el período de averiguación, y durante esta misma etapa se demuestra que realmente es toxicómano, el Agente del Ministerio Público investigador, se abstendrá de hacer la consignación, o sea, que no deberá ejercitar la acción penal en contra de la persona o personas que se encuentren en una situación de esta naturaleza.

Asimismo, se refiere este ordenamiento, al caso en que el -- Agente del Ministerio Público Federal debe desistirse de la acción penal ejercitada en contra de algún procesado, dispone que una vez hecho el desistimiento, deberá pedir al juez de la causa que el detenido sea puesto a disposición del Departamento de Salubridad o a la autoridad correspondiente para que sea internado, en un hospital o centro especializado para dar el tratamiento a toxicómanos por el tiempo que se considere necesario para su curación.

Ahora bien, si un inculcado por posesión, comerciara, enajenara o ejecutara cualquier otro acto de suministro o tráfico de estupefacientes, deberá ser consignado a un tribunal, pero sin perjuicio de que si es toxicómano, se le deberá aplicar lo ordenado por la parte final del Artículo 526 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Haciendo un severo análisis, vemos con angustia como estos -

disposiciones no son observadas y llevadas con estricto apego a lo establecido por la Ley, como debiera ser, por otra parte de quien tiene la obligación de hacerlas funcionar en beneficio de todas aquellas personas cuya libertad y futuro, derivan precisamente de la buena intención que para la aplicación de las mismas se tenga, lo que trae como consecuencia lógica, una serie de injusticias en contra de algunos "enfermos o toxicómanos."

Es muy importante hacer notar que cuando se trata de toxicómanos menores, el proceso se turnará al Consejo Tutelar para menores infractores, y que éste a su vez, se encargará de realizar un estudio médico-psicológico y social del infractor, con quien se tomarán medidas curativas o correccionales más que punitivas.

El Dr. Ramón Fernández Pérez, sobre esto nos dice:

"La importancia de los dictámenes periciales para determinar la edad de la persona, el peritaje médico-legal contendrá las siguientes respuestas:

- a) Si el inculpado es un farmacodependiente del estupefaciente o droga que le fue recogida y que motivó su detención judicial.
- b) En caso afirmativo, precisar acuciosamente si la canti-

dad que le fue recogida, es la que racionalmente sea ne cesaria para su propio consumo y tiene por finalidad ex clusiva su uso personal.

- c) Determinar la personalidad psicológica del detenido y - si sufre algún trastorno psicopatológico. 77/

Los vectores básicos que nos orientan para combatir el flage lo de la farmacodependencia, son fundamentalmente tres:

- I. El médico -psiquiátrico;
- II. El socio -psicológico;
- III. Jurídico -legal.

Las fuerzas que representan estos tres dinamismos, deben con jugarse de modo armónico y coordinado; alcanzar esta comu- - nión en todos los niveles, es lo deseable, pues de otro modo los esfuerzos resultan ineficaces o estériles.

La idea rectora, prevenir más que curar, cuidar y tratar al toxicómano, al enfermo, bien está, pero igualmente romper el círculo infernal del narcotráfico, desde los comandos supe--

77/ Fernández Pérez Ramón Dr. Elementos Básicos de Medicina Forense. - Edit. Méndez Cervantes. México, 1981. 5a. Edic. Pág. 231.

riores hasta el infimo revendedor proselitista, todos ellos igualmente criminales.

Ubicación Jurídica de la Farmacodependencia.

Reconocemos, como premisa verificada, que la toxicomanía es una enfermedad portadora de peligros sociales y riesgos para la conservación de la salud individual y pública.

Desde otro enfoque, las condiciones de salud pública han sido consagradas como un derecho por la mayoría de las naciones civilizadas.

Este concepto ha sido claramente establecido por la Organización Mundial de la Salud en la acertada declaración de que - "la salud es un derecho consistente en el bienestar físico y mental del hombre universalmente considerado."

Desde el momento en que salud es un derecho, adquiere la categoría de un bien tutelado jurídicamente y corresponde al Estado la responsabilidad y la vigilancia de que dicho derecho no se lesione ni sea puesto en peligro.

En la dogmática legista toda conducta humana que lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado, debe ser valorada como antijurídica y tipificada como delito.

De tal suerte, si la farmacodependencia vulnera y ataca la salud pública (bien jurídico tutelado), debe ser catalogada como delito y quedar sujeta a las normas penales y punitivas correspondientes.

Represión y Persecución Legal de las Toxicomanías.

Desde los primeros años de este siglo, el problema creado por el abuso de estupefacientes (opio y derivados) fue considerado como una cuestión de alcance internacional, que exigía la coordinación de actividades represivas de los gobiernos a escala mundial. Las razones a que obedeció el establecimiento del régimen de fiscalización universal, más que financiero o económico, fueron de carácter social y eminentemente humanitario.

En 1912 se firmó en La Haya la Convención Internacional del Opio, destinada a restringir la producción y comercio de dicho estupefaciente; este tratado fue aceptado y ratificado por la totalidad de los países americanos, incluyendo a Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y Haití. Desde esta fecha a 1961 se han elaborado 10 instrumentos internacionales, con objetivos similares de represión y fiscalización.

En la actualidad estas funciones están concentradas en el Or

De tal suerte, si la farmacodependencia vulnera y ataca la salud pública (bien jurídico tutelado), debe ser catalogada como delito y quedar sujeta a las normas penales y punitivas correspondientes.

Represión y Persecución Legal de las Toxicomanías.

Desde los primeros años de este siglo, el problema creado por el abuso de estupefacientes (opio y derivados) fue considerado como una cuestión de alcance internacional, que exigía la coordinación de actividades represivas de los gobiernos a escala mundial. Las razones a que obedeció el establecimiento del régimen de fiscalización universal, más que financiero o económico, fueron de carácter social y eminentemente humanitario.

En 1912 se firmó en La Haya la Convención Internacional del Opio, destinada a restringir la producción y comercio de dicho estupefaciente; este tratado fue aceptado y ratificado por la totalidad de los países americanos, incluyendo a Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y Haití. Desde esta fecha a 1961 se han elaborado 10 instrumentos internacionales, con objetivos similares de represión y fiscalización.

En la actualidad estas funciones están concentradas en el Or

ganismo de control de estupefacientes y drogas peligrosas de ONU, el cual labora auxiliado por el Comité de Farmacodependencia de la Organización Mundial de la Salud.

Bajo los auspicios de estos organismos, en marzo de 1961 la mayoría de las naciones latinoamericanas (con excepción de - Bolivia, Paraguay y Perú), firmaron el convenio único, de 51 artículos, que reglamenta el control de toda droga nociva para la salud mental. En este protocolo se mencionan hasta -- 110 sustancias naturales y sintéticas como estupefacientes y drogas peligrosas, cuyo uso y comercio está fuera de la -- Ley. 78/

Consecuentemente con el estudio expuesto anteriormente relacionado con los delitos contra la salud, considero importante agregar un formulario sobre la emisión del Dictamen Médico-Legal en los delitos antes señalados, mismo que transcribimos de la obra del maestro Dr. Ramón Fernández Pérez.

M E S A I I

PROC. 197/85

Los suscritos Peritos Médicos Forénses, por disposición del C. Juez 1o. de Distrito del Distrito Federal, en materia Penal, reconocimos a ENRIQUE GARCIA CAMPOS Y CARLOS LLANE MONTELONGO, para dictaminar acerca de si son o no toxicómanos.

EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE: Enrique García Campos, dice tener 22 años de edad, soltero, originario del Distrito Federal, limpiador de autobuses de la línea Peralvillo-Viga, haber estudiado hasta 2o. de Secundaria, confiesa fumar marihuana desde hace cuatro años en cantidad de hasta ocho cigarrillos al día, siendo la última vez que los fumó, el día de ayer. Presenta mancha sepia en el pulpejo de los dedos de las manos, disminución de los reflejos con abolición del nau seoso, temblor de los dedos de las manos, párpados y lengua. Si es toxicómano habituado a fumar marihuana.

Carlos Llana Montelongo, dice tener 19 años de edad, soltero haber estudiado hasta 6o. año de primaria, comerciante de ca fé molido, confiesa fumar marihuana desde hace cuatro años - en cantidad de dos a tres cigarros al día. A la exploración presenta: temblor fibrilar, lingual y palpebral, así como - disminución de sus reflejos con abolición del nauseoso, dis-

creta mancha sepia en sus pulpejos de los dedos. Estimamos - que sí es toxicómano habituado a fumar marihuana.

Estimamos que la cantidad que les fue encontrada (8 gramos - 300 miligramos) sí la consideramos racionalmente adecuada para su consumo.

México, D.F., a 15 de mayo de 1985.

DR. RAMON FERNANDEZ CACERES.

79/
DR. RAMON FERNANDEZ PEREZ.

CAPITULO V
FINALIDAD DEL CERTIFICADO Y DICTAMEN
MEDICO LEGAL EN LA INVESTIGACION JUDICIAL

5.1 CLASIFICACION MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES PARA ESTIMAR O MEDIR EL DAÑO, TIEMPO DE RECUPERACION Y CONSECUENCIAS -

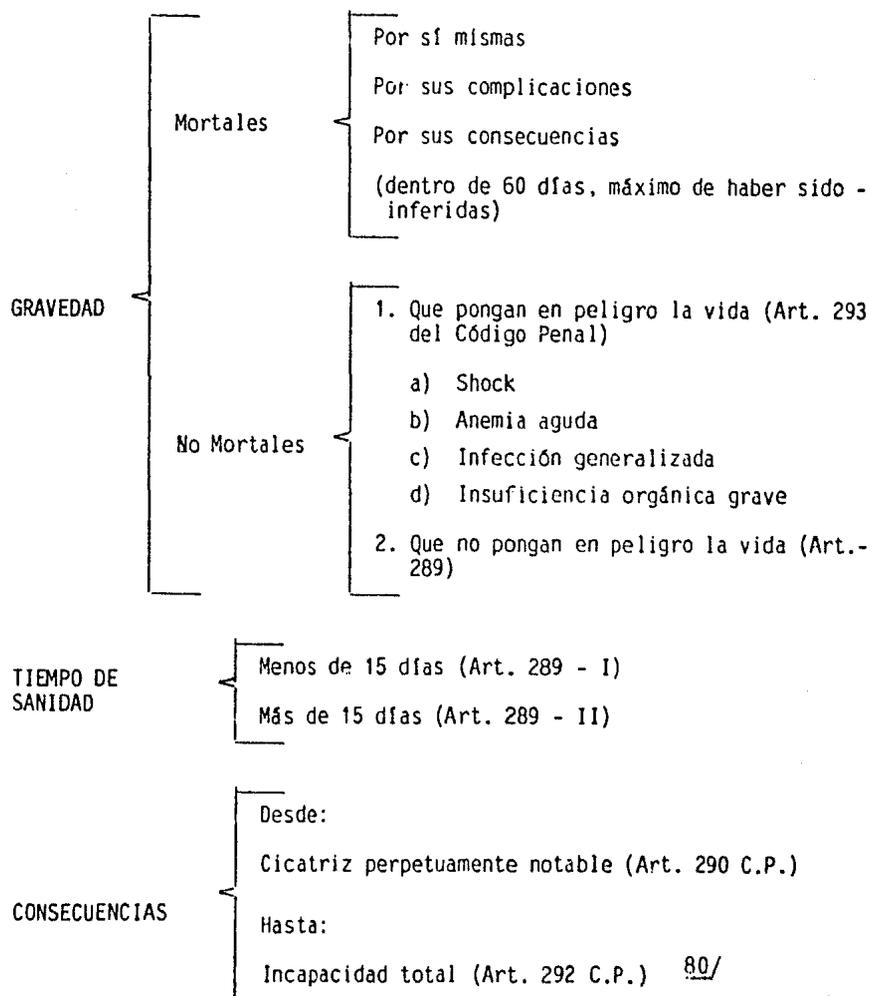
Aquí el ordenamiento por clases de las lesiones será de acuerdo con la gravedad de ellas, según el tiempo de recuperación o sea el tiempo de sanidad. y por último, según las consecuencias médico-legales, que de ellas mismas puedan dejar en el organismo o en sus funciones. De acuerdo entonces con su mayor o menor gravedad, con el tiempo en que tarden en sanar o con las consecuencias que dejen, será la métrica de la pena que se aplique.

Con respecto a la gravedad, las lesiones se dividen en mortales y no mortales, claro está, según que produzcan o no la muerte, ya sea directamente la lesión en sí, cuando produce alteraciones incompatibles con la vida o bien indirectamente por sus complicaciones o sus consecuencias, siempre que éstas se produzcan dentro de los 60 días siguientes a que fueron inferidas, según establece el Código Penal. Las lesiones no mortales pueden ser de las que no ponen en peligro la vida (Art. 289 del Código Penal). o bien aquellas que por alguna alteración grave sí ponen en peligro la vida y que están consideradas en el Artículo 293 del propio ordenamiento legal.

Con respecto al tiempo de sanidad, el mencionado Artículo 289

en su parte primera considera a las lesiones que no ponen en peligro la vida y curan en menos de 15 días, siendo éstas fundamentalmente las muy superficiales y poco extensas; la parte segunda del mismo Artículo hace mérito de aquellas lesiones - que no ponen en peligro la vida pero que tardan en sanar más de 15 días, quedando incluidas en este tipo de lesiones todas las fracturas, las quemaduras más o menos extensas, etc., y - por último en lo referente a las consecuencias que pueden dejar las lesiones, ellas pueden ser, desde la marca infamante, la cicatriz perpetuamente notable en la cara, que se encuentra establecida al tenor del Artículo 290 del Código Penal, - hasta la incapacidad total (Artículo 292).

CLASIFICACION MEDICO LEGAL DE LAS LESIONES:



Por lo que se refiere al "Dictamen de los peritos", el dictamen no es un medio de prueba; el medio, el instrumento, es el perito, y el dictamen no es sino el resultado de la utilización del perito, dictamen que puede llevar o nó, a probar el hecho.

Efectos Jurídicos que Producen el Hecho de Rendir y Ratificar el Perito, Ante la Autoridad, su Dictamen.

Es de suma importancia para el perito saber los efectos que producen los hechos de rendir la protesta de desempeñar el -- cargo, rendir el dictamen, ratificarlo y declarar que al formularse se procedió, por el perito, de acuerdo con su capacidad científica y experiencia. El simple hecho de presentar -- el dictamen y, en su caso, ratificarlo, incorpora a éste a -- las diligencias, ya sea que las practique el Ministerio Público o las practique el Juez; ese hecho lo liga, lo ata; por de cirlo de manera más clara: "Lo amarra al procedimiento Penal"; no sólo durante la investigación, no sólo durante la instrucción, sino hasta después de que se dicta sentencia y hasta -- cuando ésta se encuentra cumpliéndose.

No se desliga el perito del procedimiento, sino hasta que se ha cumplido con la sentencia y el sentenciado sale en completa libertad. Por esa razón el perito tiene una muy especial

situación dentro del procedimiento; es un "sujeto al procedimiento", es decir, forma parte integrante de él por el solo hecho de haber rendido su dictamen. Es por eso que, como está sujeto, lo mismo puede ser llamado por el Ministerio Público para ampliación, aclaración, esclarecimiento de conceptos, etc., de su dictamen, que puede serlo también aún cuando haya rendido su dictamen ante el Ministerio Público o que lo haya hecho ante un juez distinto al que lo llamó y aún pueda hacerlo ir ante él, al momento de pronunciar sentencia para que el juez que lo llame esté en aptitud de pronunciar esa sentencia con mejores elementos.

Finalidad del Dictamen Médico Legal, Emitido por los Médicos Forenses en el Delito de Lesiones.

En el caso de lesión, proveniente del delito y que la persona lesionada se encuentre en algún hospital público, los médicos de éste se considerarán por Ley, como si hubiesen sido nombrados peritos por el Ministerio Público o por el Juez, sin perjuicio de que el Juez o el Ministerio Público, en su caso, -- puedan nombrar otros, si es que lo creyeren conveniente; pero ambos peritos, en unión aquellos con éstos, dictaminarán sobre la lesión y aún cuando la Ley ordena, en el caso, que los médicos están obligados a hacer la clasificación legal de las lesiones, debemos entender que esa clasificación deberá consistir, nada más, en determinar el tiempo que tardará en sa--

nar la lesión y las consecuencias que dicha lesión deje; pero los peritos no deben hacer la clasificación de la lesión, señalando en qué Artículo o disposición del Código o Ley se encuentra el caso, porque al Médico Forense no le corresponde aplicar la Ley, sino obedecerla.

Sí el lesionado falleciere en un hospital público, los médicos de éste se verán obligados a practicar la autopsia de los cadáveres de personas que en dicho hospital hubiesen fallecido; pero esto no quiere decir que el Juez no tenga la facultad para encomendar la práctica de la autopsia a otros médicos.

Fuera de los casos que se mencionan (nombramiento de peritos por el Juez para que clasifiquen una lesión o para que practiquen la autopsia), el reconocimiento de la persona lesionada o las autopsias deben practicarse, exclusivamente, por los médicos forenses oficiales. 81/

FORMA DE DICTAMEN.

Los peritos, al emitir su dictamen deben hacerlo por escrito, y tanto el Juez como el Ministerio Público, en su caso, están obligados a que lo ratifiquen en una diligencia especial; pe-

81/ Quiroz Cuarón Alfonso. Medicina Forense. Edit. Porrúa, 1a. Edic. México, 1977. Pág. 192.

ro podrá ordenar la ratificación el Juez o el Ministerio Público, únicamente en el caso de que los dictámenes fuesen objeto de falsedad, o que, tanto el Juez como el Ministerio Público, lo estimen necesario. 82/

Consecuentemente con lo anterior, en mi opinión el certificado y el Dictamen Médico Legal, cumple un papel importante como auxiliares en la administración e impartición de la justicia, tanto al Ministerio Público como también al Juez.

5.2 PRECISAR CAUSA DE LA MUERTE EN EL HOMICIDIO O SUICIDIO -

Tratándose del homicidio, no podrá imponerse pena al homicida, sino cuando se tenga como mortal la lesión; el perito médico forense, debe tener presente que la Ley entiende que una lesión es mortal cuando tienen lugar las tres circunstancias siguientes:

- 1a. Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados; que la muerte se ocasione por alguna consecuencia inmediata de la lesión o por alguna complicación determinada por la

misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser -
incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos ne-
cesarios.

- 2a. Que la muerte del ofendido se verifique dentro de los -
sesenta días contados desde que la persona fue lesiona-
da.
- 3a. Que si se encuentra el cadáver los peritos determinen,-
después de hacer la autopsia cuando ésta sea necesaria
que la lesión fue mortal.

Es importante que el médico forense tenga en cuenta que, para
la Ley, no es mortal una lesión, aún cuando se pruebe:

1. Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos.
2. Que la lesión no habría sido mortal en otra persona.
3. Que la muerte fue a causa de la constitución física de
la víctima.
4. Que la muerte se debió a las circunstancias en que reci-
bió la lesión.
5. Que la muerte fue resultado de una causa anterior a la
lesión y sobre la cual ésta no haya influido.

6. Cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodean.

Todo lo relativo a "Delitos en los que para su comprobación es indispensable el dictamen Médico Forense" está formulado atendiendo al texto de los Artículos 199 bis., 260, 265, 266, 275, 344 Fracción I, 289, 289 segunda parte, 290, 291, 292, - 292 segunda parte, 293, 303, 304 del Código Penal y Artículo 142 de la Ley General de Salud. 83/

La importancia del dictamen Médico Legal, para comprobar el cuerpo del delito en el homicidio, es necesario se llenen dos requisitos:

1. Que se haga la descripción del cadáver por las personas que llevan a cabo las diligencias, ya sea el Ministerio Público, o en el caso en que muera la persona dentro de los 60 días, sea el Juez el que describa el cadáver.

Como es sabido, la descripción del cadáver no es sino el empleo de la prueba de Inspección que, como sabemos, consiste -

83/ Quiroz Cuarón Alfonso. Op. Cit. Pág. 227.

en que sea la policía, el Ministerio Público o el Juez reconozcan y examinen el cadáver y lo describan, así como las lesiones, equimosis, quemaduras, señas particulares y toda clase de detalles.

2. Este segundo requisito es que dos peritos médicos forenses lleven a cabo la autopsia.

Al efectuar ésta, los médicos están obligados a hacer constar también, después de una minuciosa inspección del cadáver, el estado que guarde éste, expresando, al emitir su dictamen, - las causas que hubiesen originado la muerte. 84/

En el dictamen que emitan los médicos forenses, en la autopsia, de los casos de suicidio, deberán expresar las opiniones científicas, acerca de las consideraciones por las cuales -- ellos suponen que la misma persona se causó las lesiones, que le produjeron la muerte, con la finalidad de auxiliar al Ministerio Público, o al Juez en su caso, para deslindar responsabilidades y determinar lo que proceda, para una mejor impartición de justicia.

84/ Quiroz Cuarón Alfonso. Op. Cit. Pág. 231.

5.3 DICTAMINAR EN LOS LLAMADOS DELITOS SEXUALES, EXAMENES - GINECOLOGICOS -

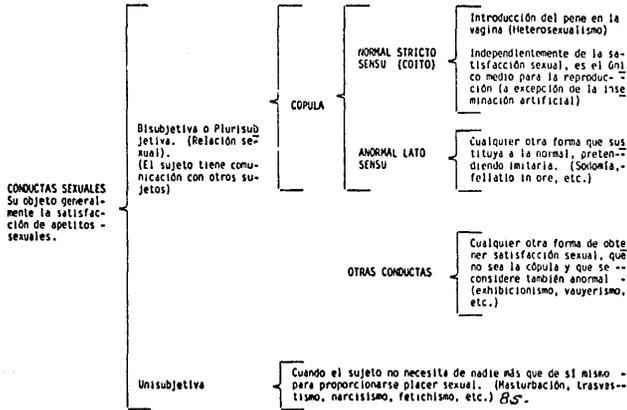
En lo que respecta al Dictamen Médico Legal en los llamados - delitos sexuales, la más importante función, en mi opinión, - es la de ampliar y auxiliar en lo necesario al Agente del Ministerio Público o al Juez, ya que en algunos casos estos juristas no tienen los conocimientos suficientes, sobre Medicina Forense para su aplicación en materia penal.

La cópula puede ser el denominador común, en los delitos de - Violación, Estupro, Rapto, Incesto y Adulterio, por lo cual, - a continuación anotaré un cuadro sinóptico, que de una manera general presenta las diversas conductas sexuales y la forma - personal en que las entendemos.

Curva.

I. NORMAL {
 COMPLETA.
 (erección, introducción y eyaculación)
 INCOMPLETA.

II. ANORMAL



Los abogados deben saber formular correctamente las preguntas a los médicos y éstos deben saberlas responder correctamente; en los casos más frecuentes de rapto, estupro y violación, - las cuestiones conducentes son las siguientes:

1. ¿Cuál es la edad cronológica de la víctima? ¿es menor de 12, 16 ó 18 años? ¿es púber o impúber?
2. ¿La víctima es alienada o débil mental?
3. ¿Hubo cópula? ¿la víctima está desflorada? ¿era virgen?
4. ¿La desfloración es reciente?
5. ¿Hay huellas de violencias físicas? ¿son lesiones que ponen o no en peligro la vida? ¿tardan en sanar más o menos de 15 días? ¿dejan cicatriz perpetuamente notable en parte visible de la cara? ¿dejan perturbación de la vista en forma permanente o disminución de la función de oír? ¿causaron entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, pie, brazo, pierna o de cualquier otro órgano? ¿evitarán el uso de la palabra o de alguna de las funciones mentales? ¿acarrearán enfermedad segura o probablemente incurable? ¿traerán consigo

la inutilización completa o pérdida de un ojo, de un brazo, de una pierna, de un pie o de cualquier otro órgano? ¿perjudicarán para siempre cualquier función orgánica? ¿de ellas se derivará sordera, impotencia o de formidad incorregible; incapacidad permanente para trabajar; enajenación mental; pérdida de la vista o del habla, pérdida de las funciones sexuales?

6. ¿Hay signos de enfermedad venérea?
7. ¿Hay signos de embarazo? ¿de cuánto tiempo?
8. ¿Existió aceleración del parto?
9. ¿Existió alguna causa que imposibilitara a la víctima para resistir?

EN CUANTO A LOS ATENTADOS AL PUDOR.

1. ¿La víctima era púber o impúber?
2. ¿Existieron actos de atentados al pudor?
3. ¿En qué consistieron estos actos?

4. ¿Para que se efectuaran existió violencia? (ver punto cinco del cuestionario anterior).
5. ¿Cuál fue el medio empleado para los actos de atentados al pudor?
6. ¿La víctima es alienada o débil mental?
7. ¿Existió alguna causa que imposibilitara a la víctima - para resistir? 86/

Consecuentemente con lo anterior, es necesario el dictamen médico legal, ginecológico en los delitos sexuales, para que el Agente del Ministerio Público y el Juez tengan los elementos suficientes para encuadrar las conductas realizadas por el su jeto activo del delito, con las descripciones del tipo que se ñala nuestro Código Penal. Ya que esto, permitirá más ampliamente al Ministerio Público y al Juez, en las funciones que tienen encomendadas en la administración e impartición de justicia de los casos en los que ante ellos se plantean.

5.4 DETERMINAR LA EDAD DE LOS SUJETOS DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO LEGAL -

86/ Quiroz Cuarón Alfonso. Op. Cit. Pág. 595.

En el vivo no puede hacerse sino aproximadamente, desde luego que los caracteres sobre los cuales se apoya este cálculo no aparecen en la misma época en todos los individuos, y ninguno de esos caracteres constituye preciso punto de vista.

Sin embargo, el conjunto de ellos y también el aspecto general del individuo, que resulta de su actitud, caminado, expresión de la fisonomía y otros signos análogos, permiten de ordinario a un observador ejercitado calcular la edad en un -- adulto, con una aproximación de cinco a seis años.

En el joven, los signos que da el desarrollo de los órganos genitales es muy importante para fijar la edad. Así los de la pubertad en el hombre (desarrollo de pelos en el púbis y en las axilas, el bigote y la barba, aumento de volumen del miembro viril y de los testículos, erección, cambio de voz, etc.), se hacen entre los 14 y los 16 años.

En la mujer (desarrollo completo del talle, aparición de pelos en el púbis o monte de venus, y en las axilas, hipertrofia de los senos y aparición de la menstruación, etc.), se hacen entre los 14 y los 15 años de edad aproximadamente. Desde luego, es necesario tener en cuenta la precocidad sexual -- se presenta en las tierras cálidas tropicales, y, por el

contrario, el posible retardo de la pubertad en los climas fríos, y ciertas enfermedades de la nutrición, como anemias, escrofulismo, tuberculosis, degeneración, etc.

Las arrugas principian a manifestarse hacia los 30 años, aparecen primero en la comisura externa de los párpados (pata de gallo), después en la frente y sobre otras partes, de la cara. El pliegue que va de las alas de la nariz a las comisuras bucales, es uno de los primeros que se delinean y acentúan; las arrugas se forman después en el cuello y en las manos. La aparición precoz y abundancia varían según los distintos individuos. En los ancianos la piel es generalmente seca, delgada; se producen depósitos de pigmento que se manifiestan por manchas amarillas.

Las uñas, en las personas de edad muy avanzada, se vuelven resecas, quebradizas, se atrofian por partes, y presentan manchas amarillas de pigmentos.

Los cabellos y los pelos no dan base precisa sobre la edad. La calvicie no puede tenerse en consideración porque no es raro ver personas de 25 a 30 años completamente calvas, mientras que muchos ancianos conservan sus cabellos muy abundantes. Las canas principian a aparecer hacia los 35 años; los cabellos de la región temporal son los que primero se blan-

quean, después muy lentamente a la barba y, por último, a la cabellera.

Hay que tener en cuenta que las canas pueden disimularse, teniendo cabellos y barba. Además, existen familias en que las canas aparecen prematuramente, y no es raro ver individuos de 45 años perfectamente canos. Por el contrario, otras veces - hay personas de avanzada edad en las cuales son muy discretas las canas, o no existen. También es cuestión de raza.

Un signo muy importante de la ancianidad es el llamado arco senil de la córnea o gerotoxon, que se presenta bajo la forma de una línea blanca opaca, sobre uno de los puntos de la periferia de la cornea; generalmente primero en el segmento superior de esta membrana, para extenderse luego formando un anillo completo que puede tener hasta dos milímetros de anchura. Este arco senil es raro que aparezca antes de los 60 años; no existe generalmente en todos los ancianos.

Sin perjuicio de las precisiones que ocurren al tratar la -- identificación de los cadáveres por la dentadura, puede indicarse ahora que su estado, suministra datos importantes sobre la edad. La presencia o ausencia de muelas cordales, pues se sabe que aparecen entre los 20 y los 30 años. La presencia -

completa de todas las piezas dentales, o por el contrario, su caída, ya en la edad madura, en la ancianidad, etc., son - - otros tantos índices de edad.

También el estado de la dentadura puede servir para identificación personal; el modo de implantación de los dientes, las caries, las fracturas, las calzas o ausencias de algunas de - ellas, los dientes artificiales, pueden muchas veces servir - para identificar a un individuo. Muchos dentistas clasifican y guardan la descripción exacta de la dentadura de sus clientes.

Se conocen los fumadores de pipa por la escotura producida - por el tallo de la pipa en los incisivos y en los caninos correspondiéndose en los dos maxilares; el conjunto de estas es cotaduras forma un círculo. Además, los fumadores tienen los dientes ennegrecidos, sobre su cara lingual.

Los órganos sufren modificaciones con la edad. Así, las pares del tubo digestivo se adelgazan, la vejiga disminuye de - capacidad y sus paredes se hipertrofian; la próstata se hipertrofía; los riñones se atrofian (riñón senil); las arterias - se endurecen, etc. Pero estas modificaciones no son constantes; pueden aparecer en distintas épocas, y, muchas veces, -- por causas patológicas; por consiguiente, no constituyen dato

preciso para el cálculo de la edad. En la mujer, el estado de los ovarios indica si ha llegado o no a la menopausia. ^{87/}

EJEMPLO DE DICTAMEN MEDICO-LEGAL, ACERCA DE LA EDAD CLINICA - PROBABLE.

Los suscritos Peritos Médicos Forénses, por disposición del C. Juez _____ Penal, reconocieron a _____, para dictaminar acerca de su edad clínica probable y demás -- puntos que adelante se mencionan.

EL RESULTADO FUE EL SIGUIENTE:

Por su aspecto y desarrollo generales, por el estado de su -- dentición (no tiene cordales) y por presentar los signos de la pubertad, _____ es mayor de 17 y menor de 19 años de edad, médico-legalmente.

En sus órganos genitales vimos: El púbis y la cara externa - de los grandes labios con vello, los pequeños labios aplica-- dos recíprocamente, el hímen reducido a carunculas mirtifor-- mes.

^{87/} Uribe Cualla Guillermo Dr. Medicina Legal y Psiquiatría Forense. - Edit. Temis, Bogotá, 9a. Edic. Bogotá, Col. 1971. Págs. 677, 678.

CONCLUSIONES:

1. _____, si es púber.
2. Sí está desflorada.
3. Dicha desfloración no es reciente.
4. No presenta huellas de violencia.
5. Actualmente no está embarazada, refiere haber dado a luz producto vivo a término el 3 de abril de 1975.
6. No presenta síntomas clínicos de enfermedad venérea.
7. Su edad, mayor de 17 y menor de 19 años de edad, médico-legal.

México, D. F., a 19 de abril de 1975.

DR. RAMON FERNANDEZ PEREZ

DR. PASCUAL ACUÑA DELGADO

88/

5.5 EXAMENES PSIQUIATRICOS PARA DETERMINAR SOBRE EL ESTADO MENTAL DE UNA PERSONA EN LOS JUICIOS PENALES -

La Psiquiatría Forense es una rama de la Medicina Forense; comprende el estudio de las cuestiones del derecho civil y penal, relacionados con la alienación mental. Pero además, -- abarca los problemas planteados por la Psicocriminogénesis, - ha fijado las normas generales para la terapéutica delincuen- cial y penológica y señalando rutas básicas para la profilá-- xis delictiva y criminal.

PSIQUIATRIA Y DERECHO PENAL.

El derecho penal es una rama del derecho público, cuya finali- dad es la custodia y conservación del orden político y jurí- dico de una sociedad. Sus disposiciones se encaminan a repri- mir los delitos por medio de las penas y están consignadas en un libro que se llama Código Penal.

El Artículo 7o. del Código Penal para el Distrito Federal, es- tablece "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Debe entenderse por delito "todo acto humano, típicamente an- tijurídico y culpable."

No creo que haya dificultad alguna en la comprensión de las -

dos primeras premisas de la definición; en cuanto a la tercera, vale la pena detenernos un poco, porque de su valoración depende la integración del delito, la culpabilidad lleva como antecedentes implícitos inmediatos dos actitudes psicológicas subjetivas: La Imputabilidad y la Responsabilidad.

La imputabilidad constituye la problemática esencial a determinar en los dictámenes psiquiátricos penales. La responsabilidad y la culpabilidad son presupuestos que deben ser calificados por el Juez instructor con base a los elementos científicos proporcionados por el médico forense psiquiatra.

La imputabilidad es la capacidad psicológica de actuar con discernimiento, voluntad y aptitud por tanto, de apartarse de las normas jurídicas o ajustarse a ellas, capacidad para conducirse, susceptibilidad de intimidación, capacidad para sentir la coacción psicológica que el Estado ejerce mediante la pena; imputabilidad en funcionamiento psicológico normal, es algo que lleva implícita una capacidad de entender y de querer, entender y querer al ejecutar un acto jurídico, es lo que propiamente constituye la culpabilidad.

La culpabilidad de un acusado, en nuestro sistema Penal actual, está basada en un dato fundamentalmente de la psicología clásica; la responsabilidad, como corolario de una situación psicológica, la imputabilidad.

- a) Puede preguntar el Juez específicamente; "si el procesado presentaba alguna alteración o anomalías mentales, en los momentos de cometer los actos delictivos por los cules está procesado." La mayoría de las veces esta interrogante está encaminada a orientar al Juez si es de -- aplicarse al inculpado una de las circunstancias exclu-- yentes de responsabilidad que menciona nuestro Código Pe-- nal vigente en el Artículo 15 y que a la letra dice:

"Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal":

I.

- II. Hallarse el acusado, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el em-- pleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, - embriagantes o estupefacientes o por un estado tóxico in feccioso o por un trastorno mental involuntario de carác- ter patológico y transitorio.

III. ...

- IV. El miedo grave o el temor fundado irresistible de un mal inminente y grave en la persona del contraventor.

Cuando un dictamen pericial psiquiátrico confirma la existen-

cia de alguna de las excluyentes mencionadas, el infractor es puesto en libertad completa, toda vez que el concepto de delito no existe, por faltar uno de sus componentes esenciales; - la responsabilidad y por ende, la culpabilidad; por estos motivos el perito debe ser muy cauto y ahondar en forma exhaustiva sus estudios cuando le toque resolver sobre estos casos, en especial por tratarse de un análisis retrospectivo.

- b) En otras ocasiones, el Juez de la causa, solicita del perito psiquiatra, su opinión acerca de la personalidad -- psicofísica del acusado; o bien si sufre alguna enfermedad mental o simplemente que se le informe acerca del estado de salud mental del inculcado. Algunos juristas incluyen en sus interrogantes al perito, otras cuestiones como el estado peligroso, el tratamiento recomendable, - tiempo aproximado que tiene el padecimiento, si le es imputable el acto cometido y si, de acuerdo con el Artículo 68 del Código Penal, debe enviarse al procesado a un establecimiento psiquiátrico para su atención y tratamiento. 89/

Cuando en el curso de un proceso penal se determina que el actor sufre de un proceso mórbido o mental, el procedimiento judicial debe suspenderse; se envía al infractor de la Ley a un establecimiento u hospital psiquiátrico para su curación y en tanto no se vuelve a determinar que ya está sano del padeci-
miento, tendrá que permanecer ahí.

- c) En circunstancias excepcionales, el examen y peritaje - psiquiátrico se solicita, no precisamente sobre la persona del delincuente o infractor social, sino para verifi-
carse sobre la víctima de éste. Ello acontece en la realización de ciertos delitos sexuales y se trata de diag-
nosticar las condiciones mentales de la persona ultraja-
da y definir "si ella estaba en posibilidad de producir-
se voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resisti
r la conducta delictuosa", según reza textualmente el
Artículo 266 del Código Penal. 90/

En resumen; en materia penal, la función básica del perito --
psiquiatra forense, consiste en diagnosticar la personalidad
del infractor y el señalamiento de las condiciones psíquicas
del mismo, antes, durante y después de la realización del ac-

to antisocial que le es señalado. El perito debe limitarse a concluir si las acciones cometidas le son imputables al mismo infractor. Por imputabilidad se entiende la función psíquica de actuar con discernimiento y voluntad y lleva implícita la capacidad de entender y querer al ejecutar el acto antijurídico. Hasta ahí debe limitarse la actuación del perito, quien nunca debe extralimitarse en sus funciones.

La responsabilidad y la culpabilidad son presupuestos jurídicos y su determinación corresponde exclusivamente al juzgador. 91/

[The body of the document contains several paragraphs of text that are extremely faint and illegible due to low contrast and poor scan quality. The text appears to be a standard report or document structure, but the specific content cannot be discerned.]

CONCLUSIONES

1. Es indudable e innegable, la aportación de conocimientos técnicos y científicos, de índole fundamentalmente médico, para la resolución de problemas biológicos y humanos, que están en relación con el derecho, y que ha proporcionado la medicina legal, desde su nacimiento hasta el momento actual, en que se ha ido perfeccionando esta disciplina, convirtiéndose en un verdadero coadyuvante del Ministerio Público y de los jueces penales, estudiando los efectos de los hechos que pueden o no ser delictivos, para aportar al juzgador las pruebas periciales de carácter médico legal que resultan de suma importancia, en la época actual, ya que nos encontramos en pleno desarrollo científico en la investigación judicial.

2. En los documentos que son emitidos por el perito médico legista cuando le son solicitados por las diversas autoridades, tanto civiles como penales, y en algunos casos por los particulares, existe una omisión notoria en la Ley, ya que no señala específicamente el tiempo en que el perito debe emitir su dictamen (Art. 169 C.P.P.).

Por este motivo se propone, la estricta y adecuada reglamentación del término para la emisión del dictamen, y -- que vaya paralelo con los adelantos y progresos científicos, de tal manera que los funcionarios a quienes se ha encomendado la procuración e impartición de justicia, --

cuenten oportunamente con los elementos suficientes de -
convicción que les permita cumplir sus cometidos, expedi-
ta y eficazmente, para la consecución de su propósito y
la obtención de la verdad jurídica deseada, con la fina-
lidad de determinar lo que a cada caso corresponda, con-
forme a derecho.

Por lo que se propone concretamente la reforma del Art.-
169 del C.P.P. en la que se señale claramente el término
en el que el perito debe rendir su dictamen acorde a las
garantías individuales consagradas en nuestra Carta Mag-
na, protegiendo el don supremo y derecho que tiene toda
persona, que es la "libertad".

3. Con relación a lo estudiado en el Capítulo III, párrafo
3.1 del presente trabajo, que concretamente se refiere -
al certificado médico legal, el cual es un documento en
el que el perito hace una afirmación categórica de un he
cho médico que le consta, y que debe ser comprobado por
él mismo, tal documento generalmente es solicitado por -
particulares o por autoridades civiles y se refiere a he
chos presentes, que conforme a la Ley para que tenga va-
lor debe ser firmado por un sólo médico.

En cuanto al dictamen médico legal, es como ya se anotó

el documento que generalmente es solicitado por autoridades judiciales de carácter penal, en el que se exponen - demostraciones que corresponden a la opinión que se desprende del examen razonado de los hechos. Aquí la Ley - ordena que deberá ser firmado por lo menos por dos peritos médicos, y que generalmente se refieren a hechos pasados.

Ambos documentos certificado y dictamen, son empleados - indistintamente en la averiguación previa, principalmente en los casos en donde existe detenido, por lo que se requiere la determinación legal inmediata, necesitando - para esto, el análisis, interpretación y opinión científica de los hechos que son emitidos por los médicos le- - gistas; elementos inherentes al dictamen médico, por lo que es mi opinión que resulta innecesaria y errónea la - utilización del certificado médico para estos casos, ya que el contenido de éste no cumple con los requisitos in - dispensables para el auxilio y aplicación de la justicia y del Derecho Penal.

4. Por lo que toca al Artículo 175 del mismo ordenamiento - jurídico que a continuación se transcribe:

"Los peritos practicarán todas las operaciones y experi-

mentos que su ciencia o arte les sugieran, y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen."

Es mi opinión se le adicione a este Artículo, el término de la misma manera que se señale en el Artículo 169, con el propósito de que no haya o no se dé contradicción entre estos dos preceptos legales y que con ello, el derecho en su aplicación tenga mayor eficacia.

C O M E N T A R I O:

Aún cuando no fue tratado específicamente en el tema de esta tesis, relacionado con el programa académico de la carrera de Licenciado en Derecho, es importante en mi opinión, hacer las sugerencias siguientes, en cuanto a la enseñanza de la materia de Medicina Legal en la ENEP ACATLAN UNAM, por considerarlo de suma necesidad:

- a) Se propone a las autoridades Universitarias competentes de este plantel, la reforma al programa de estudios, para que la materia de Medicina Legal se curse como básica, ya que es en mi modesta opinión una disciplina muy importante que complementa los conocimientos del estudiante de Derecho.

Asimismo, se propone a las autoridades citadas en el párrafo anterior, la reforma al plan de estudios sobre Medicina Legal, que en lugar de cursarse en un semestre, se lleve como curso completo - (un año), dado que para obtener el conocimiento de esta materia resulta insuficiente el tiempo citado, y con esto permitirá al estudiante de Derecho, saber la amplia relación que existe entre esta disciplina y el Derecho.

- b) Abundando sobre este asunto, considero oportuno hacer notar, y que a modo de sugerencia, se deben organizar conferencias y cursos relacionados con la Medicina Legal, que le permitan al estudiante de derecho tener un criterio más definido del conocimiento de esta materia
- c) Por último, considero que en la práctica, no se le ha dado la importancia debida a la Medicina y al peritaje Médico Legal, por considerarlo sólo como un medio de Prueba para la comprobación del cuerpo del delito; sin embargo, es indiscutible, que es quien permite esclarecer los hechos y hasta en algunos casos determinar al presunto responsable.

Consecuentemente con lo asentado propongo las reformas a la enseñanza de la Medicina Legal, con la finalidad de que se conozca la importancia que reviste para el Derecho el conocimiento de esta materia.

Por lo antes expuesto y estudiado en la presente Tesis, con el debido respeto, orgullo y cariño universitario que siento, someto a la benevolencia de este H. Jurado, con el propósito de obtener su voto aprobatorio.

BIBLIOGRAFIA

VARGAS ALVARADO EDUARDO DR.

MEDICINA LEGAL

Edit. Universitaria, 1a. Edic.
Costa Rica, 1977.

PRIMER SEMINARIO INTERNACIONAL

DE MEDICINA FORENSE Y ACCIDEN-

TES DE TRANSITO

Toluca, México 1979.

MANUAL DE INTRODUCCION A LAS -

CIENCIAS PENALES

Biblioteca Mexicana de Preven-
sión y Readaptación Social.

Instituto Nacional de Ciencias
Penales.

LEGISLACION VIGENTE

RABASA EMILIO O., LIC.

MEXICANO ESTA ES TU CONSTITU--
CION.

Cámara de Diputados.

México, 1982.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO

FEDERAL.

Edit. Porrúa, 41a. Edic.

México, 1985.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENAL-

LES

Edit. Porrúa, 34a. Edic.

México, 1985.

CABALLERO GLORIA LIC.

- GIRALDO C. CESAR AUGUSTO MEDICINA FORENSE
 Edit. Imprenta Nacional
 Colombia, 1977,
- OSORIO Y NIETO CESAR -- LA AVERIGUACION PREVIA
 AUGUSTO Edit. Porrúa, 2a. Edic.
 México, 1983.
- PINA RAFAEL, DE PINA VARA DICCIONARIO DE DERECHO
 RAFAEL Edit. Porrúa, 12a. Edic.
 México, 1984.
- QUIROZ CUARON ALFONSO MEDICINA FORENSE
 Edit. Porrúa, 1a. Edic.
 México, 1977.
- RIVERA CORONADO JESUS DR. BREVIARIO DE MEDICINA LEGAL
 Edit. Universitario Potosino
 Edic. Unica.
 San Luis Potosí, Méx. 1963.
- RODRIGUEZ SALGADO GERARDO ANTROPOLOGIA JURIDICA. MEDICI-
NA LEGAL. TOMO I.
 Centro de Publicaciones Ponti-
 ficia Universidad Católica de
 Ecuador, Quito 1979.
- URIBE CUALLA GUILLERMO DR. MEDICINA LEGAL Y PSIQUIATRIA -
FORENSE. 9a. Edic.
 Edit. Temis. Bogotá, Colombia
 1971.

BALEDON GIL ARTURO DR.

APUNTES DE MEDICINA LEGAL
FACULTAD DE DERECHO,
U.N.A.M.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO

DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
Edit. Porrúa, 8a. Edic.
México, 1984.

E.F.P. BONNET

MEDICINA LEGAL.
Edit. López Editores, 2a. Edic.
Buenos Aires, Argentina. 1980.

FERNANDEZ CACERES JOSE
RAMON DR.

APUNTES DE MEDICINA FORENSE.
Facultad de Medicina
U.N.A.M.

FERNANDEZ PEREZ RAMON DR.

ELEMENTOS BASICOS DE MEDICINA FORENSE.
Edit. Méndez Cervantes.
5a. Edic. México, 1981.

FREIDENBERG ISAAC DR.

ACTAS DE LAS QUINTAS JORNADAS MEDICO LEGALES Y CRIMINOLOGIA
Tucuman, Argentina 1974.

GARCIA RAMIREZ SERGIO Y
ADATO DE IBARRA VICTORIA

PRONTUARIO DEL PROCESO PENAL MEXICANO.
Edit. Porrúa, 3a. Edic.
México, 1984.